

PRIMERA PARTE

**Comunidades de villa y tierra,
comunidades de aldeas**

Las líneas que se desarrollan a continuación pretenden acercarse a los estudios que se han centrado de una u otra forma en un fenómeno repoblador que adopta diferentes modalidades en función de las características de cada zona y de los avatares de cada época.

Tanto en Castilla como en Aragón las tierras repobladas de norte a sur desde los siglos IX y X irán adoptando modelos administrativos diferentes a medida que avance la línea de ocupación de nuevas tierras. A comienzos del siglo XIII un nuevo tipo de organización parece imperar en los territorios más avanzados con la frontera musulmana, el de un amplio término bajo jurisdicción de un concejo urbano que se encarga de repoblarlo. Pero ese siglo también es el del inicio de las transformaciones. En unos casos se produce la decadencia del modelo ante un proceso incontenible de señorialización; en otros, las aldeas comienzan a presentar una organización en defensa de sus intereses, lo que cristalizará con mayor o menor fortuna para ellas en los siglos XIV y XV. Durante la época moderna tan sólo pervivirán aquellas comunidades de aldeas que se ven en la necesidad de administrar un patrimonio común, ya por sí solas o en conjunto con la que fue su villa de referencia. Y, por último, será la preservación por todos los medios de ese patrimonio lo que les permitirá seguir subsistiendo a pesar de las desamortizaciones y del decreto de extinción de 1837.

Dos son las tesis que se bosquejan en los siguientes párrafos. La primera rechaza la división entre comunidades de villa y tierra y las llamadas comunidades de aldeas; la segunda se opone a la división entre comunidades castellanas y comunidades aragonesas. En ambos casos entendemos que la tipología se presenta de una forma tan variada que hace difícil encuadrarlas en uno u otro marco sin hacer continuas excepciones en algunos de sus rasgos definitorios. Sin embargo, creemos que todas las comunidades parten de un mismo fenómeno, la necesidad de repoblar un amplio término con fines defensivos y productivos; que las comunidades aldeanas adquieren pronto unos rudimentos organizativos y hacendísticos, derivados de la necesidades

recaudatorias; y que los lazos de unión o la separación más o menos efectiva de ambas universidades, ciudad y tierra, dependen en última instancia de la pervivencia, por una parte, de un espacio productivo común (pastos, bosques...) y, por otra, de la emergencia de los grupos privilegiados y los pecheros, villanos o aldeanos, que decantarán sus actividades hacia la usurpación del poder político y económico de las aldeas o hacia el fortalecimiento del cuerpo aldeano frente a la ciudad, lo que llevaría a destacar el papel que desempeñó la monarquía al apoyar a las comunidades como medio de frenar el poder de las ciudades. Así parece que ocurre en Teruel y Albarracín, al menos desde los Reyes Católicos.

1. Comunidad, universidad, común, aldeas, villa y tierra.

Lo primero que se constata a la hora de identificar qué territorios peninsulares se encuadran dentro de nuestro objeto de estudio es que el número considerado por los diferentes autores difiere notablemente. Así, para Represa las comunidades de villa y tierra castellanas serían 48; Martínez Díez señala 42; mientras que Fernández Viladrich contempla 28 en toda España³. Otro tanto sucede con las de Aragón, cuando algunos autores han considerado entre tres y cuatro, dependiendo de que se estime o no incluir a la de Albarracín⁴.

³ Ver REPRESA RODRÍGUEZ, A.: «Las comunidades de villa y tierra castellanas: Soria», *Celtiberia*, 57, Soria, 1979, pp.7-17 y MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las comunidades de villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, p. 21. La relación propuesta por Martínez Díez es la siguiente: Yanguas, San Pedro Manrique, Magaña, Ágreda, Uceros, Osma, San Esteban de Gormaz, Caracena, Gormaz, Berlanga, Andaluz o Fuentepinilla, Calatañazor, Cabrejas, Soria, Almazán, Medinaceli, Molina, Atienza, Aza, Montejo, Maderuelo, Ayllón, Sepúlveda, Fresno de Cantespino, Pedraza, Roa, Peñafiel, Curiel, Fuentidueña, Cuéllar, Portillo, Iscar, Coca, Segovia, Olmedo, Medina del Campo, Arévalo, Ávila, Béjar, Plasencia, Trujillo y Medellín. Algunas de estas comunidades fueron segregadas con posterioridad, como el caso de la de Ávila [Luis López, C. (1987), p.155], de la que se desgajaría Piedrahíta, El Barco, La Horcajada y El Mirón. También FERNÁNDEZ VILADRICH, J.: «La comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales*, 8, Barcelona, 1972-73, pp. 199-224.

⁴ FUENTE, Vicente de la: «Las tres comunidades de Aragón», en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1861, pp. 7 y 9, no la considera como tal en una primera fase bajo el dominio de los Azagra; posteriormente acepta tal estatus a partir de su incorporación al reino de Aragón («Las Comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista geográfico», *Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid*, 3, tomo VIII, Madrid, 1880, pp. 6, 8 y 26).

Pero el supuesto problema del número no es tal si partimos de la base de que para un mismo hecho repoblador se adoptan soluciones diferentes a lo largo de un amplio periodo de tiempo. Así es posible hablar de una secuencia merindades/comunidades de villa y tierra en Castilla, de tal modo que las primeras corresponderían a las tierras organizadas y repobladas antes de las campañas de Almanzor y las segundas serían aquellas tierras repobladas y organizadas de nuevo tras la desaparición del caudillo musulmán. Las merindades son las viejas tierras cristianas del siglo VIII, repobladas entre el IX y el X, mientras que las comunidades tienen su origen hacia los siglos XI, XII y primer tercio del XIII⁵. Su proceso de disgregación ante la fuerte presión señorial que consigue hacerse con numerosas villas, y que comienza en el siglo XIII, coincide con el nacimiento de las comunidades aragonesas, convertidas en comunidades de aldeas, en las que según se viene admitiendo⁶ la intervención de la villa irá siendo progresivamente anulada en beneficio de la total autonomía para el caso de las comunidades de Teruel, Daroca y Calatayud, en el período de pleno apogeo hacia el siglo XV, siendo el caso de la de Albaracín algo más peculiar pues la participación de la ciudad parece ser todavía importante en la primera mitad del siglo XV⁷, si bien las instituciones y cargos propiamente comunitarios existen desde el siglo XIV.

Conviene, no obstante, tener en cuenta dos apreciaciones por lo que se refiere a la tajante división que se realiza, por un lado, entre comunidades de villa y tierra y comunidades de aldeas, y, por otro, entre comunidades castellanas y aragonesas.

⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las comunidades de villa y Tierra...*, *op. cit.*, p. 9.

⁶ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades medievales aragonesas», en *Aragón en la Edad Media*, VI, Zaragoza, 1984, p. 85.

⁷ *Ibidem*, pp. 84-86 y 89.

1.1. Comunidades de villa y tierra/comunidades de aldeas.

En este primer caso cabe advertir que entre el modelo originario de concejo ciudadano que repuebla un territorio -modelo extensible a todas las comunidades- y las aldeas organizadas que van ganando autonomía, existen matices que sólo la evolución histórica permite distinguir. Así conviene dilucidar cuál era el poder de la ciudad en las llamadas comunidades de villa y tierra y cuál era el grado de autonomía de las aldeas en lo que se llaman comunidades de aldeas. Algo que no está claro en todos los casos. Martínez Díez señala en ese sentido⁸:

«También corresponde al Concejo de la Villa establecer las normas jurídicas que regularán las relaciones entre la Villa y sus aldeas, entre los vecinos de una y otras, así como los deberes de todos frente al Concejo. Creemos que en este punto no hubo uniformidad, y mientras unos Concejos otorgaron una casi equiparación entre los vecinos de la Villa y los de las aldeas, admitiendo a éstos en el gobierno de los intereses que afectaban a todo el conjunto de Villa y aldeas, llamado comúnmente Comunidad de Villa y Tierra, otros reservaban las facultades directivas únicamente a los vecinos de la Villa».

Lo expresado por Martínez Díez apunta, en aquellos casos donde se establece la posibilidad de un gobierno compartido sobre el territorio, hacia una relación entre dos cuerpos institucionales (lo que en Aragón se conoce con el nombre de *universidades*, ciudad y tierra, al igual que sucede en la castellana *universidad* de la tierra de Soria) que gobiernan sobre un mismo territorio y arbitran mecanismos para administrar unos intereses comunes. En esta ocasión, lo que se resalta no es tanto la tierra *sometida* a la villa, cuanto la *comunidad* entre una y otra. Ello no obsta para que en el largo proceso histórico en que se

⁸ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las comunidades de villa y Tierra...*, *op. cit.*, pp. 20-21.

desarrollan estas comunidades se produzcan fenómenos de disolución o situaciones de plena autonomía de las aldeas respecto a la ciudad. Por eso, en este último caso, será preciso aquilatar bien -y estudios futuros deberán retomar esta importante cuestión- cuál es el grado real de esa autonomía. Ya Corral⁹ señalaba a renglón seguido ciertas advertencias al respecto para las comunidades aragonesas:

«Nacen así en Aragón las Comunidades de aldeas a lo largo del siglo XIII, rompiendo la absoluta dependencia que habían tenido con respecto a la villa. Estas asociaciones de aldeas tendrán sobre todo un marcado carácter económico y administrativo. En cierto modo las Comunidades nacen por contraposición a la villa, aunque sin el sentido de "rebelión contra la autoridad constituida" que quisieron ver algunos estudiosos del siglo pasado; es, no obstante, una reacción contra los "señoríos" del Concejo de Daroca, Calatayud y Teruel sobre los concejos de sus aldeas; claro es que las aldeas, una vez constituidas en Comunidad, siguieron dependiendo de la villa para muchas cuestiones, sobre todo de tipo judicial y económico, pero lograrán gestionar sus propios asuntos con una mayor independencia, sin llegar nunca a constituir "Estados autónomos", como se ha querido ver para las castellanas».

De tal modo que deberíamos replantearnos la división conceptual que pretende diferenciar ambos tipos de comunidades por el grado de sumisión o autonomía de las aldeas respecto a la ciudad, esto es, *de villa y tierra*, para aquellos casos donde la ciudad es vista como señora de un amplio dominio, sin posibilidad de participación de los concejos, y *de aldeas*, para aquellas situaciones en que éstas se organizan frente al poder ciudadano. Pues lo que

⁹ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, p. 87.

verdaderamente aporta la clave es el denominador de *comunidad*, independientemente de la evolución que en siglos posteriores siguiera la efectiva relación entre ciudad y aldeas. Porque con el paso del tiempo *comunidad* será tanto la *universidad* de aldeas que establecen relaciones entre sí (esto es, el *común*, la *tierra*), como la *universidad* de villa y tierra, de ciudad y aldeas, que por medio de instituciones comunes como un concejo rector o una asamblea comunitaria (o concejo general, distinto de la plega general de aldeas) toman decisiones que afectan a *ambas universidades*. Advertencia hecha, ciertamente, de que la comunidad de aldeas no incluye, como un lugar más, a la villa¹⁰, lo que en algunas ocasiones ha dado lugar a confusión y a perpetuar situaciones que llegan hasta nuestros días.

Conviene pues, antes de seguir adelante, comprobar cómo el término *universitas* se va llenando de significado y lo que en un principio hace referencia en el fuero al colectivo de ciudadanos de un concejo, expresión jurídica que nada tendría que ver con el término de comunidad y que de ningún modo identificaría la concesión de un fuero con la creación de una comunidad¹¹, pasa a designar con posterioridad el gobierno de intereses comunes de ciudad y tierra y, por extensión, tanto el conjunto de aldeanos (pecheros encuadrados en diferentes administraciones territoriales) como el de los ciudadanos (exentos del pago de la pecha)¹². Gargallo ya anotaba esta circunstancia para la comunidad y el concejo de Teruel, cuando hacía referencia a la terminología adoptada al respecto en la Corona de Aragón: así, «la comunidad de aldeas turolenses constituiría una *universitas*, distinta de la *universitas concilii Turolii*»¹³. Es, en definitiva, la progresiva consolidación de la comunidad como entidad de poder frente a la ciudad lo que irá dotando a la

¹⁰ LATORRE CIRIA, José Manuel: *La ciudad y la comunidad de Albarracín en el siglo XVII*, Zaragoza, 2002, p. 9.

¹¹ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, pp. 79-80.

¹² ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, 1986, p. 303.

¹³ GARGALLO MOYA, Antonio: *El concejo de Teruel en la Edad Media*, 4 vols. Teruel, 1996, p. 334.

misma de personalidad jurídica propia, con unas actuaciones y una organización diferenciadas. Este fenómeno no es generalizable ni en las formas ni en el tiempo a todas las comunidades, de modo que sólo el estudio minucioso de la evolución de cada una de ellas nos permitirá conocer el grado de autonomía de ambas *universidades*. Algo similar entienden Díez Sanz y Martín de Marco¹⁴ para la tierra de Soria:

«El término "universidad"... era indicativo de la coincidencia de intereses y de objetivos comunes del conjunto formado por todas las aldeas y sus habitantes. Este "universo" de aldeas y de personas necesitaba de instituciones propias que pudieran administrar y gobernar a toda la comunidad y que, a la vez, coordinaran las relaciones con la ciudad de Soria y con la propia Corona. El entramado político-administrativo se concretaba en los *concejos de aldea*, en las *asambleas sexmeras* y en la *Junta de la Universidad de la Tierra*».

«Hasta ahora hemos hecho referencia a la Comunidad de Villa y Tierra de Soria, comunidad en la que la villa de Soria tenía todas las atribuciones políticas y decidía en los aspectos comunes más importantes, mientras que la Tierra y las aldeas que la formaban estaban en situación de clara dependencia. Ante esta falta de atribuciones y de autonomía política, los vecinos de las aldeas de la Tierra de Soria y de otras comunidades de villa y tierra castellanas, en algún momento de la Baja Edad Media, cuando se sintieron políticamente fuertes, crearon su propia estructura institucional en defensa de sus intereses, unas veces en paralelo y otras en oposición a los de la propia ciudad cabecera. La nueva institución campesina pasó a denominarse Universidad de la Tierra de Soria».

¹⁴ DÍEZ SANZ, Enrique y MARTÍN DE MARCO, J.A.: *La mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria*. Soria, 1998, pp. 29 y 39.

Parecida evolución sucede con el término *tierra*, pues con el paso del tiempo sufrirá un proceso de desplazamiento que lo convierte en sinónimo de *común*. Ciertamente, en un primer estadio de la instauración de la ciudad como dueña de un amplio territorio, la tierra carecería de estructura organizativa alguna. Asenjo, para la comunidad de Segovia, entiende así la relación:

«La Tierra, carente de una imagen propia, era el espacio salteado de aldeas y pueblos, y en la documentación de la época, las alusiones y referencias hechas a la Tierra dejan traslucir cierto sentido de posesión, sobre ese espacio natural por el que se extiende el dominio de la ciudad. Esta relación ciudad-tierra no se atiene a unas normas de complementariedad entre ambas partes; a fines del siglo XV lo que resulta es más bien una clara relación de dominio de la ciudad sobre la Tierra»¹⁵.

Asenjo expresa, para esa época, la tesis de la ciudad como cabeza de un señorío colectivo que dominaba sobre los vecinos pecheros de ciudad y tierra. También señala cómo a partir del siglo XV «comienza a despertar la comunidad de Segovia como algo más de lo que fue el antiguo colectivo de hombres buenos pecheros» en un deseo de presencia política ante las fuerzas ciudadanas. Éste, sin duda, (aunque desde parámetros diferentes para el caso de Segovia, pues se trata de una *comunidad* eminentemente urbana) es otro de los factores que, junto a la necesidad de organización del territorio y los cambios en la fiscalidad, contribuirá al fortalecimiento de aquellas comunidades que pervivieron hasta la segunda mitad del siglo XV y continuaron su andadura.

El punto de partida es, como venimos diciendo, el hecho repoblador que toma el modelo inicial de comunidad de villa y tierra, ajustada a un fuero que concede amplias libertades a los pobladores, pero que a la vez justificará el

¹⁵ ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad ...*, op. cit., p. 55.

dominio de las villas sobre las aldeas. Esta concesión del fuero no supondría la aparición de la comunidad de aldeas como tal, y así lo afirman ciertos estudiosos que rebaten las tesis mantenidas hasta entonces. Corral Lafuente¹⁶ señala que «la identificación entre territorio foral y Comunidad no es exacto en ningún caso, hay que insistir en que el fuero no constituye la Comunidad; es más, en ninguna de las tres grandes comunidades aragonesas (Daroca, Calatayud, Teruel) coinciden sus términos con los concedidos a las villas en sus respectivos fueros»

Igualmente Gargallo¹⁷ apoyó esa circunstancia:

«El análisis de la documentación que hemos manejado no permite sostener la tesis tradicional de que la comunidad turolense quedó institucionalizada en el momento de la concesión de fueros a Teruel por Alfonso II, y ni en el fuero que actualmente se conserva -que, por otra parte, hay que datarlo por lo menos en la segunda mitad del siglo XIII- ni en el fuero de Daroca, que quizá fuera el concedido a los turolenses por dicho monarca, aparece en absoluto definida, ni siquiera insinuada, la comunidad de aldeas».

Y, sin embargo, al regularse las relaciones entre las aldeas y el concejo, tendremos que aceptar una incipiente organización aldeana del tipo que fuera. Organización que alcanza su culmen cuando se desliga de la ciudad en todos los planos (económico, administrativo, judicial). ¿Cuáles fueron, entonces, las circunstancias que fortalecieron esa organización?

Tradicionalmente se han venido aceptando varias tesis por las que las organizaciones aldeanas alcanzarían su razón de ser.

¹⁶ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, p. 81.

¹⁷ GARGALLO MOYA, Antonio: *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*. Teruel, 1984, p. 57.

1.1.1. La organización del espacio productivo

Este es uno de los factores que para Corral Lafuente contribuirá decisivamente al nacimiento de la comunidad de aldeas de Daroca, ante la necesidad de responder a «la más grave crisis estructural de toda la Edad Media en Aragón»¹⁸. Así, la principal tarea del gobierno comunitario será la de «distribuir la pobreza (en pastos, aguas y tierras) entre las aldeas que la constituían»¹⁹. Es la intensificación del proceso colonizador lo que provocará la necesidad de repartir y organizar el espacio productivo:

«Hasta la primera mitad del siglo XIII no había hecho falta ninguna norma jurídica, aparte de los fueros, para llevar adelante la colonización de las tierras al sur del Ebro, pero cuando esa colonización se intensificó de tal modo que comenzaron a surgir los enfrentamientos entre aldeas por cuestión de los límites, se hizo necesaria la creación de una entidad que estuviera por encima de todas las aldeas, pero que a la vez estuviera compuesta por el mayor número posible de ellas»²⁰.

Gargallo Moya, aunque considera que esto puede ser válido para la Comunidad de Daroca en el estado actual de conocimientos, estima que no sería un factor determinante para la de Teruel, pues «todas las materias relacionadas con la organización productiva del espacio eran competencia exclusiva del concejo de Teruel, y lo serían todavía durante mucho tiempo...»²¹. Es decir, y si no entendemos mal, nos hallaríamos ante una institución vacía de competencias sobre el aprovechamiento del territorio.

¹⁸ CORRAL LAFUENTE, J.L.: *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: origen y proceso de consolidación*. Zaragoza, 1987, p. 227.

¹⁹ *Ibidem*, p. 228.

²⁰ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, p. 87.

²¹ GARGALLO MOYA, Antonio: *El concejo de Teruel...*, *op. cit.*, pp. 322-323, not. 507.

Por lo que respecta a la de Albarracín, sólo hacia los siglos XIV y XV veremos a la comunidad de aldeas como parte en concordias, sentencias y acuerdos de donación, gestionando derechos de montazgo y herbajes, derechos sobre sus términos, o concediendo dehesas a algún lugar, pero nunca en solitario, pues siempre será la universidad de ciudad y tierra la que en definitiva dará solución a la organización del espacio productivo. En Albarracín es el concejo general de ciudad y tierra el que concede, por ejemplo, al lugar de Villar del Cobo una dehesa cercana a la población en el año relativamente tardío de 1447²².

Corral García²³ atribuye a la comunidad de Cuéllar una serie de características que, a nuestro juicio, son perfectamente extensibles a otras comunidades:

«1) Tiene su origen en la repoblación, es instrumento de ella y de hecho es utilizada en principio contra el poder de los señoríos laicos y eclesiásticos. 2) Nos manifiesta la existencia de una comunidad de población y territorio sin perjuicio de una vecindad específica y territorio propio de cada Concejo. 3) Está unida bajo un régimen común que comprende la Villa y los poblados sometidos a la autoridad de la primera, sin perjuicio de la limitada autonomía de los concejos, que en algún modo participan en el régimen de la Comunidad. 4) Unidad de fueros y ordenanzas, unidad de jurisdicción y unidad económica. 5) El Concejo extiende su autoridad a una amplia demarcación con sumisión de los concejos rurales a la jurisdicción superior de la Villa. 6) El vínculo que mantiene esa conciencia de Comunidad es esencialmente económico (las necesidades económicas, agrarias, aprovechamiento de pastos, etc.)».

²² AMVC, Sección 0, núm. 4.

²³ CORRAL GARCÍA, Esteban: *Las comunidades castellanas y la Villa y Tierra antigua de Cuéllar*. Salamanca, 1978, p. 118.

Destaca Corral García el factor de aprovechamiento del espacio productivo como el lazo que mantendría vivo el sentimiento comunitario. También es interesante señalar la atención que se presta a la personalidad de las aldeas, ciertamente subordinada a la villa, pero que se irá configurando de forma tanto más definida cuanto más se avance en el tiempo²⁴. Ejemplo de esa evolución serían los términos apartados de la Comunidad de Segovia, en los que el aprovechamiento de pastos queda regulado por cada uno de los concejos. También la separación que las aldeas de la Comunidad de Daroca realizan con respecto a la villa. En estos casos, el vínculo comunitario basado en la organización del espacio productivo se disuelve, aunque queden vigentes -cada vez más debilitados- otros vínculos de orden jurisdiccional, fiscal (cuentas comunes, pervivencia de ciertos pagos a la ciudad) o administrativo (representantes de la tierra, divisiones territoriales). En el otro lado observaríamos que el vínculo de la organización del territorio ha sido clave para mantener la idea de comunidad, incluso si desaparecían los nexos jurisdiccionales, fiscales o administrativos, como en los casos de Soria y Albarracín.

En esa evolución hay que tener en cuenta además que la intervención del concejo de la villa alcanzaría diferentes grados, pues no era lo mismo aceptar la autonomía aldeana para la gestión del montazgo, por ejemplo, que aceptarla para conceder derechos de poblamiento o concesión de nuevas dehesas a los concejos. Y es precisamente el papel de estos últimos, escasamente estudiado, el que aportaría el verdadero valor de las comunidades de aldeas, pues no cabe duda de que a medida que los lugares van consiguiendo, por reconocimientos, donaciones, compras o arriendos, sus términos apartados del resto, la comunidad que los agrupa actuará como entidad meramente administrativa que se pone en relación con el concejo de la villa para el pago de las cantidades acordadas. Para el espacio territorial común a ciudad y tierra se establecerán diversas modalidades de aprovechamiento,

²⁴ *Ibidem*, p. 119.

fundamentalmente forestal y pecuario, lo que nos lleva a detenernos brevemente en este aspecto.

La comunidad de pastos, esto es, el aprovechamiento de un territorio donde pasta el ganado, regulado entre partes, podía adoptar diferentes aspectos dependiendo tanto de la extensión y marginalidad del territorio como de la presión de los grupos privilegiados poseedores de ganado. Desde muy temprano, en la Comunidad de Albarracín se establecen concordias para el reparto del montazgo y herbajes entre ciudad y tierra. La comunidad de aldeas, como tal, llegará hasta los siglos XVI y XVII gestionando unos derechos de montazgo por los que satisface ciertas cantidades a la ciudad y, por otra parte, aprovechará exclusivamente un escaso territorio adhesionado cuyo producto es ínfimo (la llamada dehesa de Aguas Amargas). En un largo proceso histórico, las tierras de lo que en un principio fue el amplio término de la ciudad se han ido enajenando en favor de los concejos de los lugares. Cada nueva situación requerirá, no obstante, un acuerdo o una sentencia de instancia superior que la sancione.

En tierras de Albarracín los procesos de información realizados periódicamente por el juez de la ciudad irán encaminados a reconocer el estado en que se encuentra el territorio respecto a una serie de puntos. En 1581 los interrogatorios realizados a los vecinos pasan por comprobar: 1) Que ciudad y tierra de Albarracín tienen su término distinto y apartado *de los lugares y villas a ellas circunvecinos* (Moya, Cañete, Molina). 2) Que cada lugar de tierra de Albarracín tiene su propio término, apartado el uno del otro. 3) Que ninguno de esos términos está ensanchado. 4) Que hay dehesas particulares y concejiles. 5) Que ninguna de esas dehesas está ensanchada. 6) Situación de pasos, majadas y abrevaderos. 7) Mojones con respecto a las villas de Moya, Cañete y Molina²⁵.

La actuación comunitaria pasa entonces por asegurar su identidad territorial respecto a las villas limítrofes y por confirmar la identidad territorial

²⁵ ACAL, Sección VII, núm. 57, ff. 27r.-34r.

de cada una de las aldeas y dehesas particulares, por medio de la inspección de mojones.

Ese proceso de privatización en favor de los concejos sigue unos mismos pasos en muchas de las comunidades. De Cuéllar nos dice Corral García que las aldeas disfrutaban de

«prados y pastos de uso y aprovechamiento común de los vecinos para el ganado de labor (dehesa boyal), suyo para el ganado en general, sin perjuicio de los aprovechamientos en los comunes de la Villa y Tierra (todos los pinares serán libres) y de la posibilidad legal de poseer tierras (comunes y entradizas) dispersas a lo largo del término jurisdiccional de la tierra»²⁶.

Las circunstancias que se observan en ciertas comunidades castellanas son también llamativas. Diago Hernando²⁷ pone en relación las comunidades de Segovia y la de Soria en cuanto al aprovechamiento de los pastos:

«En Tierra de Segovia, según sabemos por María Asenjo y por García Sanz, autores ambos que han analizado por extenso las ordenanzas de 1514, no existía una comunidad de pastos entre todas las aldeas que la constituían similar a la de Soria, sino que cada aldea tenía sus términos apartados y eran los distintos concejos aldeanos los que regulaban cómo se debían aprovechar los pastos en el interior de los citados términos, aunque a partir de la aprobación de las ordenanzas de 1514 se estableció que cuando estos concejos tomasen acuerdos sobre pastos debían estar presentes aquéllos que no estando avecindados en el lugar

²⁶ CORRAL GARCÍA, Esteban: *Las comunidades castellanas...*, *op. cit.*, p. 175.

²⁷ DIAGO HERNANDO, M.: *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*. Madrid, 1993, pp.53-54.

contasen allí con propiedades fundiarias, o en su lugar, sus representantes, medida que iba orientada a impedir que los intereses de los propietarios absentistas señores de ganados, y vecinos en su mayoría de la ciudad de Segovia, se viesan perjudicados. Y teniendo en cuenta esta disposición es como concluye García Sanz que la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia no representaba más que un instrumento institucional a través del cual los grupos privilegiados de la ciudad actuaban sobre el medio rural. En Soria por supuesto no hubo necesidad de adoptar medidas como las introducidas en Segovia en 1514 ya que el acceso a los pastos de los términos de las distintas aldeas de la Tierra, con exclusión del de Duruelo, de parte del de Covaleda y del resto de los términos privilegiados menos extensos con los que contaban otras aldeas, era libre para todos los ganados. No obstante, quienes mayor provecho sacarían de la vigencia de este régimen serían los señores de ganados vecinos de la ciudad de Soria, porque entre todos ellos contarían con un muy elevado número de cabezas, muy desproporcionado para las disponibilidades de pastos en el estricto término de la ciudad, la mayor parte de las cuales las llevarían a pastar a los términos de las aldeas, y por supuesto también a los realengos».

La regulación en la explotación de los pastos, la defensa de los intereses comunes para aquellos propietarios de ganado que hacen valer sus derechos, es también uno de los motivos por el que se afianzan las comunidades con un patrimonio apto para la explotación ganadera, como en el caso de la Comunidad de Piedrahíta, en Ávila:

«... la existencia de bienes de la Comunidad de Villa y Tierra, y su ampliación ininterrumpida durante los siglos XV y XVI, en un proceso muy acelerado desde finales del siglo XV, que trae como consecuencia la ampliación del terreno de pastos y forestal, así como una reducción

del espacio cultivado, es realizada porque interesa, en primer lugar, al señor de Valdecorneja, que se apropia de los pastos en las mejores épocas del año; en segundo lugar, a los dueños de ganados de la villa y tierra, que eran propiedad de la oligarquía de Piedrahíta y de los campesinos más ricos de los otros concejos, siendo estos campesinos (alcaldes, procuradores y sexmeros) los que solicitaban la constante compra de tierras para incluirlas en los montes y pinares. A lo que, como es lógico, nunca se opuso ni el señor de Valdecorneja ni el concejo de Piedrahíta, ya que la oligarquía concejil, que controlaba el concejo de la Villa, era quien adjudicaba y administraba la madera y pastos de los pinares y montes, perjudicando este proceso a los campesinos de los concejos de la Sierra, que se quedaban sin tierra de cultivo»²⁸.

1.1.2. Los cambios en la fiscalidad.

Antonio Gargallo señalaba al referirse a la necesidad de organización del territorio²⁹:

«En cambio, hay un aspecto clave, no tenido en cuenta hasta ahora, en el que coinciden todas las comunidades aragonesas: las primeras noticias que denotan ciertas transformaciones en las relaciones de dependencia entre las villas y sus aldeas hacen referencia a los cambios introducidos en el régimen fiscal en vigor».

El historiador se basaba en las reformas realizadas para Teruel, durante el reinado de Jaime I, sobre la pecha forera y gastos comunes, la independencia fiscal de la villa y aldeas en Daroca y en un privilegio de 1254 para las aldeas de Calatayud.

²⁸ LUIS LÓPEZ, Carmelo: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*. Ávila, 1987, p. 154.

²⁹ GARGALLO MOYA, Antonio: *El concejo de Teruel...*, *op. cit.*, p. 323, not. 507

Respecto a la Comunidad de Albarracín hay que señalar que es en fechas relativamente cercanas (1316) cuando Jaime II concede a los aldeanos y a la *comunidad de aldeas* el que paguen una cantidad encabezada sobre la pecha forera debida, señalando el modo en que debía liquidarse. Después le sigue un privilegio de 1320 sobre quién debe coleccionar la pecha. Sin duda nos hallamos ante una misma situación que sigue los pasos de las tres comunidades mencionadas. A partir de ahí, nos vamos a encontrar con unas comunidades aldeanas cuyo fortalecimiento vendrá constituido por la red económico-administrativa a que se ven sujetas al convertirse en agentes fiscales de la corona, papel que, por otra parte, no les resultará oneroso al menos de momento. Tanto es así, que para algunos autores como Mantecón³⁰ «la Comunidad nace de la necesidad de regular la exacción de la pecha».

La tesis puesta de manifiesto sería entonces la de un vínculo fiscal que fortalecería el sentimiento comunitario ante la necesidad de cumplir con ciertas obligaciones impositivas, pero que también llevaría aparejado el interés de la institución aldeana por convertirse en agente recaudador. Díez Sanz apunta a este hecho como factor primordial para el despegue de la Universidad de la Tierra de Soria como institución durante el siglo XVI:

«Porque, desde el momento en que se convirtió en distrito recaudador de impuestos directos, fue adquiriendo mayor importancia como tal institución para la Corona. El hecho de ser a la vez sujetos y agentes fiscales para una monarquía tan necesitada de numerario daba como resultado el hecho de que la Corona concediese una cierta autonomía política que quedaba reflejada, fundamentalmente, en un alejamiento paulatino de la tradicional tutela de la Ciudad»³¹.

³⁰ MANTECÓN NAVASAL, José Ignacio: *La Comunidad de Santa María de Albarracín*. Tesis doctoral inédita. Universidad Complutense; (ejemplar mecanografiado), 1924, p. 272.

³¹ DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria: un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI*, Madrid, 1995, p. 56.

Si examinamos exclusivamente la documentación hacendística de comunidades como las de Teruel y Albarracín para unas fechas próximas (1445, 1464 y 1493) en las que hemos de suponer un máximo apogeo de la institución comunitaria, debemos llegar a la conclusión de que ambas participan de una estructura muy similar y con un objetivo primordial: la recaudación de aquellas cantidades encabezadas y debidas al rey y cuyo exceso permite atender el propio funcionamiento de la comunidad. Los estudios primero de Emilia Salvador³² y más recientemente de Motis Dolader³³ nos presentan una estructura económica muy similar a la que ya se aprecia en el primer libro de cuentas conservado para la Comunidad de Albarracín, correspondiente al ejercicio de 1464³⁴.

Que el nacimiento de la Comunidad de Albarracín surge de la necesidad del cobro de la pecha tal vez pueda resultar una afirmación simplista, pero sí es cierto que tal hecho contribuirá sobremanera al fortalecimiento de las instituciones comunitarias (sobre todo a partir del último tercio del siglo XV y durante todo el siglo XVI) en aquellas universidades (de aldeas y de ciudad y tierra) que llegan a esas fechas todavía con un rico patrimonio común que administrar.

El sistema establecido para el cobro de esas cantidades es muy similar en cada comunidad: agrupación de los individuos en tramos de renta, divisiones territoriales en sesmas, pago de cantidades encabezadas o fijas... Este modelo se contemplaba ya en las diversas rúbricas de los fueros y estuvo extendido por la mayoría de los reinos peninsulares, ya desde Alfonso X. La primera alusión en Castilla a las distintas clases de pecheros procede de las ordenanzas estatuidas por este rey para el concejo de Segovia: pechero entero

³² SALVADOR ESTEBAN, Emilia: «Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV», en: *Homenaje a José María Lacarra en su jubilación*, Zaragoza, vol. IV, 1980, pp. 305-327.

³³ MOTIS DOLADER, Miguel Ángel: «Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Los Fueros de Teruel y Albarracín*. Teruel, 2000, pp. 109-128.

³⁴ ACAL, Sección III-1, núm. 1.

(200 mrs), mediero (100), cuartanero (50) y ochavero (20)³⁵. Por esas fechas, en 1258, Jaime I otorgaba un privilegio por el que los turolenses eran divididos sobre la base de su riqueza y capacidad fiscal en posteros, medios posteros, cuartos posteros³⁶, etc.

Por lo que se refiere a otras comunidades, como la de villa y tierra de Piedrahíta, estudiada por Carmelo Luis López, se nos habla de un número determinado de *pecheros*, número que «no era real, sino un número índice que se correspondía a una riqueza estimada objetivamente, y servía para aquellos impuestos que se pagaban por "vía de pechería" y no "por fumos", que eran impuestos personales»³⁷. Cada *pechero* equivalía a una riqueza de 10.000 maravedís (siglo XV), salvo excepciones que aumentaban la riqueza a 60.000. Al igual que se señala en las ordenanzas para el cobro de la pecha, era preciso valorar las propiedades para contemplar el total de la base imponible, estableciéndose las distintas cantidades: así, cada vaca, 150 maravedís; la yegua, 300; la oveja, cabra o puerco, 15; el resto de las propiedades, las heredades, eran tasadas por seis hombres, dos ricos, dos medianos y dos pobres. Cuando en esta tasación se llegaba a 10.000 (o a la cantidad establecida normativamente), a esa riqueza se llamaba un *pechero*. El reparto de estos *pecheros* entre los distintos concejos se hacía igualmente mediante fracciones que recibían nombres similares a las utilizadas en otros lugares: *uno de ciento*, *uno de doscientos*, *uno de trescientos*, *medio pechero*, y *uno de seiscientos*. Señala Carmelo Luis que la equivalencia de estas divisiones sería la siguiente: *uno de ciento* = 1/8 de pechero; *uno de doscientos* = 2/8 = 1/4 de pechero; *uno de trescientos* = 3/8 de pechero; y *uno de seiscientos* = 6/8 = 3/4 de pechero.

³⁵ REPRESA RODRÍGUEZ, A.: «Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII a XIV», *Estudios Segovianos*, 1, 1949, p. 294 (cit. por ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia. La ciudad...*, *op. cit.*, p.479).

³⁶ GARGALLO MOYA, Antonio: *El concejo de Teruel...*, *op. cit.*, p. 803.

³⁷ LUIS LÓPEZ, Carmelo: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta...*, *op.cit.*, pp. 184-185.

Algo parecido sucedía en la de Albarracín, donde encontramos *postereros, trescientos, medieros, centaneros, cincuantaneros, malparados...*

Las Ordenaciones Reales de la Comunidad de Calatayud de 1637, si bien no hacen ya mención de las diferentes denominaciones dadas a los tramos, sí recuerdan cómo ha de hacerse la investigación de las pechas:

«Forma de hazer la investiga de las pechas en los lugares de la Comunidad. [...] Et assí mesmo, el Procurador General, y las veynte Personas, o la mayor parte dellas, siempre y quando les parecerá convenir y ser necessario, puedan acrecentar, subir o minorar las dichas pechas ordinarias y hazer repartimientos de los censales y deudas que la Comunidad deve, y repartir aquéllos y aquéllas en los lugares y concejos de dicha Comunidad, asignando y consignando a cada lugar y concejo los censales o cantidades al respecto, y según el número de los pecheros y vezinos, y conforme a las puestas de cada lugar respectivamente [...]»³⁸.

El cobro de la pecha se constituía en estas comunidades de aldeas como el eje central en torno al cual giraba su hacienda. Diarte Lorente señala para la de Daroca que «la pecha fue, cuantitativa y cualitativamente, el eje de la Hacienda de la Comunidad. Además de que por este concepto la Comunidad obtenía el mayor porcentaje de sus ingresos, la puesta de la pecha, unidad recaudatoria básica, servía de base para el cálculo de otros tributos directos»³⁹. Una vez más, conviene fijar la vista en una de las comunidades castellanas a la que se había prestado poca atención y que da la clave para conocer la importancia del factor fiscal en el fortalecimiento de estas comunidades de

³⁸ *Ordenaciones Reales de la Comunidad de Calatayud. 1637*, p. 69. [Edición facsímil, Zaragoza, Centro de Estudios Bilbilitanos, 1982].

³⁹ DIARTE LORENTE, Pascual: *La Comunidad de Daroca. Plenitud y crisis (1500-1837)*. Zaragoza, 1993, p. 389.

aldeas. La universidad de la tierra de Soria alcanzará y continuará con su independencia económico-fiscal respecto a la ciudad cabecera durante todo el Antiguo Régimen, reflejo de lo cual será el mantenimiento de una contabilidad propia respecto a su hacienda, y otra, la denominada *de fuente y puente*, que se dirigía a los gastos comunes de ciudad y tierra. Los ingresos a los que accede dicha universidad de la tierra de Soria se basan en tres grandes partidas: la participación en los tributos reales, las rentas de los bienes de propios y las derramas efectuadas por los vecinos⁴⁰. Estructura económica que resulta ser idéntica a la que se desarrolla en la Comunidad de Albarracín, comunidad que hasta la fecha, entre uno y otro extremo, entre la villa como señora feudal y la plena autonomía de las aldeas, siempre había resultado incómoda de ubicar, pues efectivamente, si bien hay que reconocer la existencia de una *comunidad de aldeas* con fines económico-administrativos bien diferenciados, no es menos cierto que las relaciones que se establecen con la ciudad se configuran en torno a unas tensiones de poder y a un anhelo de independencia que culminará nada menos que en 1689, pero también, y ello es lo destacable, a la adopción de unas actuaciones y al establecimiento de unas instituciones que permitieran el gobierno común. Otra cosa, claro está, era el grado de igualdad que una y otra instancia pudieran reclamar o percibir.

Soria y Albarracín parecen dar con la clave que explica la pervivencia de ciertos rasgos comunitarios que cristalizaron en socios, mancomunidades u otros tipos de uniones. Las transformaciones fiscales fueron a la vez origen de su fortalecimiento y causa de su desaparición, siendo la necesidad de seguir administrando un patrimonio común la piedra de toque que las haría subsistir.

⁴⁰ DÍEZ SANZ, Enrique y MARTÍN DE MARCO, J.A.: *La mancomunidad...*, op. cit., p. 3.

1.1.3. El ascenso de las clases pecheras.

Un tercer aspecto, escasamente estudiado, es el deseo de presencia política de ciertos grupos pecheros en aquellos asuntos concernientes al común. Tres parecen ser los modelos seguidos por estos grupos.

Uno es el de los pecheros integrantes de una burguesía artesano-mercantil que utilizará en su propio beneficio el viejo sistema de instituciones⁴¹. En Segovia cambios económicos y sociales que se producen a fines del XV propician una organización emergente entre los pecheros ciudadanos, consiguiendo la independencia administrativa para tratar aquellos asuntos que les son propios, sin la presencia de los regidores del concejo ciudadano, por concesión de los Reyes Católicos en 1497. En este modelo, la *universitas*, la comunidad, «en la que tienen cabida todos los vecinos de la ciudad», contrasta con otras instituciones ciudadanas de sentido más cerrado, como los "linajes" o el "regimiento". Pero ya no es una comunidad que tenga que ver con la *tierra*, con el *común de aldeas*. Asenjo⁴² señala cómo a finales del siglo XV los regidores de la tierra ocuparían sus cargos en el concejo urbano «desprovistos de la más mínima relación de dependencia de nombramiento de la Tierra». La *comunidad* segoviana en ese siglo se convierte en una institución al servicio de la burguesía emergente, rehabilitando –y esto es lo que nos interesa destacar para nuestro discurso-actuaciones ya ensayadas:

«Así, recuperando viejos derechos y atribuciones, reconocidas en las leyes, se estaba fijando y afirmando la presencia de una nueva comunidad que se presentaba con la apariencia de la vieja institución. Es preciso reconocer que esta organización de la comunidad había

⁴¹ ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad...*, op. cit., pp. 303-307.

⁴² *Ibidem*, p. 427.

servido para efectuar recaudaciones fiscales y también para dirigir el reclutamiento de hombres con fines militares»⁴³.

La estructura que aquí se presenta es la de una comunidad que olvida la *tierra* en tanto que entidad con autonomía y se apropia incluso de sus representantes en el concejo urbano. Y, sin embargo, el espacio jurisdiccional del territorio sigue perfectamente organizado en sexmos, cuadrillas y lugares⁴⁴, teóricamente representada por procuradores y regidores elegidos cada año en el monasterio de San Francisco, y con un complejo sistema fiscal de pechos reales y concejiles, pecheros y quiñoneros⁴⁵, que exigía la confección de padrones de riqueza⁴⁶. Martínez Moro⁴⁷, que estudia también la comunidad de Segovia, matiza más sus apreciaciones:

«Es seguro que la Tierra poseyó algún rudimento hacendístico. La necesidad de mantener su aparato orgánico, los pleitos sostenidos con independencia del resto de la Comunidad, la construcción y sostenimiento de la Casa de la Tierra de Segovia, e, incluso, la realización de operaciones financieras de envergadura (...) exigían cierta capacidad económica. Por su parte, los procuradores de los pecheros de la ciudad reclamaban, en 1496, la devolución de la parte que correspondiese a sus representados de las cantidades obtenidas "de la renta de la sisa", que de dos años y medio atrás no se pagaba al rey, "para que los tengan para quando sus altezas se quesyeren de algo del dicho común servir e para las otras cosas neçesarias del dicho común"».

⁴³ *Ibíd.*, p. 305.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 427.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 478-479.

⁴⁶ *Ibíd.*, pp. 478-479.

⁴⁷ MARTÍNEZ MORO, J.: *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088 - 1500)*. Valladolid, 1985, p.185.

El segundo modelo es el de los grupos pecheros que desarrollan su actividad en el espacio del común, de la tierra, igualmente organizada a efectos fiscales, territoriales y de representación, y que consiguen mantener su estructura. En Albarracín, un acceso más restringido a la ciudad y a su gobierno propiciaría la defensa por las aldeas de un espacio que los grupos urbanos no estarían en condiciones de disfrutar, renunciando a su control en favor de los ganaderos de las aldeas a cambio de cantidades pactadas. No obstante, esta opinión debe ser matizada hasta tanto no se conozca en profundidad cuál era la incidencia sobre los recursos de otros grupos como el de los funcionarios ciudadanos y comunitarios.

Entre el modelo de la supuesta desaparición de las instituciones aldeanas y del ejercicio de sus funciones, usurpadas por la burguesía artesano-mercantil segoviana, y el modelo aldeano de Albarracín, que las preserva y defiende, cabría presentar un tercer modelo, tipificado por la universidad de la Tierra de Soria, en el que, aun perviviendo las instituciones aldeanas, la presión de la oligarquía ganadera de la ciudad sobre las tierras comunes sería muy fuerte en la práctica y constituiría una fuente de conflictos permanente ante la defensa que hiciera el común⁴⁸.

También será preciso considerar, además del interés por explotar una serie de recursos, la ventaja de acceder a un conjunto de cargos remunerados (procuradores, regidores, notarios), que no sólo permitirán negociar en el futuro con los grupos privilegiados de la ciudad sobre el aprovechamiento de los bienes comunales a su alcance, sino que ejercerán en muchas ocasiones un control directo sobre el territorio, plasmado en la adjudicación de pastos pertenecientes al patrimonio comunitario.

Sin embargo, cuando se estudia el poder real de estos representantes de la tierra, hay que decir que quedan claramente disminuidos o reducidos a figuras simbólicas como sucede en los casos de las comunidades de Cuéllar y Segovia. Este elemento de asimetría en el reparto de las fuerzas políticas

⁴⁸ DIAGO HERNANDO, M.: *Soria en la Baja Edad Media...*, op. cit., pp. 53-54.

concejiles, puesto de manifiesto por Olmos Herguedas para la comunidad de Cuéllar, indica a su juicio una sumisión de la tierra a la villa:

«De esta manera, en el órgano político que decidía los destinos de nuestra Comunidad tan sólo estaban presentes en representación de los vecinos de la Tierra un procurador y seis sexmeros. Si bien en el caso de estos últimos conviene recordar que su papel político parece que era fundamentalmente consultivo, pues su presencia en las reuniones del concejo posiblemente no iba acompañada de su participación directa en la toma de las decisiones realmente importantes y comprometidas»⁴⁹.

No cabe duda de que la administración de unos intereses comunes a la villa y a la tierra, como los relativos a pastos, montes o reparto de cargas reales, tendría trato de favor hacia los grupos privilegiados de la ciudad, pero también sospechamos que en la mayoría de estas comunidades estos representantes del común ejercerían un poder efectivo sobre los recursos que administraban directamente. La ausencia de unas estructuras hacendísticas de la tierra o la falta de estudios sobre las mismas no deberían infravalorar el poder político de estos representantes de la tierra. Por el contrario, cuando analizamos los libros de cuentas o los pactos y sentencias arbitrales de comunidades como las de Albarracín, nos encontramos con una estructura altamente organizada, en la que los representantes de la tierra, junto con los notarios del común, van adquiriendo protagonismo, a pesar de que otras decisiones tomadas en el concejo de villa y tierra les afecten negativamente. Se trata de una batalla política continuada durante decenios en la que el poder efectivo de procuradores y sesmeros irá parejo a la menor presencia de la villa en los asuntos comunes. Olmos Herguedas señala como un avance de los representantes pecheros *«la aparición de la figura del procurador del común,*

⁴⁹ OLMOS HERGUEDAS, Emilio: *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media*, 1998, p. 178.

que fue instaurada en los concejos castellanos en el transcurso del siglo XV»⁵⁰.

Otro tanto parece suceder con el número de regidores que intervienen en las deliberaciones y votaciones que se realizan sobre asuntos relativos al común. Este número ha variado en la historia de la Comunidad de Albarracín. Si en la segunda mitad del siglo XV tan sólo eran dos, durante el siglo XVI serán tres los elegidos, uno por cada una de las tres sesmas no coincidentes con la del procurador general. Tras las ordenaciones de Covarruvias de 1592, el número de regidores pasará a ser de cuatro, uno por cada sesma, además del procurador. ¿Necesidades organizativas o afán por acceder a los cargos remunerados y con influencia directa sobre el acceso a los recursos? Es verdad que en aquellas comunidades de aldeas que alcanzan un amplio grado de independencia respecto a la villa, su estructura administrativa crece y se complica sobremanera para atender los diversos frentes abiertos. La comunidad de Albarracín nos revela algunos de estos detalles. Por un lado, la recaudación de tributos exige una amplia red de funcionarios y cargos que abarcan los tres niveles territoriales, esto es, aldea, sesma y comunidad. Por otro, la figura del procurador, que en un principio actúa como pagador y cobrador efectivo de las rentas, se institucionaliza cada vez más, surgiendo en el siglo XVII la figura de un receptor que liberará al procurador de esas funciones. En tercer lugar, la defensa de los derechos comunitarios, ya sea frente a la ciudad o frente al poder real, exige la puesta en funcionamiento de una sólida red de abogados y procuradores, síndicos y notarios, que intervendrán en los numerosos pleitos mantenidos. Todos estos aspectos incidirán de manera notable en un incremento continuado de los gastos de personal al servicio de la comunidad. Si a ello añadimos la posibilidad de acceder en condiciones favorables al disfrute de ciertas zonas de pastos, comprobaremos que el desempeño de los

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 179. Ver también MONSALVO ANTÓN, J.M.: «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica, Historia Medieval*, vol. II, 1989, pp. 37-93, donde se estudian detalladamente las figuras de procuradores y sesmeros en Castilla.

cargos comunitarios debió ser una clave de ascenso para ciertos grupos pecheros.

Junto a esa clave de ascenso, mediante la que podían ser ganados para la pequeña nobleza a través de la concesión de la hidalguía, los representantes pecheros también podían actuar anteponiendo sus intereses personales a los de su clase. Una y otra actuación, que no parecen estar reñidas, ayudarán a conformar una mayor o menor presencia de la comunidad de aldeas como institución respecto a la ciudad, pues en tanto en cuanto se propicia el trasvase a la pequeña nobleza de los grupos pecheros con capacidad económica suficiente, la comunidad quedará debilitada y sus recursos a merced de estas clases privilegiadas, como en el caso de Segovia. Allí donde el trasvase ofreciera mayor dificultad -y tal sería el caso de Albarracín-, los grupos pecheros volverían su interés hacia el territorio y hacia el fortalecimiento de las estructuras económico-administrativas de la comunidad de aldeas.

1.2. Comunidades castellanas/comunidades aragonesas

La segunda apreciación a la que nos referíamos es la que, estrechamente ligada a la anterior, diferencia entre comunidades aragonesas y castellanas. En este sentido cabe recordar lo que en palabras de Corral Lafuente supone

«la absoluta supremacía de la historiografía castellana, que desde diferentes posturas ideológicas ha tratado el asunto para su propio ámbito geográfico, contemplando a las aragonesas como un mero apéndice de las castellanas, cuando su funcionamiento, su origen y en buena parte su desarrollo y evolución fueron bien diferentes»⁵¹.

⁵¹ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, p. 68.

Entendemos que, de la misma manera que no cabe atribuir modelos únicos de organización para las comunidades castellanas (véase el caso de Soria y Segovia para el aprovechamiento de pastos anteriormente citado o el de Arévalo respecto a la esencia eminentemente agrícola de ese territorio⁵²), tampoco parece claro que haya que hacerlo con las aragonesas. En consecuencia, proponemos de nuevo la superación de esta división conceptual que fuerza tanto las similitudes como las diferencias en función de que puedan ser asignadas a un grupo u otro.

Tanto la historiografía tradicional como la moderna han prestado atención a este factor, aunque fuera de forma marginal. Ya Vicente de la Fuente⁵³ observaba para las siete principales en Castilla y Aragón (Ávila, Salamanca, Segovia, Soria, Calatayud, Daroca y Teruel) una similitud de rasgos comunes, pues su visión pasaba por entender una comunidad de intereses entre villa y aldeas. Estas características serían: 1) ser villa realenga, 2) tener señorío territorial extenso y con dominio sobre las aldeas del territorio, 3) tener fuero único para todo el territorio, con jurisdicción civil y criminal en las aldeas, 4) tener mancomunidad de pastos y otros derechos con las aldeas y 5) tener medianeto donde juzgar las diferencias con los vecinos aldeanos. Carretero⁵⁴ también equipara las comunidades aragonesas a las castellanas «tanto por su desarrollo y preponderancia como por su carácter ganadero», y aunque acepta excepciones con las comunidades leonesas, que se basaban en la prestación de servicios concejiles dirigidos a su vecindario en particular, el denominador común sería el de un carácter predominantemente económico. Para Carretero constituían:

⁵² MONTALVO, J.J. de: *De la historia de Arévalo y sus sexmos*. Valladolid, 1928, p. 126 (cit. por LUIS LÓPEZ, C.: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta...*, *op. cit.*, p. 154).

⁵³ FUENTE, Vicente de la: «Las Comunidades de Castilla y Aragón...», *op. cit.*, p. 26.

⁵⁴ CARRETERO Y NIEVA, L.: *Las comunidades castellanas en la Historia y estado actual*. Segovia, 1921 (cit. por MANTECÓN NAVASAL, José Ignacio: *La Comunidad de Santa María...*, *op. cit.*, p.25).

«el gobierno de una ciudad o una villa y un cierto número de aldeas que formaban lo que se llamaba el alfoz, alhoz, almocaz, tierra, ejido, universidad o comunidad del nombre de la villa o ciudad cabeza, siendo sus fines aprovechamiento en común de los pastos, facilitar tierras por medio de escalios y presuras y la conservación de las murallas de la ciudad».

El propio Mantecón⁵⁵ les atribuye un origen y un modelo de pervivencia común, al defender una base fundamentalmente geográfica de las comunidades, cuyo régimen sería el natural de una región serrana: «Así pues, la Comunidad se asentó sobre una base fundamentalmente geográfica, plegándose en su organización a las necesidades económicas de las comarcas sobre las que se asentaba», considerándola de origen primitivo, pues su régimen sería el único compatible con la explotación del territorio.

Es ese sentido de origen primitivo de las comunidades, que tendría en cuenta una ininterrumpida tradición prerromana, propio de la historiografía del siglo XIX y primer tercio del XX, y continuada por las aportaciones de Almagro Bash⁵⁶, el que ha sido rebatido por la historiografía moderna, entre otros por Corral Lafuente⁵⁷. Pero, superado ese discurso, todo parece indicar que para aquellos autores las comunidades poseían unas similitudes bien contrastadas en una primera fase de su desarrollo. Cuando ambas corrientes despliegan sus razones hay tres factores a los que se alude para considerar o no la existencia del fenómeno Comunidad.

⁵⁵ MANTECÓN NAVASAL, José Ignacio: *La Comunidad de Santa María...*, *op. cit.*, pp. 38-41.

⁵⁶ ALMAGRO BASCH, Martín: «Las tierras de Teruel, antes de la reconquista cristiana», *Teruel*, 57-58, 1977, pp.35-61.

⁵⁷ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, pp. 69-77.

1.2.1. Contribuciones a la ciudad y gastos comunes.

El pago de las contribuciones regias y concejiles (pechas, pechos concejiles, términos, montazgos y gastos incluidos en las cuentas de fuente y puente) es un hecho que como hemos visto se extiende por un buen número de comunidades castellanas y aragonesas hasta el comienzo de la Edad Moderna y en algunos casos se perpetúa durante algunos siglos más, lo que si bien no va en menoscabo de una más que probable autonomía aldeana, tampoco hay que considerarlo como mero recuerdo simbólico de lo que fueron las relaciones de la tierra sometida a la villa. ¿Dónde ubicar, entonces, aquellas comunidades de aldeas a las que se les ha atribuido ese carácter -aragonés- de autonomía total respecto a la villa? La Comunidad de Teruel sigue pagando a fines del siglo XV esas contribuciones regias y el pago de ciertos oficiales de la villa. La de Albarracín lo seguirá haciendo durante toda la época foral moderna y aún en el siglo XVIII por el disfrute de los términos. La de Daroca todavía paga entre 1481 y 1581 la pecha ordinaria debida al rey, pero haciéndola efectiva a los oficiales de la ciudad⁵⁸. La Tierra de Soria, por esas fechas, goza de la independencia atribuida a las aragonesas en este sentido.

Los gastos comunes a ciudad y tierra siguen siendo importantes durante todo el siglo XVI. Dos ejemplos, la tierra de Soria y la tierra de Albarracín en relación a sus respectivas villas, nos muestran una serie de partidas de gasto a las que es preciso seguir atendiendo. La diferencia entre una y otra es que en el caso de Soria se presenta en una administración diferenciada, la llamada cuenta intercomunitaria de *fuentes y puentes*, mientras que en el caso de Albarracín las cuentas se presentan incluidas dentro de la administración general de la tierra, expresando la cantidad que corresponde pagar a la ciudad (*a la decena, al quinto, a la mitad*)⁵⁹. Pero por lo que respecta a los diversos conceptos, puede

⁵⁸ DIARTE LORENTE, Pascual: *La Comunidad de Daroca...*, *op. cit.*, p. 421.

⁵⁹ El control separado de estas cuentas comunes para el caso de Albarracín sólo parece constituirse a partir de 1598, tras la agregación de la comunidad a los fueros generales de Aragón, en lo que se conoce como Libro de Común Contribución, aunque antes había existido un primer intento de especificarlos separadamente en los Libros de Cuentas en 1591.

decirse que son comunes a ambas comunidades. Algunos de estos eran⁶⁰: obras de reparo de cercas en los montes intercomunales, construcción y reparación de puentes, construcción y reparación de fuentes, construcción y arreglo de caminos, defensa de términos, gastos de pleitos, salarios de letrados, dietas de los oficiales de ciudad y tierra, salarios de mensajeros y recaderos, salarios de testigos, mantenimiento de armamento, salario de capitanes nombrados por ciudad y tierra, salario de procurador de pobres, salario del alcaide de la cárcel, etc.

La comunidad de Cuéllar presenta en este sentido una estructura similar:

«La comunidad establece e impone los servicios y actividades a desarrollar con carácter general y su forma de prestación. Asume un papel de inspección, dirección y vigilancia. La comunidad asume la prestación de los servicios de interés general (defensa, etc.) y lo hace directamente por ella para lo que tiene su hacienda»⁶¹.

«Hay pues una Hacienda común de la Villa y Tierra y una Hacienda de la Villa, ambas administradas por el Regimiento, y por otra parte Haciendas de cada concejo»⁶².

1.2.2. La organización político-administrativa

Otro de los factores es el de la organización propia, configurada en torno a una serie de divisiones administrativas y representantes aldeanos. Pues bien, independientemente de los avatares que sufra una comunidad en concreto, lógica consecuencia de la lucha por el poder por parte de los grupos privilegiados o destacados, como es el caso de Segovia, la estructura

⁶⁰ DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria...*, *op. cit.*, p. 87.

⁶¹ CORRAL GARCÍA, Esteban: *Las comunidades castellanas...*, *op. cit.*, p. 394.

⁶² *Ibidem*, p. 395.

administrativa también es general a un buen número de comunidades de aldeas, castellanas incluidas. Sexmos o sesmas, procuradores del común, regidores, sexmeros o diputados, son figuras que se hallan extendidas por toda la geografía del *común de aldeas*. Esta incipiente organización administrativa, ligada a la necesidad de funcionamiento del sistema fiscal y financiero se halla dispuesta desde fechas muy tempranas en las comunidades castellanas y, desde el siglo XIII, en las aragonesas (sólo un poco más tarde en la de Albarracín). Pero en unas y otras el mismo sistema continúa siendo elemento configurador de la comunidad aldeana hasta los siglos XVI y XVII. Nos encontraríamos ante una estructura económico-administrativa que se adapta a los diferentes cambios fiscales.

Como decimos, la sesma y su representante⁶³ y la tierra a cuyo frente se sitúa un procurador general, son ambos los núcleos en torno a los que se articula el poder político de las aldeas. Con diversos nombres estas personas vienen a desempeñar las mismas funciones tanto en las comunidades castellanas como en las aragonesas. Corral García sienta las características de los procuradores sexmeros de algunas comunidades castellanas:

«Los procuradores sexmeros han de ser personas de buena fama, ricos y abonados; unos representan a la Ciudad o Villa y otros a la Tierra. Por regla general, hay uno por la Villa y tantos como sexmos o distritos por el alfoz, regla que quiebra en el caso de Ávila, donde, si en principio hubo uno por sexmo, más tarde fue de dos»⁶⁴.

«Los procuradores o sexmeros de la Ciudad o Villa y de la Tierra nos ponen de manifiesto la doble naturaleza: a) representan a la clase pechera constituyendo un factor de equilibrio en las sesiones respecto de los caballeros; b) representan a su circunscripción (sexmo, cuarto,

⁶³ En Castilla reciben, por lo general, el nombre de *sexmeros* o procuradores sexmeros, al igual que en Daroca. En Albarracín, Teruel y Calatayud se les denomina *regidores* de sesma.

⁶⁴ CORRAL GARCÍA, Esteban: *Las comunidades castellanas...*, *op. cit.*, p. 314.

ochavo, etc.), potenciando la presencia de la Tierra en el gobierno y administración»⁶⁵.

«Las funciones del sexmero. Surge la institución por razones esencialmente fiscales: reunirse con los regidores para los repartimientos y derramas ordinarias y extraordinarias. De ahí que, en principio, sólo comparezcan en aquellos Regimientos en que se tratan o resuelven temas o cuestiones financieras. A esta función, pronto se le agrega la de intervenir en el reparto de las heredades del sexmo, en las donaciones de solares y dehesas, en los aprovechamientos de su distrito e, incluso, en los repartos de oficios»⁶⁶.

Para la Tierra de Soria, el procurador sexmero, además de canalizar las decisiones adoptadas en las asambleas sexmeras sobre peticiones reales, asuntos militares, nombramiento de síndicos y diputados, organización sobre recaudación de impuestos, realizaba otras como:

«informar al corregidor sobre la construcción de edificios en el territorio, acudir en nombre de la Tierra a cualquiera de los concejos a recabar y enviar información, y, en caso necesario, representar a la Tierra fuera de la jurisdicción. La legalidad de las actuaciones las refrendaba el *escribano de los fechos e negocios del seismo*, también escribano de número de la ciudad.

En la práctica, la función fundamental del sexmo era la de distribuir y recaudar los impuestos reales: alcabalas, tercias, servicios (sólo a los vecinos pecheros) y martiniega, y locales: de "fuente y puente", fundamentalmente. Los impuestos locales se recaudaban en forma de "derramas"; los reales, todos ellos directos, incluso la alcabala,

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 315.

⁶⁶ *Ídem.*

gravaban proporcionalmente a la riqueza de los vecinos y su compleja aplicación daba sentido a la institución sexmera»⁶⁷.

La Tierra de la comunidad de Piedrahíta se dividió en sexmos, quartos, veintenas y concejos. C. Luis López señala al respecto:

«Esta división no se realizó siguiendo criterios de extensión, ya que sus cuantías son verdaderamente desproporcionadas, sino desde el punto de vista de la riqueza real del espacio que se dividía.

En cuanto a su momento inicial, no sabemos cuándo se realizó, pero intuimos que debió ser al principio de la repoblación medieval de la región y que se haría en base a la riqueza agrícola cerealista, primando en extensión a las zonas ganaderas o forestales, cuyo valor, en ese momento, era potencial y no real, y que, además, se encontraban muy alejadas de la villa de Piedrahíta, mal comunicadas y separadas del valle del Corneja por la sierra de Villafranca, por lo que su repoblación se realizaría bastante después.

La división en quartos, sexmos y veintenas. Sobre el origen de esta división compartimos la tesis de L. García de Valdeavellano, cuando afirma que se inició con la "división de la demarcación del alfoz para los fines de la colonización, cuando los municipios se encargaron de llevar a cabo la ordenada repartición del término o tierra entre sus vecinos y pobladores". Lo que no nos parece exacto es cuando afirma que la división en sextas partes se la llama de forma indistinta quartos o sexmos, basándose en que, a veces, se dividió la tierra en seis, cuatro o tres partes.

En Piedrahíta, si se divide la tierra en cuatro partes se llama a cada una "quarto", y cuando se divide en seis se llama a cada parte "sexmo". Lo que puede suceder, como más adelante veremos, es que un "quarto", por

⁶⁷ DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria...*, op. cit., pp. 67-68.

las razones antes apuntadas de variación en la riqueza, se divida en varias partes, o al revés, que se agrupen varios sexmos en uno solo. Entonces sí continúan llamándose sexmos, aunque queden menos de seis, o coincida la extensión de un cuarto con la de un sexmo, ya que, como hemos afirmado antes, las divisiones no son iguales en extensión, aunque sí tienden a serlo en riqueza real»⁶⁸.

En la Comunidad de Daroca, Corral Lafuente estima que el oficio de sesmero debió ser parejo a la creación de las sesmas, entre 1248 y 1250, quedando perfectamente delimitadas sus competencias a fines del siglo XIII. El control de la tierra y del ganado sería la principal misión que se encomendaría a estos representantes⁶⁹. En los asuntos económicos, por el contrario, Corral Lafuente señala un progresivo recorte de competencias durante la Edad Media: «los sesmeros podían criticar las cuentas del procurador, pero sin posibilidad de modificarlas»⁷⁰.

Los regidores de sesma de la Comunidad de Albarracín sí intervienen activamente en la organización económica de la comunidad de aldeas. De nuestro estudio sobre la hacienda comunitaria en los siglos XVI y XVII se desprende que no sólo acuden como oficiales a las investigaciones fiscales o *empareas* llevadas a cabo en cada lugar, sino que realizan pagos e incluso adelantan de su bolsillo ciertas cantidades necesarias para el funcionamiento de la comunidad. Estos regidores también se desplazan a menudo por asuntos relativos a la defensa del común.

⁶⁸ LUIS LÓPEZ, Carmelo: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta...*, *op. cit.*, pp. 157-158.

⁶⁹ CORRAL LAFUENTE, J.L.: *La comunidad de aldeas de Daroca...*, *op. cit.*, pp. 104-105.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 107.

1.2.3. El nacimiento de la comunidad de aldeas.

Un último factor que contemplamos se refiere a lo que podríamos denominar acta de nacimiento de la comunidad de aldeas, algo que nos resulta manifiestamente difícil de delimitar. Una afirmación del tenor «En fin, el término "comunidad" sólo puede aplicarse, para el caso de Aragón, a partir de la separación de villa y aldeas»⁷¹ no permite decidir en primer lugar cuál es el instrumento jurídico que sanciona tal situación, pues evidentemente habría que optar (v. gr. el caso de Albarracín) entre las menciones iniciales de una *comunitatis aldearum*, la aparición de las figuras del procurador general y los regidores posteriormente o, por ir más allá, la independencia de la villa por el privilegio de 1689. Lo que para Calatayud y Daroca sí parece tener un origen claro, no lo está tanto para Teruel y Albarracín y, sin embargo, todo parece indicar que ambas comunidades ejercen plenamente sus funciones. Para el caso de Teruel, Gargallo Moya⁷² observaba con respecto a la llamada *Sentencia de Escorihuela*, por la que algunos han querido ver el acta de nacimiento de la comunidad de aldeas:

«El documento alude ya a la comunidad como una realidad de hecho en esos momentos. El problema estriba, como en el origen de otras muchas instituciones, en que es en esa ocasión cuando reciben las aldeas en su conjunto las primeras competencias conocidas, que en gran parte no son sino derechos adquiridos con anterioridad bien por alguna en particular, bien por la totalidad de las mismas. La circunstancia apuntada por algún historiador de que hasta esa sentencia el concejo de Teruel no hubiese reconocido jurídicamente la nueva entidad, aparte de aventurado, no invalida en absoluto la realidad de su existencia anterior».

⁷¹ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, p. 88.

⁷² GARGALLO MOYA, Antonio: *El concejo de Teruel...*, *op. cit.*, p. 321, not. 499.

Aunque ciertos rasgos sobresalientes, sobre todo los de carácter fiscal y político-administrativo, parecen constituirse en común denominador de estas comunidades, queremos también señalar la dificultad de reducir a modelos (villa y tierra/aldeas; castellanaragonesas) algo que si en un primer momento nació con unos rasgos bien marcados, esto es, el hecho repoblador de una villa a la que se le concede un amplio territorio, luego evolucionó y se adaptó rápidamente a las circunstancias sociopolíticas y al ámbito geográfico-económico donde se asentó.

2. Las modernas perspectivas de estudio

Las obras que modernamente se aproximan al fenómeno *comunidad* nos permiten apreciar cómo la perspectiva de acercamiento al mismo ha estado salpicada por enfoques que, aun legítimos, venían a tratar algún aspecto parcial o colateral⁷³ que impedía obtener una visión de conjunto de lo que ese hecho había supuesto para un territorio en concreto. Desde la constatación de esa realidad, tres son a nuestro juicio las aproximaciones con que se ha abordado el tema que nos ocupa: una, ligada a la formación y especialidad del historiador que inclina la balanza a favor de los estudios medievales; dos, aquélla que desarrolla el estudio desde la perspectiva y evolución de la ciudad cabecera, visión estrechamente unida al enfoque medievalista y muchas veces justificada por el escaso volumen documental relativo a la comunidad de aldeas y/o la absoluta preeminencia del concejo urbano; y tres, el enfoque que basa el estudio en el aprovechamiento del territorio, por lo general ligado a la explotación ganadera de los bienes comunales y baldíos, teniendo esto último mayores aspiraciones diacrónicas.

⁷³ La bibliografía que presentamos recoge algunos de estos aspectos, casi siempre en relación al tipo de organización administrativa (sesmas, oficiales,...), económica (pastos y dehesas, bienes comunales, estructura fiscal,...) o a una circunstancia socio-política concreta.

Aún habría que mencionar un cuarto grupo que recogería aquellas obras que nacen con clara vocación de síntesis y de las que existen ejemplos llamativos, aunque escasos.

2.1. Medieval/moderna/contemporánea

Como señalábamos, el interés por un fenómeno repoblador medieval, denominado de villa y tierra, ha sido objeto de estudio casi exclusivo por parte de los historiadores medievalistas, los cuales han dejado esbozadas para el siglo XV unas líneas que apenas serán continuadas por los historiadores del Antiguo Régimen y que, a nuestro juicio, señalan lo que configurará el carácter de mayoría de edad de las comunidades de aldeas supervivientes.

Asenjo González⁷⁴, con su extensísimo y bien documentado estudio sobre Segovia, y Martínez Moro⁷⁵ para la misma ciudad sostienen la tesis de la organización feudal, en la que formaciones señoriales de titularidad corporativa y urbana decantarían el poder en favor de la villa respecto a la tierra, aunque este último autor sí aventura la posibilidad de una organización autónoma de la Tierra.

Diago Hernando⁷⁶, para Soria, ocuparía una posición diferente en cuanto a la apreciación de las ciudades como señoríos colectivos, pues para este autor los documentos reflejan una realidad que debe ser más matizada respecto al grado de libertades que pudo haber alcanzado la población rural.

Gargallo Moya⁷⁷ afronta los orígenes de la Comunidad de Teruel y su incipiente estructura organizativa y expone las relaciones entre el concejo ciudadano y los lugares de su término. Acepta un largo proceso de independización de las aldeas desde el inicial sometimiento a la ciudad como

⁷⁴ ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad...*, *op. cit.*

⁷⁵ MARTÍNEZ MORO, J.: *La tierra en la comunidad de Segovia...*, *op. cit.*

⁷⁶ DIAGO HERNANDO, M.: *Soria en la Baja Edad Media...*, *op. cit.*

⁷⁷ GARGALLO MOYA, Antonio: *Los orígenes de la Comunidad...*, *op. cit.*, y *El concejo de Teruel...*, *op. cit.*

entidad señorial y observa dos períodos: uno, resuelto por medio de sentencias dictadas y acatadas por vía de compromiso entre ambas partes, y otro, resuelto por vía judicial con sanción real. El resultado de todo ello, cristalizado hacia mediados del siglo XV, sería la «paulatina consolidación de la comunidad como instancia de poder frente al concejo, dotada de personalidad jurídica y con su propio espacio jurisdiccional, diferenciado del concejil»⁷⁸.

Corral Lafuente⁷⁹ propone para Daroca y Calatayud modelos de formación ligeramente diferentes a los de Teruel. Ambas comunidades quedarían constituidas formalmente por privilegios reales de 1248 y 1254 respectivamente. Los primeros estatutos de la Comunidad de Daroca, elaborados por los propios aldeanos, se dirigían a mantener la paz social, a la defensa militar, a la protección de los cultivos y a crear una sencilla administración. El motivo fundacional para Calatayud parece estar relacionado efectivamente con el funcionamiento y autonomía financiera respecto a la villa, lo que vendría en apoyo de Gargallo sobre el denominador común que propone para las comunidades aragonesas.

Delgado Martínez⁸⁰ desarrolla su estudio sobre la villa y tierra de Yanguas, la cual se desenvuelve intermitentemente entre la jurisdicción señorial y la real, siendo la trajinería y la arriería una importantísima fuente de ingresos para sus habitantes.

C. Luis López⁸¹ centra su interés en la comunidad de Piedrahíta, territorio concedido a los Álvarez de Toledo, describiendo «el funcionamiento del concejo (...) que ejerce jurisdicción sobre los de su tierra y que a la vez depende de otra superior, que es la señorial»⁸². Aunque el grueso de la obra se

⁷⁸ GARGALLO MOYA, A.: *El concejo de Teruel...*, *op. cit.*, p. 334.

⁷⁹ CORRAL LAFUENTE, J.L.: «El origen de las comunidades...», *op. cit.*, pp. 67-94; y *La comunidad de aldeas de Daroca...*, *op. cit.*

⁸⁰ DELGADO MARTÍNEZ, C.: *Apuntes sobre la vida rural de la villa y Tierra de Yanguas (Soria). Siglos XII-XVI*. Almazán, 1981.

⁸¹ LUIS LÓPEZ, Carmelo: *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta...*, *op. cit.*

⁸² *Ibidem*, p. 22.

centra en la villa de Piedrahíta, el capítulo III está dedicado a la estructura organizativa de la tierra⁸³. Por lo que respecta a las relaciones entre las distintas instancias, el autor propone dos niveles de señorío, el personal y el concejil, y dos niveles entre las clases estamentales, los de la villa (exentos y pecheros privilegiados) y los de la tierra, sobre los que recaería todo el peso de la presión fiscal real, señorial y concejil.

Para la Comunidad de villa y tierra de Cuéllar existen dos monografías. La de Olmos Herguedas⁸⁴, que incluye una transcripción de las extensas Ordenanzas de la Villa y Tierra de 1499, señala para la tierra el reparto desigual que se establece entre pecheros e hidalgos, por una parte, y aldeanos-villanos, por otra, destacando además el enorme peso demográfico de pecheros y aldeanos con respecto a los habitantes ciudadanos, lo que no se reflejará en el reparto de fuerzas concejiles⁸⁵. Sí aparecen representantes de la Tierra, procurador y sexmeros, aunque con un papel político meramente consultivo, con lo que «los pecheros, que constituían el grupo más numerosos de la población tanto en las aldeas como en la propia Villa, tenían que conformarse con los puestos políticos secundarios que coincidían con los que representaban a la Tierra»⁸⁶. Una vez más, el reparto del poder político estará en estrecha relación con la presión sobre el espacio productivo, ya que «las aldeas soportaban una continuada injerencia en la organización económica de sus territorios, que estaba derivada en especial de la enorme presión ganadera a la que la sometía la Villa»⁸⁷. También Corral García⁸⁸ dedicó su obra a la villa y tierra de Cuéllar. Ésta tiene el interés de ser el producto de un doctor en derecho, en la que se intenta fijar conceptos relacionados con el señorío, con el fuero, el derecho local, las ordenanzas, la comunidad y el alfoz, atendiendo

⁸³ *Ibíd.*, pp. 121-218.

⁸⁴ OLMOS HERGUEDAS, Emilio: *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar...*, *op. cit.*

⁸⁵ *Ibíd.*, pp. 177-180.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 178.

⁸⁷ *Ibíd.*, p.179.

⁸⁸ CORRAL GARCÍA, Esteban: *Las comunidades castellanas...*, *op. cit.*

además a factores demográficos, productivos y de organización del concejo; todo ello puesto en relación con otras comunidades históricas castellanas y con algunas breves referencias a las aragonesas. Particularmente valioso resulta el apartado dispuesto para el origen de las comunidades.

Para los siglos XVI-XIX se constata una reducción considerable de obras dedicadas al tema, en parte por el propio decaimiento de la vitalidad de algunas de estas comunidades una vez iniciada la época moderna. Algunas de estas obras vienen a completar los estudios realizados sobre épocas anteriores, como en el caso de Díez Sanz⁸⁹ con su excelente estudio sobre la tierra de Soria en el siglo XVI, que con ambiciones de "historia total" disecciona todo un universo campesino de intereses comunes. La tierra de Soria ve continuado su panorama histórico con el estudio sobre los patrimonios comunales y la ganadería trashumante realizado por Pérez Romero⁹⁰ para los siglos XVIII y XIX, en el que pretende huir de enfoques jurídicos, cuantitativos o autónomos, centrandó el objeto comunal dentro del sistema económico y social en el que se desenvuelve.

Para Segovia, García Sanz⁹¹ estudia la evolución del patrimonio comunal, habiendo analizado en un amplio período de tiempo la economía y sociedad de esas tierras⁹².

Otra de las obras continuadoras es la elaborada por Diarte Lorente⁹³ para la Comunidad de Daroca, en la que se describe exhaustivamente la organización y funcionamiento de la institución hasta su extinción en 1837.

⁸⁹ DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria...*, *op. cit.*

⁹⁰ PÉREZ ROMERO, E.: *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX*. Salamanca, 1995.

⁹¹ GARCÍA SANZ, A.: «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de la Tierra de Segovia», *Hispania*, 144, 1980, pp. 95-128; y «Las Comunidades castellanas: evolución económica y patrimonial», en: *Primeras Jornadas sobre Comunidades de Villa y Tierra*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1986, pp. 14-24.

⁹² GARCÍA SANZ, A., *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia. 1500 - 1814*. Madrid, 1977.

La Comunidad de Teruel, como la de Albarracín, no cuentan con obras de síntesis para la época, si bien en el caso de esta última han aparecido últimamente una serie de trabajos que merecen nuestra atención. Desde que Almagro Basch⁹⁴ dedicara a ambas comunidades su estudio sobre los conflictos de carácter político y social en el siglo XVI, y en el que también hacía repaso de los posibles orígenes, así como de la estructura y funcionamiento de ambas comunidades, otros autores han continuado centrándose en aspectos concretos, como los firmados por Castán Esteban⁹⁵ en los que se analiza la evolución política de la comunidad en relación con otras instancias de poder, atendiendo a hechos y figuras claves. El primero de ellos se centra en las relaciones institucionales de Albarracín y la corona, bajo Carlos I, y en el que realiza interesantes aportaciones sobre el funcionamiento y organización de la comunidad de aldeas. La separación de la Ciudad y la Comunidad en 1689 y su funcionamiento y pervivencia durante la revolución liberal completan la panorámica histórica. Recientemente ha sido publicada una visión de conjunto por el profesor Latorre Ciria⁹⁶ para la ciudad y comunidad de Albarracín en el siglo XVII. Obra de referencia inexcusable es la coordinada también por el profesor Latorre y que recoge una serie de capítulos en la que varios autores se ocupan tanto de la evolución institucional de la comunidad como de sus actividades económicas, desde la época medieval a la contemporánea. El volumen II de esta obra completa además un vacío existente al recopilar las

⁹³ DIARTE LORENTE, Pascual: *La Comunidad de Daroca...*, *op. cit.*

⁹⁴ ALMAGRO BASCH, Martín: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*. Teruel, 1984.

⁹⁵ CASTÁN ESTEBAN, José Luis, «Poderes forales y poder real en Aragón: Albarracín bajo Carlos I (1516-1556)», *Estudis*, 26, 2000, pp. 37-58; «La separación entre la Comunidad de Albarracín y sus ciudad en 1689», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Los Fueros de Teruel...*, *op. cit.*, pp. 227-239; y, conjuntamente con NAVARRO MARTÍNEZ, P.: «La Comunidad de Albarracín durante la revolución liberal (1808-1892)», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Los Fueros de Teruel...*, *op. cit.*, pp. 241-254.

⁹⁶ LATORRE CIRIA, José Manuel: *La ciudad y la comunidad...*, *op. cit.*

ordinaciones, concordias y reglamentos más importantes en la evolución de la ciudad y tierra de Albarracín⁹⁷.

2.2. Villa/Tierra.

La incipiente organización aldeana que puede observarse en muchos casos desde el último tercio del siglo XIII queda en multitud de ocasiones diluida en el estudio de la ciudad cabecera de referencia, ya que en su gran mayoría el estudio parte y se centra en la ciudad, que extiende sus brazos por la tierra dependiente. Así se corre el riesgo de reducir a la mínima expresión las referencias a la tierra, al común, a las aldeas, para centrarse exclusivamente en la evolución urbana. A ello se une el hecho de que en gran medida el interés de estudio ha venido dado principalmente desde la orientación medievalista. Ejemplos contrapuestos y destacables serían los ya señalados de Asenjo⁹⁸ y Gargallo⁹⁹, como visiones urbanas y medievales, y los de Díez Sanz¹⁰⁰ y Diarte Lorente¹⁰¹, como estudios expresamente dedicados a las comunidades de aldeas en época moderna, o los de Corral¹⁰² y el mismo Gargallo¹⁰³ para época medieval.

2.3. El eje ganadero y comunal

El factor ganadero o el de los bienes comunales como hilo conductor del devenir de algunas de estas comunidades tiene un ejemplo notable en la

⁹⁷ LATORRE CIRIA, José Manuel (coord.): *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, 2 vol., Tramacastilla (Teruel), 2003.

⁹⁸ ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad...*, *op. cit.*

⁹⁹ GARGALLO MOYA, Antonio: *El concejo de Teruel...*, *op. cit.*

¹⁰⁰ DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria...*, *op. cit.*

¹⁰¹ DIARTE LORENTE, Pascual: *La Comunidad de Daroca...*, *op. cit.*

¹⁰² CORRAL LAFUENTE, J.L.: *La comunidad de aldeas de Daroca...*, *op. cit.*

¹⁰³ GARGALLO MOYA, Antonio: *Los orígenes de la Comunidad...*, *op. cit.*

obra de Pérez Romero¹⁰⁴. El autor parte de la base de que en el pasado una parte sustancial del espacio productivo estuvo configurada por patrimonios comunales, fenómeno al que los historiadores han prestado escasa atención hasta el momento: «¿Cuál era el papel económico y social que desempeñaban los patrimonios comunales en el Antiguo Régimen? Y ¿cuál fue el impacto de la revolución burguesa sobre dichos patrimonios y sus funciones?». Estas son las preguntas que se hace el autor y que constituyen el eje vertebrador del estudio. Pero, por otra parte, hay que decir que el tratamiento de estos dos elementos no es exclusivo de obras cuasi monográficas, pues van mereciendo también capítulos extensos en otros estudios dedicados a las comunidades.

De nuevo son Diago Hernando¹⁰⁵ y Díez Sanz¹⁰⁶ para la Tierra de Soria, los que acometen el tratamiento de la ganadería y de los bienes comunales en extensos capítulos de sus obras.

2.4. Obras de síntesis.

Martínez Díez, en su *estudio histórico-geográfico*¹⁰⁷, detalla una por una las características de las 42 comunidades que propone, con profusión de mapas y en un intento esforzado de presentar la delimitación geográfica de cada una de ellas.

E. Díez Sanz y J.A. Martín Marco¹⁰⁸ presentan un trabajo de síntesis sobre la Universidad de la Tierra de Soria que recoge en buena medida las aportaciones de Diago, el propio Díez Sanz y las de Pérez Romero, completándose con aportaciones catalográficas del patrimonio comunal.

¹⁰⁴ PÉREZ ROMERO, E.: *Patrimonios comunales...*, *op.cit.*

¹⁰⁵ DIAGO HERNANDO, M.: *Soria en la Baja Edad Media...*, *op. cit.*

¹⁰⁶ DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria...*, *op. cit.*

¹⁰⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las comunidades de villa y Tierra...*, *op. cit.*

¹⁰⁸ DÍEZ SANZ, Enrique y MARTÍN DE MARCO, J.A.: *La mancomunidad...*, *op. cit.*

También, sobre el ganado trashumante en la Sierra de Albarracín cabe destacar la excelente guía editada por el Museo de la Trashumancia de Guadalaviar (Teruel) y coordinada por Martínez González¹⁰⁹.

3. La comunidad de Albarracín

Uno de los primeros intentos de acometer la historia de Albarracín y su comunidad se debe a Damián Murciano¹¹⁰, en 1623. Se trata, fundamentalmente, de una historia de la ciudad con un objetivo definido, cual es el de desmentir el carácter antirrealista de sus gentes y el de mostrar su sometimiento a los fueros generales. El manuscrito recoge las aportaciones de otros historiadores (Zurita, Benter,...). Por lo que a la Comunidad atañe, las referencias son escasas, pero han servido de base a otros estudios que centraron su interés en las alteraciones de Teruel y Albarracín¹¹¹. Diferencia las armas de la ciudad y de la comunidad¹¹², pasaje en el que por cierto el autor recoge el anhelo de independencia de las aldeas «... aunque en todo amigas de apartarse, dividirse y diferenciarse de la ciudad, cabeza y superintendente a ellas...». Refiere la población a fuero de «*Sepúlveda o estremadura porque vinieron de allá para la población de Teruel*»¹¹³. Recuerda la agregación a los fueros generales del Reino de Aragón¹¹⁴. Relata las banderías promovidas por

¹⁰⁹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Javier (coord.): *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel)*, Zaragoza, 2001.

¹¹⁰ MURCIANO, Damián: *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarrazín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos, 1623*. [Biblioteca Nacional, ms. 6384, ff. 147-166v]; [Edición de Eloy CUTANDA PÉREZ, Teruel, CECAL, 2007]. Damián Murciano fue doctor en derecho y ocupó diversos cargos en ciudad y comunidad, al menos hasta 1640. Es nombrado mayordomo en cuatro ocasiones y justicia en otra, pero sobre todo aparece como jurisperito. Fue también lugarteniente del Justicia de Aragón.

¹¹¹ ALMAGRO BASCH, Martín: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín...*, *op. cit.*

¹¹² MURCIANO, Damián: *Breve y verdadera...*, *op. cit.*, pp. 33-34.

¹¹³ *Ibídem*, pp. 62-63.

¹¹⁴ *Ibídem*, p. 68.

familias enfrentadas, a las que pondrá en paz la sentencia de Arnaldo de Eril, promoviendo las, a su juicio, primeras ordenanzas¹¹⁵.

Seguidamente, Murciano rectifica para señalar que hubo antes otras dos, las de Aznar de Arbe (1366)¹¹⁶ y las de Guallart, que son posteriores a las de Eril (1438). Refiere igualmente el proceso de la llamada Ley de sumisión, por Juan II, en 1461¹¹⁷, y tras algunos comentarios sobre el reinado de Carlos V aborda el de Felipe II con el fin de demostrar que la ciudad y su tierra, si bien se valían en ocasiones de los recursos al Justicia de Aragón, lo hacían «*sin contravenir a la soberanía y suprema potestad real que en esta tierra se reconocía y obserbaba, valiéndose de medios y modos gratísimos de mucha sumisión, suplicando con sus síndicos diversas veces y pidiendo esta (...) assí al emperador como a su sucesor Philipo, suplicando fuessen (...) dar lugar a estos recursos aunque fuesse con algunas limitaciones y moderaciones*»¹¹⁸.

Limitaciones que no eran aceptadas, pues era la Comunidad de Teruel y no tanto la de Albarracín, a decir de Murciano, la que se empeñaba en ello con más fuerza y brío. La serie de delitos cometidos en ambas comunidades y la impunidad con que los delincuentes escapaban a la jurisdicción de los oficiales reales al someterse al Justicia de Aragón, justificaban según Murciano la fuerza con que actuó el poder real en Teruel y Albarracín, con el nombramiento de Matías Moncayo, relatando hasta esa fecha (pues el

¹¹⁵ Ibídem, pp. 83-84: «*Don Arnaldo Rillo hiço statutos y ordinaciones (...) Las primeras. Hiço, a más de esso, statutos y ordinaçiones que algunas y las más de ellas se an obserbado y guardado asta de presente, concernientes al gobierno y officiales y regimiento, assí de la ciudad como del Común de las aldeas: assentó todas las quiebras y diferencias que entre ellas avía acerca de los gastos comunes, mandó hazer particular escrutinio de personas hábiles para el gobierno de entrambas universidades, señalando día de la extracción o nominación de aquéllos, y fue los de la ciudad el domingo antes de la fiesta de Sant Miguel de septiembre, y los de la Comunidad o Común de aldeas el día de Sant Francisco como oy se hace*».

¹¹⁶ En realidad, de 1328.

¹¹⁷ MURCIANO, Damián: *Breve y verdadera...*, op. cit., pp. 85-86.

¹¹⁸ Ibídem, p. 97.

manuscrito parece quedar inconcluso) lo que a grandes rasgos hemos conocido en la obra de Almagro¹¹⁹.

A fines del siglo XVIII Luis Ignacio de Asso e Isidoro de Antillón se preocuparán de la Comunidad de Albarracín desde distintos puntos de vista. El interés de Asso es fundamentalmente económico y nos ofrece alguna referencia errónea sobre núcleos que ya cuentan con población durante el siglo XVI, aunque carezcan del privilegio de lugar¹²⁰. También son interesantes las referencias a la calidad de la lana de los ganados que pastan en Andalucía o la calidad de ciertas dehesas¹²¹. Isidoro de Antillón, desde la óptica histórica, pondrá en duda la independencia del señorío de los Azagra y aceptará el vasallaje de estos respecto al rey de Aragón¹²².

Será el siglo XIX el inicio de una abundante historiografía para la Comunidad de Albarracín: Santa Cruz, Madoz, de la Fuente y Tomás Collado serán los autores que con mayor o menor acierto, más o menos responsabilidad, irán recogiendo los aspectos históricos más destacables. En el primero de los casos, Francisco Santa Cruz, jefe político de la provincia en 1841, será el promotor de una memoria en la que se recogen las líneas fundamentales de la evolución histórica comunitaria¹²³.

El informe tiene el interés de recoger la visión que las autoridades comunitarias de la época poseen sobre la institución. Las referencias históricas se producen con profusión sobre todo respecto a los siglos XVII y XVIII, e indican además la situación de la Comunidad a mediados del siglo XIX. Según se desprende del informe, aparte los primeros pasos de fundación del señorío

¹¹⁹ ALMAGRO BASCH, Martín: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín...*, *op. cit.*

¹²⁰ ASSO, Ignacio de: *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798, [Ed. de José Manuel CASAS TORRES, Zaragoza, 1947], p. 205.

¹²¹ *Ibidem*, p. 109.

¹²² ANTILLON, Isidoro de: *Cartas que don Isidoro de Antillón [...] dirige a su amigo don Ignacio López de Ansó sobre la antigua legislación municipal de las ciudades de Teruel y Albarracín y sus Aldeas en Aragón*, Valencia, 1799.

¹²³ ACAL, Adenda, Sección I, núm. 25.

de los Azagra, se asume que la Comunidad tendría su razón primordial de ser en la necesidad de un aprovechamiento comunal de tierras y pastos:

«Así, lejos de limitar y circunscribir la ciudad y aldeas de términos propios y amojonamientos particulares, hizo universal la tierra – Sierras Universales- y comunes los pastos y aprovechamientos, donó a todos hacer leña y pasturar sus ganados, salvadas algunas modificaciones temporales y respetando aquellas dehesas y posesiones que los concejos y particulares habían obtenido de los señores en razón de algunos distinguidos servicios u otros títulos de adquisición.

(Pasa el artículo 1º)

Históricamente queda propuesto el origen que tubo esta Comunidad, objeto para qué se creó y sus atribuciones, habiendo continuado éstas, que fueron confirmadas con sus fueros y privilegios por el Rey D. Alonso en el día 11 de octubre de 1320, bajo el juramento que prestó en su advenimiento al reynado de Aragón, diciendo: “et vobis hominibus Albarracini et foom vostrum, et usus consuetudines privilegia et omnia instrumenta donationum, permutationum et libertates universas prout aliis, in dicto Regno Aragonie consietutis, et vobis comuna sunt que habetis et habere orbetis cum sitis infra reguium Aragon, constituti et non contravenimus, per nos, vel per aliquam intapossitam personam modo aliquo, etc.”. También fueron confirmados dichos fueros de la ciudad y aldeas de Albarracín por privilegio concedido por la Reyna doña Juana y Don Carlos a 30 de agosto de 1518».

Las noticias históricas que recoge Pascual Madoz en su Diccionario con respecto a la Comunidad son las conocidas hasta la fecha¹²⁴. Vicente de la

¹²⁴ MADOZ, Pascual: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y de sus posesiones de Ultramar. (Teruel)*. Madrid, 1845-1850, [reedición de 1985, Valladolid], p. 33.

Fuente¹²⁵ será el primer autor que pondrá en relación a la Comunidad de Albarracín con las castellanas y las restantes aragonesas. De 1848 es una historia manuscrita de Albarracín, del canónigo Tomás Collado, cuyo valor e importancia están por determinar.

A principios del siglo XX nos encontramos con la obra inédita de Mantecón Navasal¹²⁶, que puede considerarse como el primer intento de recoger los elementos históricos definitorios de la Comunidad. Inicia su estudio tratando de centrar el origen, desarrollo y características de su régimen primitivo, defendiendo ciertas similitudes entre los poblamientos ibéricos de mayor entidad y el nacimiento, en clave de continuidad, de la comunidad medieval. A continuación acomete el análisis de la comunidad de Albarracín atendiendo a factores territoriales, demográficos, políticos y económicos. Destaca el hecho de diferenciar como *elementos* integrantes de la institución los tres niveles organizativos clásicos, *ciudad*, *sexmas* y *aldeas*.

De nuevo, y para la época medieval, un conjunto de estudios se centrarán en el origen y evolución del señorío de Albarracín: Almagro Basch¹²⁷ y Villar y Romero¹²⁸.

¹²⁵ FUENTE, Vicente de la: «Las tres comunidades...», *op. cit.*, pp. 241-314; y «Las Comunidades de Castilla y Aragón...», *op. cit.*, pp. 5-28.

¹²⁶ MANTECÓN NAVASAL, José Ignacio: *La Comunidad de Santa María...*, *op. cit.* La semblanza de este intelectual y político aragonés ha sido realizada por Marco Aurelio Torres H Mantecón: *José Ignacio Mantecón: vida y obra de un aragonés del destierro*. Zaragoza, 2005. Su destacado papel durante la guerra de 1936-39 como comisario de milicias y después como Gobernador general de Aragón, su posterior exilio en México y su militancia en el PCE, debieron contribuir sin duda a que su trabajo sobre la comunidad de Albarracín permaneciera arrinconado. Almagro Basch indicaba en 1984 que el de Mantecón era «un trabajo meritorio que ha quedado inactual». Sin embargo, no se aportaban razones de esa falta de actualidad, tanto mas cuanto el propio Almagro reconocía previamente que «el estudio de la organización de estas comunidades [las de Teruel y Albarracín] está por hacer, a pesar de su interés,...» (*Las alteraciones de Teruel, Albarracín...*, *op. cit.*, p. 15, not. 4).

¹²⁷ ALMAGRO BASCH, Martín: «El Señorío de Albarracín bajo los Azagra», en *Historia de Albarracín y su Sierra*, tomo III, Teruel, 1959; y «El Señorío de Albarracín bajo la casa de los Lara», en *Historia de Albarracín y su Sierra.*, tomo IV, Teruel, 1969.

¹²⁸ VILLAR y ROMERO, J.M.: «La "Comunidad de tierra" de Santa María de Albarracín», en *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, tomo III, vol. 2º, Madrid, 1962.

Recientemente, y si exceptuamos las obras de contenido geográfico con apuntes históricos y la serie de historias locales que se han venido publicando o que están inéditas, las noticias históricas referidas a la Comunidad de aldeas se han centrado mayoritariamente en aspectos puntuales centrados en su organización político-administrativa¹²⁹, su evolución política¹³⁰, los aprovechamientos ganaderos y la trashumancia¹³¹ y los aspectos jurídicos¹³².

Si en el caso de los estudios medievales, abundantes y precisos, todavía quedan interrogantes que responder respecto a las comunidades, estos se incrementan para la época moderna, bien sea por el propio decaimiento o desaparición de estas instituciones, bien porque, aun perviviendo, no se han acometido hasta fechas recientes los trabajos necesarios para esclarecer cuantas dudas se nos presentan. Hasta el momento, el caso de la Comunidad de Albarracín ha tenido mayores carencias en este sentido, si bien los estudios en curso y las expectativas previstas hacen que se pueda ver el futuro con optimismo.

Una de las últimas publicaciones en este sentido ha resultado primordial como punto de inicio de posteriores trabajos. Se trata de la obra *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*¹³³, aparecida en 2003 y coordinada por el profesor José Manuel Latorre Ciria. Los dos volúmenes que la componen abarcan la evolución institucional de la comunidad, desde la edad

¹²⁹ LATORRE CIRIA, José Manuel: *La ciudad y la comunidad...*, *op. cit.*

¹³⁰ ALMAGRO BASCH, Martín: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín...*, *op. cit.*; y CASTÁN ESTEBAN, J.L.: «Poderes forales y poder real...», *op. cit.*, y «La separación entre la Comunidad...», *op. cit.*

¹³¹ ARGUDO PÉRIZ, José Luis: «Las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín: Historia, conservación y usos alternativos», en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, J. (coord.), *Museo de la trashumancia...*, *op. cit.*, pp. 64-71; CASTÁN ESTEBAN, José Luis: «La Mesta de Albarracín», en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, J. (coord.), *Museo de la trashumancia...*, pp. 42-45; y LATORRE CIRIA, José Manuel, «La lana», en: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, J. (coord.), *Museo de la trashumancia...*, pp. 21-24.

¹³² ARGUDO PÉRIZ, José Luis, «La Comunidad de Albarracín como institución foral del Derecho aragonés», en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Los Fueros de Teruel...*, *op. cit.*, pp. 281-301.

¹³³ LATORRE CIRIA, José Manuel (coord.): *Estudios históricos sobre la comunidad de Albarracín, I, Estudios y II, Documentos*. Tramacastilla (Teruel), 2003.

media a la contemporánea; se detienen en el estudio de las actividades económicas, como la ganadería y la siderurgia, y detallan su estructura hacendística en el siglo XVI; por último, se transcriben la serie de ordenaciones, concordias y reglamentos que fueron dando forma jurídica a esta comunidad.

De este extenso estudio salió una pequeña síntesis, de carácter divulgativo en 2005¹³⁴.

Por último, es preciso señalar la presentación y lectura en 2007 de la tesis doctoral de Juan Manuel Berges Sánchez: *Actividad y estructuras pecuarias en la Comunidad de Albarracín (1284-1516)*, Universidad de Zaragoza. Este trabajo, que estudia con minuciosidad las estructuras ganaderas en la comunidad, acomete además el estudio de las grandes y medianas familias propietarias, lo que nos ha permitido poner de relieve la continuidad de ciertos linajes al abordar nuestro trabajo sobre las elites en los siglos XVI y XVII.

¹³⁴ LATORRE CIRIA, José Manuel *et al.*: *La Comunidad de Albarracín*, Teruel, 2005.

SEGUNDA PARTE

La población

Con estas líneas que ahora siguen tan sólo queremos iniciar un acercamiento al universo poblacional del territorio objeto de nuestro trabajo. En modo alguno hemos pretendido completar un estudio demográfico exhaustivo. Por ello, nuestra aproximación ha dejado a un lado los libros parroquiales y se ha basado sobre todo en las relaciones individuales de sujetos sometidos al cobro de la pecha, serie amplia y bien documentada.

Dos son los elementos principales en torno a los que gira esta parte. Por un lado, hemos querido poner de manifiesto la diferente condición de los habitantes de este territorio por lo que respecta a su lugar de morada: ciudadanos, exentos del pago de la pecha, y aldeanos, contribuyentes a todos los efectos, sobre los que tenemos una información más detallada. Son estos últimos los que presentan en ocasiones características específicas al agruparse en núcleos de población como mases, barrios o granjas, distintos de los diecisiete lugares que en un primer momento configuraron la comunidad de aldeas.

El segundo aspecto al que hemos querido acercarnos se refiere a la evolución de la población, si bien más centrada en las aldeas, respecto de las cuales tenemos unas buenas series de individuos sujetos al pago de la pecha, que en la ciudad, cuyo análisis presenta más dificultad al carecer de censos u otro tipo de relaciones continuadas.

A nuestro juicio, las características poblacionales de este territorio no difieren de las existentes en otras demarcaciones para la misma época. La vecindad adquirida por acuerdo y beneplácito del concejo, una vez establecidas las fianzas convenientes, la necesidad de morar continuamente la casa y el cumplimiento con las ordenanzas concejiles y comunitarias son rasgos comunes a muchas otras zonas. La evolución del número de habitantes viene a confirmar la tendencia general observada en otros lugares de Aragón, esto es, un aumento destacado para el siglo XVI y una disminución de pobladores no menos significativa en el siglo XVII, si bien cabe apreciar en esta comunidad una recuperación más temprana de la crisis.

1. Los pobladores

Las características de una sociedad que reconoce la riqueza de sus bienes propios, junto con la necesidad de regular el aprovechamiento de los recursos económicos comunales, hará que desde antiguo, casi desde el mismo momento en que van surgiendo las entidades de población que más tarde conformarán la comunidad de aldeas, los concejos regulen quién o quiénes pueden ser vecinos de los distintos lugares.

El concepto “vecino” señalará quién puede disfrutar de esa serie de aprovechamientos, además de abrir la posibilidad para ejercer funciones de gobierno en el concejo¹³⁵. Concepto que está estrechamente ligado al de “casa”, al de “fuego”, cuyo número se limitará conscientemente.

En la ciudad de Albarracín se une además no sólo la peculiar condición de los habitantes que viven en ella, ciudadanos que a efectos fiscales tienen diferente condición que los aldeanos, sino también la propia configuración del contorno urbano, constreñido por murallas y con escasas posibilidades de expansión.

Entre las aldeas –con términos ganados al primitivo concejo medieval por medio de donaciones o compras, y antiguos arrendamientos que culminaron a la postre en bienes propios– y la ciudad existían lugares habitados por personas, cuya condición a efectos contribuyentes planteaba a menudo problemas a las autoridades comunitarias.

¹³⁵ Un interesante artículo en torno al concepto de vecindad es el de FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo: «Vecinos ‘residentes’ y vecinos ‘foranos’ en Navarra a mediados del siglo XVII», *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, nº 45, 1985, pp. 5-15. De su lectura se puede intuir que pudieron surgir los mismos conflictos en los lugares de la comunidad de Albarracín. Aunque en la documentación que hemos manejado no hemos encontrado el término forano, es decir, las vecindades que se poseían en distintos lugares al de residencia, sí que hemos constatado la existencia de hidalgos, de la ciudad y de las propias aldeas, que aparecen en momentos puntuales como habitantes de otros lugares. A la presión que ejercerían éstos sobre los recursos comunales es adonde dirige sus comentarios Floristán Imízcoz: «Eran los grandes propietarios de ganado menudo, obligados a practicar una cierta trashumancia o trasterminancia, los más caracterizados foranos y, de acuerdo con esto, las hierbas y el pasto, los disfrutes más apetecibles y casi exclusivos. Al simple hidalgo labrador apenas interesaba ser vecino de otro pueblo distinto del de su residencia, si carecía de intereses ganaderos de cierta consideración», (p. 7).

La condición de vecino de una aldea se adquiría previo acuerdo del concejo del lugar. El futuro morador debía señalar a una persona que quedaba constituida en fianza, especie de avalista, de modo que pudiera resarcirse a la aldea del provecho que el vecino hubiere realizado, caso de no cumplir con las condiciones que en su momento se le impusieron, y que pasaban generalmente por tener la casa abierta o no ausentarse del lugar durante un periodo de tiempo determinado, quedar obligado a la serie de compromisos vecinales (limpieza, arreglos...), además de cumplir con el pago de la pecha y otros repartimientos y derramas. Hay que entender que el proceso era más bien el contrario que el que parece desprenderse de los documentos. Es el aldeano o ciudadano con suficiente capacidad económica y autoridad en el concejo el que presenta como candidato al nuevo vecino, a menudo un artesano cuyo trabajo sería bien recibido.

Como fácilmente se puede vislumbrar, el sistema empleado pretendía un riguroso control demográfico, cuyo objetivo primordial era asegurar un disfrute equilibrado de los recursos económicos. Pastos y montes, por ejemplo, serán los primeros en sentir la presión demográfica para convertirlos en tierras de labor por medio de roturas.

Así pues, un aumento desproporcionado de población provocaba problemas a los concejos. Pensemos, en este contexto, que dicha desproporción se podría producir con la llegada de un escaso número de personas, dada la pequeñez del vecindario, e incluso con determinados personajes que con su poder económico ejercerían una fuerte presión sobre los recursos.

Desde época medieval, el Concejo General de ciudad y comunidad tuvo gran cuidado con que hidalgos y otras personas poderosas no pudieran hacerse con propiedades de los lugareños¹³⁶. Se pretendería salvaguardar así el que se obtuviera el tipo de vecindad que daría derecho al aprovechamiento de los

¹³⁶ AMGea, Secc. I-5, núm. 34, f. 22.

recursos, pues bastaría con que un hidalgo adquiriese una casa o solar de determinadas características para disfrutar de aquéllos¹³⁷.

Pero si un aumento de población generaba conflictos, una disminución inesperada no creaba menos. El propio sistema fiscal general a que eran sometidos los aldeanos, la pecha, producía ciertas disfunciones si no se lograba dar con el vecino o vecinos a los que había que cobrar. Si bien los lugares no tenían que corresponder con una cantidad fija por aldea –y que luego inexorablemente habrían de repartir entre los vecinos– el común satisfacía desde antiguo una serie de gastos fijos, como los salarios de los oficiales reales de la ciudad, el mantenimiento y reparación de sus murallas, el derecho de montazgo o el uso de términos, que no convenía desatender en modo alguno, pues en ello les iba una de las razones de su existencia.

Difícil equilibrio, tanto más cuanto que había que asegurar para la descendencia –los hijos primogénitos, por lo general– el disfrute mejorado de aquellos recursos que había gozado previamente el padre de familia: tierras, montes, pastos y casa. No había mayor problema si se aplicaba la práctica tan extendida en otros lugares de nombrar un solo heredero. El propio sistema expulsaba a los segundones, acababa de un plumazo con las tensiones y se instauraba la tan ensalzada paz de ciertos valles. Y aunque el sistema de herencia en este territorio no es el de heredero único, sí se aprecia que las familias más poderosas guardan la parte sustancial de la hacienda, a menudo una amplia heredad, para el hijo varón primogénito mediante los instrumentos de vínculos y mayorazgos.

La casa familiar, con escasas transformaciones, era la prueba más evidente de vecindad. Con el paso del tiempo, a la prueba se le añadirán los símbolos, desde una simple marca hasta un historiado blasón. Tanto es así que la casa llega a ser la clave del poderío familiar y la puerta falsa por la que en el futuro se adquieren el resto de derechos.

¹³⁷ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo: «Vecinos ‘residentes’ y vecinos ‘foranos’...», *op. cit.*, p. 9.

Otras casas familiares tenían un carácter asimilable a un centro de producción, a las que al amplio corral y a las muchas estancias que permitían la residencia de la servidumbre y el personal asalariado, se unía un amplio rebaño de ganado. No fue éste un modelo –el denominado palacio o casa grande– que se extendiera por toda la sierra, pues el tipo de casa es acorde con el equilibrio poblacional, algo que debió perdurar hasta los primeros años sesenta del siglo pasado, como bien puede recordarse.

Por otro lado, una sociedad basada en la desigualdad por razón de estatus obtenido por nacimiento, honor y riqueza proyectaba sobre sus miembros una serie de condicionantes que tenían su correspondencia en la actividad municipal.

Los hidalgos, al igual que el clero, son vecinos desde el punto de vista del disfrute de los recursos, pero desde el punto de vista fiscal están exentos del pago de la pecha. Como contrapartida les estaba vedado el acceso a los cargos de gobierno y, en consecuencia, a la gestión de los bienes municipales. Aunque también era el caso de hidalgos que, queriendo participar en el gobierno municipal o comunitario, pagaban la pecha, tal y como imponían las ordenaciones.

Del resto de pecheros conviene hablar con cierta precaución. Divididos en tramos fiscales y con una denominación específica para cada uno de ellos (*posteros, trescientos, medieros,...*), hay que señalar que su riqueza no es homogénea. A ello se une el hecho de que ciertas referencias documentales parecen equiparar la condición de postero con la de vecino, al menos en los primeros años del siglo XVI¹³⁸.

Los *posteros* eran los vecinos pecheros con mayor nivel de patrimonio dentro de cada lugar. Cuando se hacían las investigaciones fiscales o empareas para averiguar el patrimonio de cada uno de ellos, se detallaban los bienes que poseían. Sólo en el caso de ser postero notorio, es decir persona de gran

¹³⁸ «...al concejo del Villar que avien cargado alla fija de Mateo Cavero por vezina y es mediera; viene 31s. 3 d.». ACAL, Secc. III-1, núm. 2, f. 268v. [1510-11].

hacienda reconocida, se omitía la relación de esos bienes. ¿En qué solían consistir sus posesiones? Además de la casa, por la que no se tributaba, los documentos nos detallan algunas de ellas¹³⁹: tierras situadas en regadío o seco, ganado cabrío y lanar; vacas y bueyes; burros, mulas, yeguas y rocines; construcciones como pajares, majadas o corrales...

En la parte más baja de la escala se encontraban los llamados *malparados*, personas sin bienes a los que les estaba prohibido el acceso al gobierno del concejo, y entre los que debemos adivinar a todo el grupo de sirvientes y criados, asalariados o no, de las casas con suficiente fortaleza económica. Como cabría esperar, es este el grupo que sufre mayores variaciones en la relaciones de las empareas o investigaciones fiscales.

El número de habitantes de la ciudad debió mantenerse bastante estable durante estos dos siglos. No debió ser nada fácil ser aceptado como vecino. Las actas del concejo reflejan muy pocos casos y se seguía el mismo sistema de fianzas¹⁴⁰.

De la diferenciación en la fiscalidad aplicada a cada individuo se seguía la diferenciación por el acceso a los diferentes oficios de gobierno. De ahí los llamados *ciudadanos*, que podían acceder a los cargos de mayor categoría en la ciudad (juez, padrón, mayordomo, alcalde 1º, jurado mayor) y los denominados *populares* (artesanos, labradores, obreros de villa, pelaires, cirujanos, carpinteros, sastres) que podían hacerlo a los oficios menores (alcalde 3º, jurado 4º). A todos estos había que añadir el importante número de

¹³⁹ ACAL, Secc. VI, núm. 247, [en torno a 1623].

¹⁴⁰ «*todo el dicho concejo dio vecindad a Juan Sánchez, natural que dixo ser de Terçaga, aldea de Molina, presente y aceptante, y dio por fianza a Luis Sánchez Santa Cruz*», AMAlb, Secc. I-7, núm. 132, f. 223 [1596]// «*Eodem die et loco. García de Arganza, Joan Pérez Santa Cruz y Joan Amigo Rubio, jurados de dicha ciudad, estando absente de la ciudad el señor Agustín Martínez, jurado, en virtud del poder que tienen del concejo de dicha ciudad, acogieron graciosamente por vezino de ella a Luis Santafé, calderero, y le mandaron dar franqueça como a la ley*», AMAlb., I-7, núm. 139 22r.[27/2/1614]// «*... acogieron y admitieron por vezino de dicha çuidad en virtud del poder que tienen por estatutos o en otra qualquiere manera a Juan de la Costa, perayle, habitante en dicha çuidad y como a tal vezino le mandaron dar franqueza*», AMAlb., I-7, núm. 139 37v. [19/8/1614].

eclesiásticos que se agrupaban en torno al cabildo catedralicio y los conventos de la ciudad.

Los vecinos de la ciudad quedaban encuadrados en parroquias como las de San Salvador, Santa María y San Jaime o Santiago, fundamentalmente a efectos electorales, sistema que perduró hasta los primeros años del siglo XVI. Para las investigaciones fiscales a efectos del cobro de sisas u otros repartimientos era necesario volver otra vez a la indagación casa por casa. Todavía en 1628¹⁴¹ la ciudad quedaba dividida en tres distritos, correspondencia con la antigua división (de la puerta el hierro arriba, de la puerta Molina adentro, y de la puerta Teruel adentro), pero al año siguiente el número de distritos es mayor: 1) De la puerta el Hierro arriba, 2) Barrio nuevo, 3) De la calle de la taberna hasta la puerta Teruel, 4) De la calle del Chorrillo hasta la puerta Molina, 5) De la puerta Molina hasta la puerta el Agua, 6) De la puerta Molina adentro hasta la plaza, 7) Las eras y de la puerta Teruel abajo.

El número de vecinos habitantes de la ciudad que contribuyen ese año asciende a 229, más de cien respecto al año anterior, en que sólo lo hacían 115. Sin duda, el gobierno local decidió un reparto más aquilatado del pago del impuesto, lo que obligaba a una investigación más detallada de todos y cada uno de los contribuyentes que venían obligados.

En aquel censo se consignaban también los vecinos *barraños*, de peculiar condición como veremos.

Los libros de cuentas que en ocasiones recogen el número de vecinos de cada aldea o núcleo habitado hablan de los «*vecinos que van de fuera de los lugares*», para indicar los contribuyentes que no viven en alguna de las aldeas o sus mases. También se les denomina *barraños*, esto es, albarranes, los que no tenían casa o vecindad en aquéllas. Son individuos que moran en lugares que también señalan los documentos, pero que resultan ser vecinos de Albarracín a otros efectos. El mencionado censo de 1628 los identifica claramente como

¹⁴¹ AMAIb., Secc. I-7, núm. 142.

«*barraños que habitan en la sierra y son vezinos de la ciudad*», «*barraños de Masegoso y vezinos de la ciudad*», «*barraños havitadores de Balle y Vallezillo y vezinos de la ciudad*», «*barraños de la masada del Toril vezinos de la dicha ciudad*».

Masegoso, Toril, el Vallecillo son los tres núcleos de población cuyos vecinos aparecerán durante los siglos XVI y XVII con esa condición de *barraños*. Estaban obligados a satisfacer la pecha como el resto de aldeanos y el cobro de la misma será un pequeño problema para los encargados de recaudarla (jurados de Terriente, de Jabaloyas, de Saldón), pues siempre entendieron que debía ser la ciudad quien lo hiciera.

Pero había otras pequeñas entidades de menor importancia, habitadas intermitentemente, que también se citan. Se trata de granjas, heredades o molinos, cuya población es necesario detallar. Los documentos pueden inducir a confusión pues en ocasiones se habla de «*barraños de Terriente*» o «*barraños de Saldón*», por ser estos concejos los encargados de la recaudación.

Así, entre los *barraños* de Terriente encontramos sitios habitados como los ya mencionados Masegoso y Toril; pero también los de El Villarejo, Los Molineros, Villalba, Valmediano, Membrillo, Zarzoso, Collado la Grulla y Val de San Pedro. Entre los *barraños* de Saldón encontramos Roclos y otros topónimos asociados como el Candalar y la Nava. Entre los de Jabaloyas: Pozo el Tiñoso, Cañigral, Eriglos y el Collado el Almagro. Entre los de Frías: El Vallecillo y La Fuente el Buey. Y por último, el concejo de Royuela cobraba la pecha de Conejera y de los llamados loparades que aparecen relacionados: loparde de Juan Santa Cruz o casa Santa Cruz; loparde de las Almenas, loparde de Juan Jerónimo Mateo o casa el Palomar; loparde de los Garceses, torre de don Rafael, torre de los Arganzas,...

Núcleos de especial consideración fueron las llamadas masadas de Griegos, Guadalaviar y Búcar, bajo la jurisdicción de Villar del Cobo. Probablemente fueron lugares habitados desde época medieval, pero su altitud, situación en zona fronteriza y escasa población los haría especialmente

vulnerables a la hora de tener administración propia. El aumento generalizado de habitantes durante el siglo XVI propició que en una primera instancia Griegos y Guadalaviar obtuvieran licencia para edificar una iglesia en 1565. Respecto al gobierno municipal propio habría que esperar mucho más tiempo. Una de las primeras peticiones en ese sentido data de 1583¹⁴². Durante todo el siglo XVII se dirigirán al Consejo de Aragón reclamando la separación de Villar del Cobo y sólo en 1694 conseguirán ambos lugares la plena independencia¹⁴³.

Bezas fue un lugar que estuvo habitado por población morisca. Tras la expulsión de éstos en 1611, sería repoblada por nuevos habitantes¹⁴⁴. En 1623 eran 10 vecinos los que estaban obligados al pago de la pecha¹⁴⁵.

Junto a esta población hay que tener en cuenta otra que no tiene residencia fija en la universidad, que ejerce actividad económica y a la que hay que cobrar impuestos, como en el caso de tratantes y trajineros.

Otros individuos que transitan por la tierra son trabajadores esporádicos como los carboneros; también los soldados acampados o de paso en ciertos momentos; o los cuatrerros organizados que traerán en jaque a las autoridades comunitarias en su seguimiento y captura.

¹⁴² AMGea, Secc. III-1, núm. 56, ff. 62 y ss. Los vecinos de Griegos nombraban un procurador causídico y le daban poderes para que *«pueda dicho procurador comparecer ante S.M. el Rey don Philippe et ante los señores del Supremo y Real Consejo de Aragón, y pedir y suplicar se sirva S.M. conceder y hacer gracia y merced al dicho pueblo en que pueda tener y tenga jurado y official real para la administración de la justicia y puedan poner tiendas, tavernas y panaderías para la provisión de los vezinos de dicho pueblo; y otrosí les den y señalen términos y dehesas de ... que el lugar de Villar del Cobo tiene ... como a vezinos parte y porción del dicho lugar del Villar del Cobo, separándolos de su dominio y jurisdicción y dándoles libertad de poder nombrar oficiales para el gobierno de dicho lugar»*.

¹⁴³ La evolución de estos dos lugares ha sido descrita por LATORRE CIRIA, J.M.: «La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias», en: LATORRE CIRIA, J.M.: *Estudios históricos...*, I, *op. cit.*, pp. 207-211.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p. 211.

¹⁴⁵ *«Bezas: Item ha de dar cuenta y razón el dicho de aquellos ciento y veinte sueldos que los vecinos de Vezas pagan concexilmente de pecha a dicha comunidad conforme a regla de postería por diez vecinos que han sido empareados»*, ACAL, Secc. III-1, núm. 11, f. 251.

Una sierra poblada, no mucho más de lo que ahora está (a veces el propio medio se encarga de ajustar lo que puede permitir), que nos muestra un universo de gentes ‘estratégicamente’ distribuidas en tanto en cuanto les es preciso rentabilizar los recursos sin estorbo; pero una sierra despoblada, con grandes vacíos de montes y pastos, económicamente necesarios, que acentúa más la sensación de aislamiento.

2. La evolución de la población

La primera noticia cercana al ámbito cronológico que nos ocupa es el fogaje de 1495¹⁴⁶, al que muchos historiadores parecen reconocerle ciertos niveles de ocultación. Son 539 los fuegos que la investigación estima en un total de 17 núcleos de población, excluida la ciudad.

Desde esas fechas y cifras hasta la primera investigación fiscal de la cual tenemos noticia documental en 1569, con un total de 1.654 vecinos pecheros, la población se multiplica por 3, un aumento extraordinario que no cabría explicar sólo por el incremento demográfico con que se suele caracterizar el siglo XVI.

Los primeros 539 fuegos constatados en el fogaje de 1495 tienen como objetivo investigar el número de personas que se harán cargo del pago de la sisa. En las relaciones aparecen miembros destacados de las familias que durante los dos siglos posteriores ejercerán el poder político y económico de la tierra; también se nombran algunos hidalgos y clérigos. Es posible que la ocultación sea más por un afán de tipo práctico y legal, más ajustada al concepto de casa y vecindad, que por un deseo de evitar impuestos. En ese sentido, todos aquellos malparados, pobres sin propiedades, sin casa propia y sin la condición de vecino, se hallarían ausentes en la fogueación. Estudios realizados sobre otras poblaciones nos inducen a pensar que, en efecto, los

¹⁴⁶ Ver SERRANO MONTALVO, A.: *La población de Aragón según el fogaje de 1495*, I, Zaragoza, 1995.

concejos llevaban una especie de doble recuento de pobladores, en función de la finalidad del pago. Tal parece ser el caso de Puertomingalvo, donde las cifras de pobladores declaradas en fechas inmediatamente anteriores y posteriores al fogaje de 1495 difieren notablemente de las declaradas en este último¹⁴⁷. El cobro de la pecha, en ese sentido, exigiría un cálculo más fiel y ajustado de la población que venía obligada a pagarla, pues se trataba de un impuesto directo y personal, para el que se establecían diferentes tramos de renta, y que era distinto de otro tipo de impuestos, como los satisfechos por fuegos, que evidentemente revelarían un menor número de contribuyentes, lo que no habría que confundir con un menor número de pobladores ni con un afán generalizado de ocultación. El ejemplo de las aldeas de Albarracín es bien significativo. Los recuentos efectuados en cada investigación fiscal para el pago de la pecha, de periodicidad trienal o quinquenal, recogen las oscilaciones producidas en el número de contribuyentes. Sin embargo, el pago de la sisa, impuesto directo que se grava sobre cada fuego, se realizará sobre 539 vecinos, número contemplado en el fogaje de 1495, y que seguirá siendo la base para ese pago incluso en fecha tan tardía como la de 1595¹⁴⁸.

Por tanto, las investigaciones fiscales, las empareas, que conocemos desde 1569 nos revelan un universo poblacional más amplio. Al pago de la pecha recaudada por las autoridades aldeanas contribuyen también los malparados o pobres con la cantidad de un sueldo. Nos encontramos así con unas relaciones nominales mucho más ajustadas a las personas que habitaban un lugar, pero con las que se corre el riesgo de inflar el número total de pobladores si mantenemos el mismo coeficiente multiplicador respecto a unos individuos sin propiedades y con la condición de asalariados ocasionales.

¹⁴⁷ Ver SALAS AUSÉNS, J.A.: «Los pobladores», en: SALAS AUSÉNS, J.A. *et al.*: *Tiempo de derecho foral en el sur aragonés: los fueros de Teruel y Albarracín, I*, Zaragoza, 2007, p. 25, donde comenta el caso de Puertomingalvo, a partir de los datos aportados por MEDRANO, J.: «La población de Puertomingalvo en la Baja Edad Media», en: SESMA, J.A./LALIENA, C. (coords.): *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV). Estudios de demografía histórica*, Zaragoza, 2004, p. 637.

¹⁴⁸ ACAL, Secc. III-1, núm, 4.

Tampoco sería correcto utilizar un mismo coeficiente para fuegos y para vecinos pecheros¹⁴⁹.

Sea como fuere, esas investigaciones fiscales sí nos muestran una población que aumenta considerablemente durante todo el siglo XVI, alcanzando su máximo en 1597 (CUADRO 1 y GRÁFICO 1). Se trata de una tendencia generalizada para toda la población española y europea en general, que se traduce en una realidad donde también se percibe el incremento de la superficie cultivada y el aumento de la producción o en la subida de los precios de los productos agrarios¹⁵⁰.

La comunidad de Albarracín no es ajena a esas líneas generales que configuran la evolución al alza de la población durante el siglo XVI: aumento de población en barrios y mases o el aumento destacado del precio del ganado del montazgo.

La caída vertiginosa que se inicia a partir de 1597 coincide con lo que sucede en el resto de Aragón, pues también ese cambio de tendencia se produce a fines del siglo XVI y principios del XVII, antes de la expulsión de los moriscos¹⁵¹. Ese freno al crecimiento parece deberse a diferentes causas, unas más inmediatas que otras. En primer lugar, la depresión demográfica del seiscientos sería una manifestación más de la crisis general que caracterizó a este siglo, donde destacarían el descenso de la producción agraria y el declive de las actividades industriales y mercantiles¹⁵². Otros factores causales que deberían tomarse en cuenta serían los relativos a procesos de reseñorialización o de apropiación de mayor cantidad de producto por los propietarios de la tierra; el incremento de la presión fiscal y, sobre todo, conviene prestar especial

¹⁴⁹ Cfr. SALAS AUSÉNS, J.A.: «La demografía histórica en Aragón, a estudio», *Rev. Historia Jerónimo Zurita*, 57, 1988, p. 11.

¹⁵⁰ MARCOS MARTÍN, Alberto: *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad*. Barcelona, Crítica, 2000, p. 472.

¹⁵¹ SALAS AUSÉNS, J.A.: «La demografía histórica...», *op. cit.*, pp. 14-15.

¹⁵² MARCOS MARTÍN, Alberto: *España en los siglos...*, *op. cit.*, p. 472.

atención a los fenómenos migratorios¹⁵³. Algunos de esos factores parecen confluír en la crisis demográfica de la comunidad de Albarracín. A una más que probable crisis en la actividad textil hay que añadir otras causas que sin duda también contribuyeron al declive poblacional. La costosa agregación a los fueros generales de Aragón incrementó considerablemente la presión impositiva sobre los vecinos de la comunidad de aldeas. Sin duda, el pago por este servicio y por otros posteriores, junto a los donativos voluntarios como aportaciones a la guerra, desencadenaron una etapa de repartimientos y sobrepuestas¹⁵⁴ que no habían sido habituales durante todo el siglo XVI¹⁵⁵. Pero también debió de pesar en la población la situación de cambio jurídico, en la que las disposiciones forales de una tierra apartada –a cuyos habitantes siempre se les acusó de usarlas en su beneficio eludiendo y dilatando la acción de la justicia real- quedaban relegadas en favor de aquellas otras generales para todo un reino. La pérdida de población parece incidir en la zona más baja de la escala contributiva, la relativa a los malparados (**GRÁFICOS 2 y 3**). A nuestro juicio, este tramo de renta, que en algunos años llega a representar el 50%, constituiría el conjunto de pobladores más propicio a la emigración. Por el contrario, el aumento del número de vecinos situados en la zona más alta de la escala, los llamados posteros, se explicaría por la inclusión de nuevos bienes por los que se tributaba (corrales, ganado equino, lechones, ajuar...), lo que vendría a confirmar la presión fiscal con el objetivo de compensar el déficit de las cantidades totales recaudadas hasta entonces (**GRÁFICOS 4 y 5**).

No cabe apreciar, pues, un ritmo alcista de la población de la comunidad de Albarracín para el siglo XVII. Al contrario, y como hemos

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ Repartimientos y sobrepuestas eran cantidades extraordinarias que se recaudaban ante acontecimientos y situaciones imprevistas y como medio de abordar las dificultades hacendísticas de la comunidad. (Ver más adelante el párrafo dedicado a **Repartos y derramas extraordinarias**).

¹⁵⁵ SALAS AUSÉNS, J.A.: «La demografía histórica...», *op. cit.*, p. 17; y SALAS AUSÉNS, J.A.: «La evolución demográfica aragonesa en los siglos XVI y XVII», en: NADAL OLLER, J. (coord.): *Evolución demográfica bajo los Austrias*, Actas del II Congreso de la Asociación de Demografía Histórica, volumen III, Alicante, 1990, p. 174.

señalado, las cifras de población pechera nos indican un descenso en el número de habitantes. Tan sólo el último cuarto de ese siglo verá cierta recuperación. De nuevo, las valoraciones realizadas sobre la aparición de nuevos núcleos de población, como los casos de Guadalaviar, Griegos, Vallecillo, Masegoso, Toril, podrían inducir a pensar en un aumento de pobladores. Sin embargo, hay que señalar que el número de éstos, con sus oscilaciones, siempre estuvo ahí; es decir, la no existencia jurídica de ciertos lugares no eliminaba la población de hecho de un territorio, lo que a efectos del cobro de la pecha obligaba a incluirlos en un lugar de referencia con unos responsables de su cobro, los jurados. Por otra parte, el empleo de fuentes demográficas de distinta consideración distorsiona los resultados finales. Así, por ejemplo, el vecindario de 1646, ordenado en las Cortes de 1645 para realizar el servicio voluntario al monarca, arrojaba cifras muy distintas entre el número de fuegos declarados y el de la población pechera. No es posible comparar valores distintos y deducir aumentos espectaculares de población. Los casos de Tramacastilla, con 33 fuegos declarados en 1646 y 46 vecinos pecheros recontados en 1647; o el de Frías, con 66 fuegos en 1646 y 125 pecheros en 1647, podrían conducirnos a una interpretación alcista. Pero no es el caso si se observan los años próximos a estas fechas, en relación a los vecinos pecheros y no a los fuegos¹⁵⁶ (**CUADRO 1**).

La caída de población se detiene en 1647, siguiendo un periodo de estabilidad que llega hasta 1664. A partir de esa fecha la población crece ligeramente hasta 1678, siendo más acusado el repunte a partir de ese año (**GRÁFICO 1**). Esa recuperación, aunque algo más tardía, se aprecia también en otras localidades aragonesas. Desde parámetros distintos, la evolución de los bautismos en Aragón, estudiada por Salas Auséns para el periodo 1581-1700 en 17 localidades aragonesas, muestra unos ritmos parecidos¹⁵⁷. Para Salas esa

¹⁵⁶ Cfr. SALAS AUSÉNS, J.A.: «Los pobladores», *op. cit.*, pp. 32-41 y p. 52. Por tanto, a nuestro juicio, no estaría tan clara la equivalencia entre *fuego* y *vecino*. Ver también SALAS AUSÉNS, J.A.: «La demografía histórica...», *op. cit.*, p. 11.

¹⁵⁷ SALAS AUSÉNS, J.A.: «La demografía histórica...», *op. cit.*, p. 17; y SALAS AUSÉNS, J.A.: «La evolución demográfica...», *op. cit.*, pp. 174-175.

nueva fase de crecimiento poblacional correría, paradójicamente, paralela al declive artesanal y orientada hacia actividades agropecuarias dentro de la dinámica de especialización regional. En la comunidad de Albarracín, la crisis de la industria textil arranca en la segunda mitad del siglo XVII. A la recuperación de población, ocurrida en fechas más tempranas, contribuiría también un aumento de la producción agrícola.

Por lo que respecta a la población de la ciudad hay que señalar que valen las reservas que se hacen para el fogaje de 1495, en relación a los 99 fuegos expresados. Parece aceptable, por otra parte, que también se incrementara el número de pobladores de Albarracín durante el siglo XVI. Pero la singular condición de los que allí acudían a tener casa, esto es, la exención del pago de la pecha, impediría a nuestro juicio un aumento tan llamativo como el que, por otro lado, parece que ocurrió en las aldeas.

Los números expresados en informes de 1580 y 1619 ofrecerían una población de 1.200 habitantes¹⁵⁸. Los datos ofrecidos por Damián Murciano en 1623 hablan de 300 casas¹⁵⁹. El repartimiento de 1629, efectuado para pagar el servicio aprobado por las cortes de Barbastro y Calatayud, en el que también se detallan algunos infanzones, indica 229 vecinos. A estos habría que añadir todo el clero perteneciente al cabildo y los *barraños*, es decir, los habitantes que moran en la sierra, en Toril, Masegoso y el Vallecillo, aunque vecinos de la ciudad a efectos de este cobro¹⁶⁰.

Sería difícil esperar un incremento de la población de Albarracín durante la etapa central del siglo XVII, momento de decaimiento demográfico generalizado en la comunidad y que sólo conocerá cierto despegue en el último cuarto de la centuria. Desconocemos si esas oscilaciones incidieron en la ciudad en la misma medida en que lo hicieron en las aldeas durante los siglos

¹⁵⁸ LATORRE CIRIA, José Manuel *et al.*: *La Comunidad de Albarracín*, *op. cit.*, pp. 13-15.

¹⁵⁹ «...que con ser ella muy pequeña población pues es cierto no llegan a 300 cassas tiene y sustenta tantas y tan ricas iglesias como hemos visto». MURCIANO, Damián: *Breve y verdadera...*, *op. cit.*, p. 56

¹⁶⁰ AMAIb, Secc. I-7, núm. 142. Ver APÉNDICE núm. 18, Documentos, doc. 14.

XVI y XVII. Sí parece que el censo de 1787 vendría a confirmar un aumento de mayores proporciones para aquélla (2.005 habitantes), algo que habría que poner en relación con el auge y peso de su industria textil.

CUADRO 1.

Vecinos empareados (1569-1700). Comunidad de aldeas

AÑOS	1569	1572	1575	1578	1585	1590	1597	1606	1612	1621	1623	1629	1635	1637	1640	1643	1647	1650	1655	1659	1664	1667	1671	1674	1678	1679	1686	1689	1693	1700
Jabaloyas	214	224	245	245	221	242	241	224	217	217	210	184	196	156	150	165	164	164	164	164	165	163	162	162	160	169	169	172	172	172
<i>otros barraños</i>					4	4																				1	1			
<i>Pozo el Tiñoso</i>							2																							
<i>Cañigral</i>					1			1	1				1	1														3	3	3
<i>Eriglos</i>					1	2	1	2	2		1																			
<i>Collado el Almagro</i>						1		1	1		1		2	2																
Valdecueca	40	37	22	46	50	54	53	60	43	43	45	52	57	57	57	61	52	52	52	52	51	55	55	51	49	51	51	48	58	58
Saldón	58	51	60	62	67	82	99	105	105	105	92	86	93	92	93	93	90	90	90	90	90	93	92	93	91	94	94	88	88	88
<i>barraños de Saldón</i>					1	1	1						1	1																
Terriente	201	207	229	216	250	242	270	236	235	235	246	224	212	212	189	218	212	212	211	209	206	194	191	190	189	200	198	204	204	204
<i>Masegoso</i>	8	8		10	12	15	12	11	12	12	14	15	12	12	12	11	10	10	10	10	10	12	12	13	13	16	16	18	18	18
<i>Toril</i>	9	7		12	11	10	13	16	19	19	18	18	16	16	15	19	18	18	18	18	18	15	15	15	14	19	19	22	22	22
<i>Villarejo</i>					7	12									21															
<i>Molinares</i>					2	2	2	2	2		2		2	2												2	2	2	2	2
<i>Villalba</i>							2	1	2																					
<i>Valmediano</i>							1																			1	1			
<i>Membrillo</i>						1	1																							
<i>Zarzoso</i>					1	1	1				1																			
<i>Collado la Grulla</i>						1	1	1					1	1												3	3	1	1	1
<i>Val de San Pedro</i>					7	5	3	3	4		6		2	1												1	1	2	2	1
Bronchales	116	109	125	134	114	139	109	87	99	91	95	103	102	102	112	107	109	109	109	110	110	127	125	122	122	123	122	119	119	121
Orihuela	78	145	164	161	189	189	173	181	182	182	145	145	140	140	124	121	131	131	129	128	126	120	120	118	117	127	128	121	121	121
Monterde	102	98	110	87	91	85	77	81	81	80	84	87	94	94	93	91	77	77	77	77	77	90	92	88	87	96	95	80	88	88
Pozondón	72	64	71	85	74	81	88	76	85	88	101	95	102	102	91	90	90	90	90	90	90	63	63	63	61	72	71	56	56	56
Rodenas	54	48	50	54	55	61	51	53	54	54	55	50	48	48	40	35	36	36	35	34	34	36	35	35	35	35	34	42	42	42
Villar del Cobo	193	175	195	219	253	178	271	249	241	241	131	280	247	247	246	254	105	105	105	105	104	109	109	109	108	118	118	110	110	109
Guadalaviar											82						80	80	80	80	80	81	81	81	81	81	81	99	99	100
Búcar											17																			
Griegos											40						47	47	47	47	47	52	51	51	51	58	58	60	60	61

Noguera	69	67	71	87	76	72	79	79	73	73	79	85	84	84	80	68	48	48	48	49	48	65	65	65	64	75	75	75	75	75
Tramacastilla	61	65	61	70	56	58	59	41	37	39	52	48	51	51	49	49	46	46	46	45	44	44	44	44	46	51	51	53	53	53
Frías	164	152	137	163	168	164	175	148	155	155	175	148	144	144	124	135	125	125	124	124	124	134	133	132	128	119	119	123	122	123
<i>Fuente el Buey</i>					2	1	1	1	1																	1	1	1	1	1
<i>Casas de Frías</i>															8															
<i>Vallecillo</i>			6		7	10	8	8	6		9	10	8	8	7	8	9	9	9	9	9	9	9	9	9	11	11	11	11	11
Moscardón	100	96	97	98	103	97	104	96	99	99	94	101	98	98	100	107	93	93	93	94	94	100	100	101	101	93	92	96	96	95
Calomarde	50	51	76	56	60	75	69	60	58	58	68	78	70	70	61	59	65	65	65	64	64	64	63	63	63	66	66	69	69	69
Royuela	25	32	31	37	30	29	29	34	34	34	30	29	25	25	27	30	31	31	31	31	31	50	49	48	48	41	40	38	38	39
<i>Lopardes de Royuela</i>					3	2	7		4						3															
<i>Conejera</i>					1	1			1		1																			
Torres	40	70	66	72	72	79	71	73	52	52	53	59	45	49	50	51	37	38	39	39	40	64	61	59	58	60	59	57	57	56
Bezas								38	13	13	10		14	14	14	15	11	11	11	11	11	12	13	13	14	13	13	16	16	16
Total vecinos	1654	1706	1816	1914	1989	1996	2074	1968	1918	1890	1957	1900	1867	1829	1763	1787	1686	1687	1683	1680	1673	1752	1740	1725	1709	1797	1789	1786	1803	1805
AÑOS	1569	1572	1575	1578	1585	1590	1597	1606	1612	1621	1623	1629	1635	1637	1640	1643	1647	1650	1655	1659	1664	1667	1671	1674	1678	1679	1686	1689	1693	1700

GRÁFICO 1.

Población de la comunidad de aldeas de Albarracín (1569-1700)

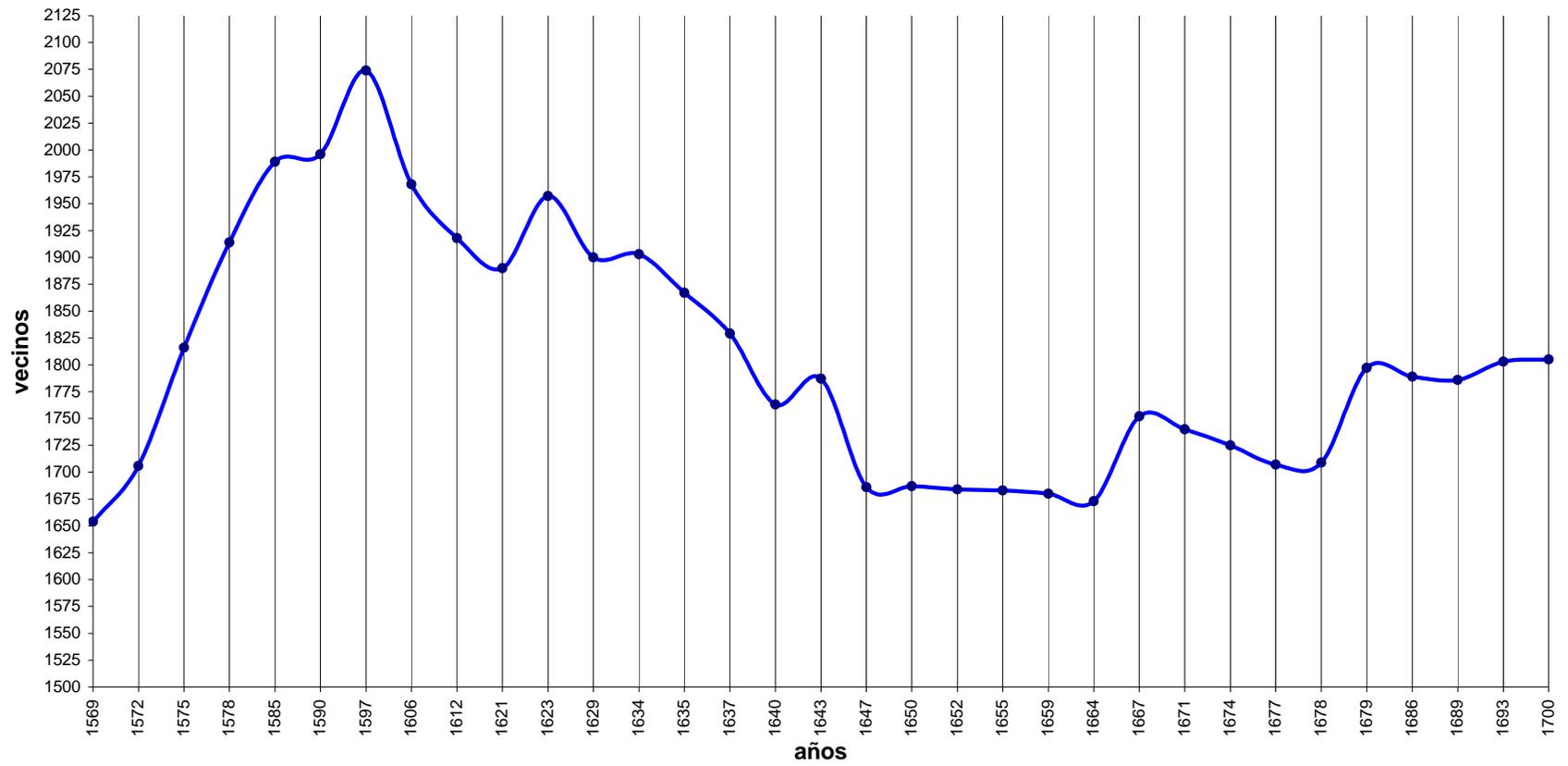


GRÁFICO 2.

Contribuyentes malparados (%), 1569-1687

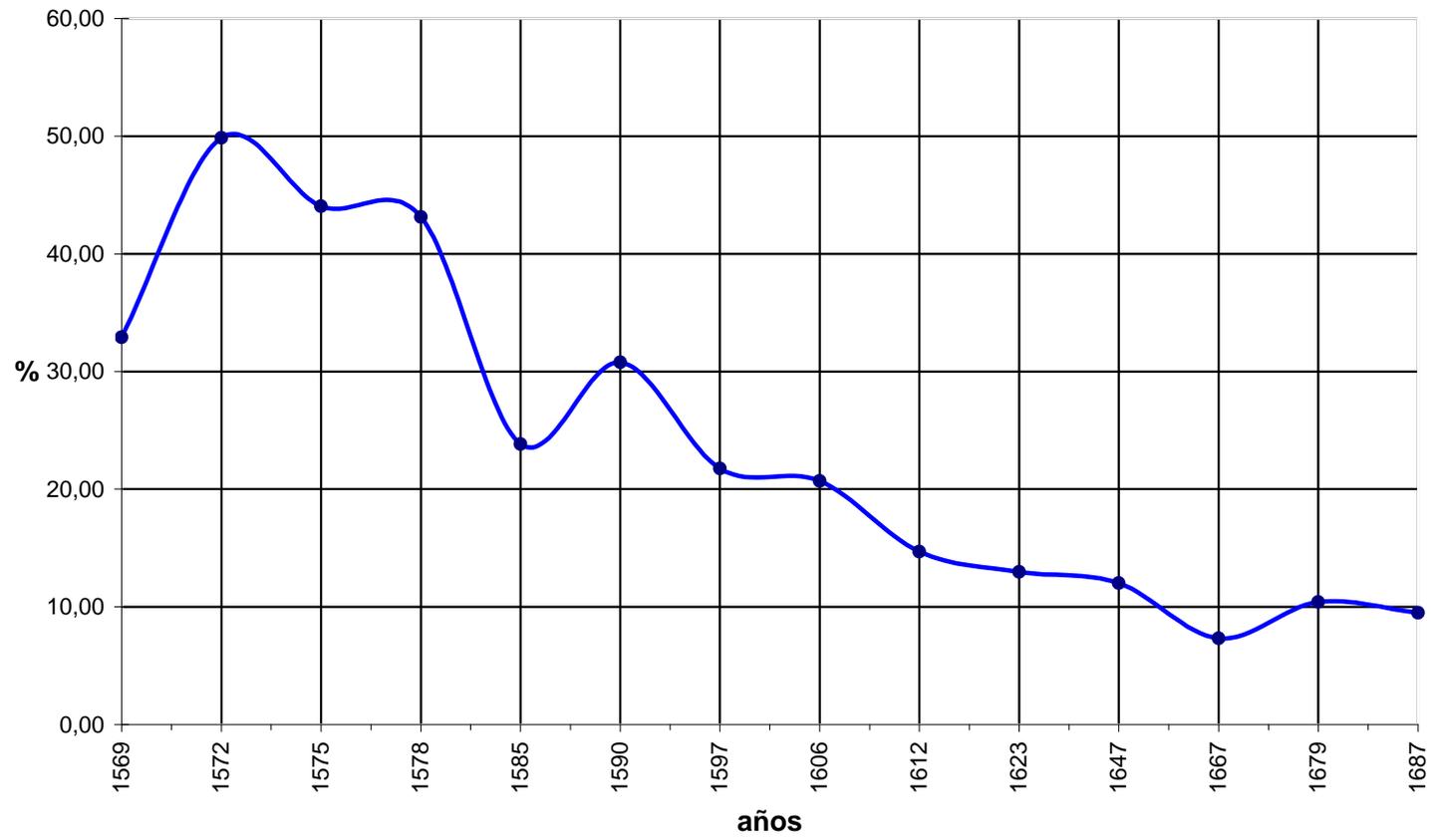


GRÁFICO 3.

Número de contribuyentes malparados, 1569-1687

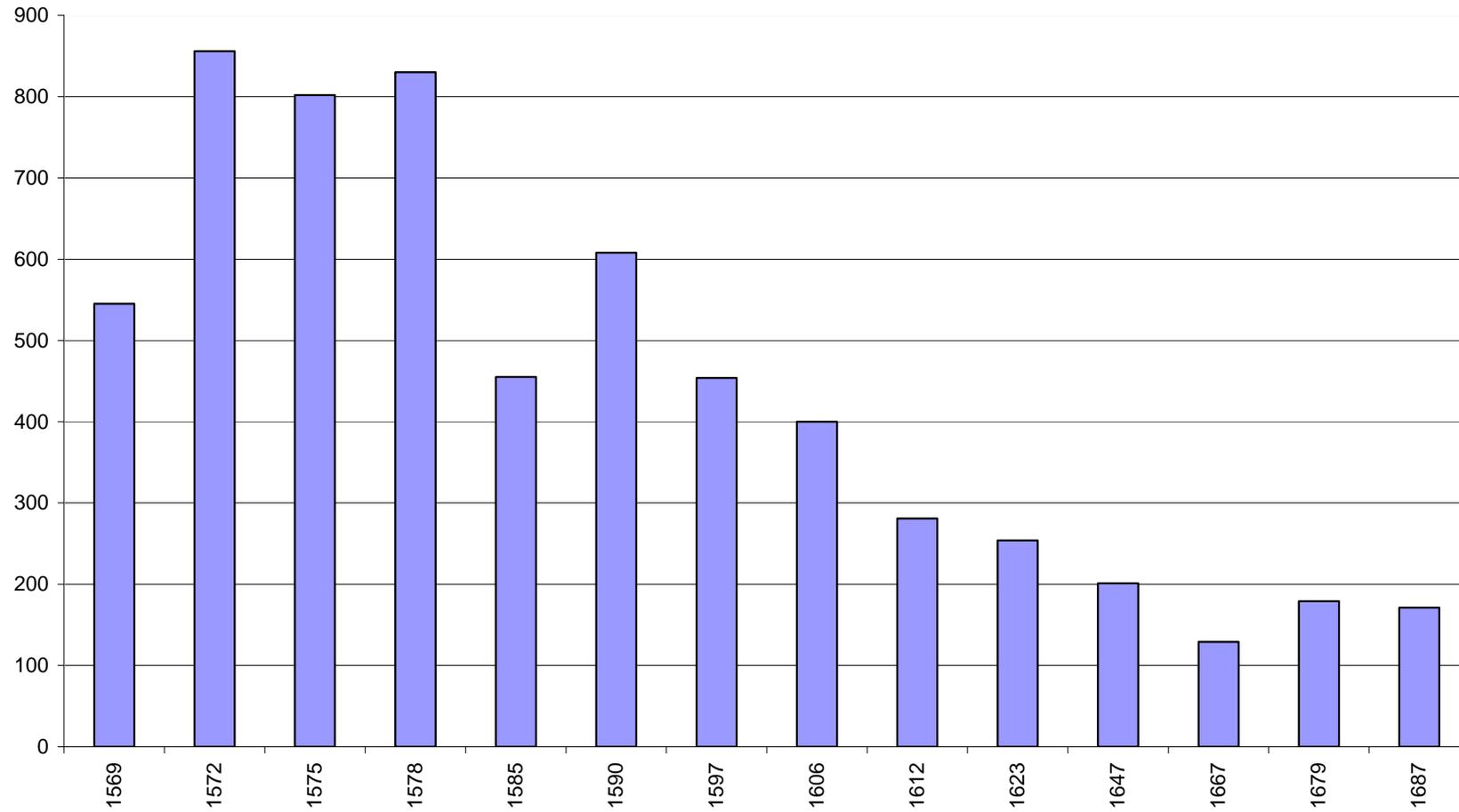


GRÁFICO 4.

Contribuyentes posteros (%), 1569-1687

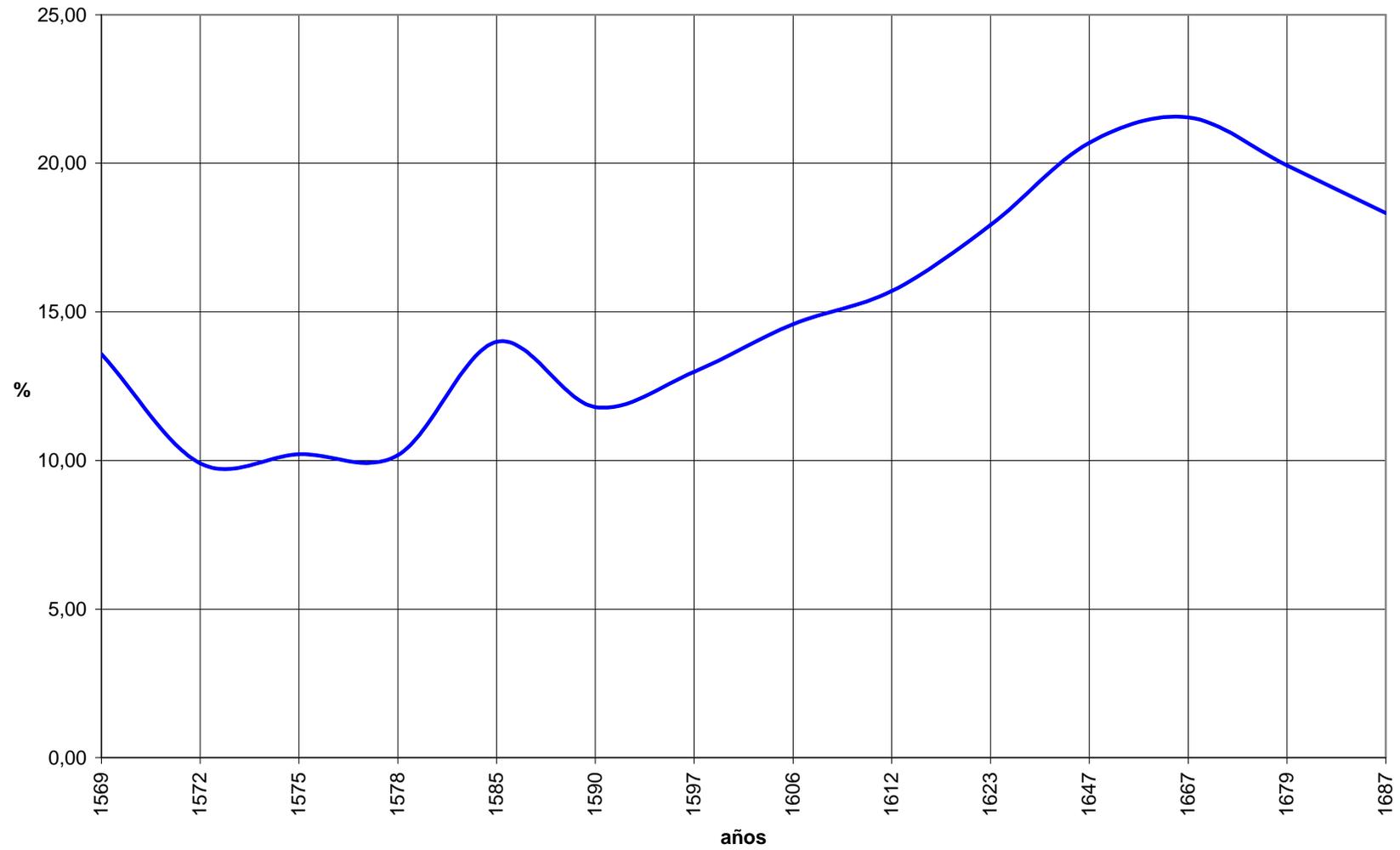
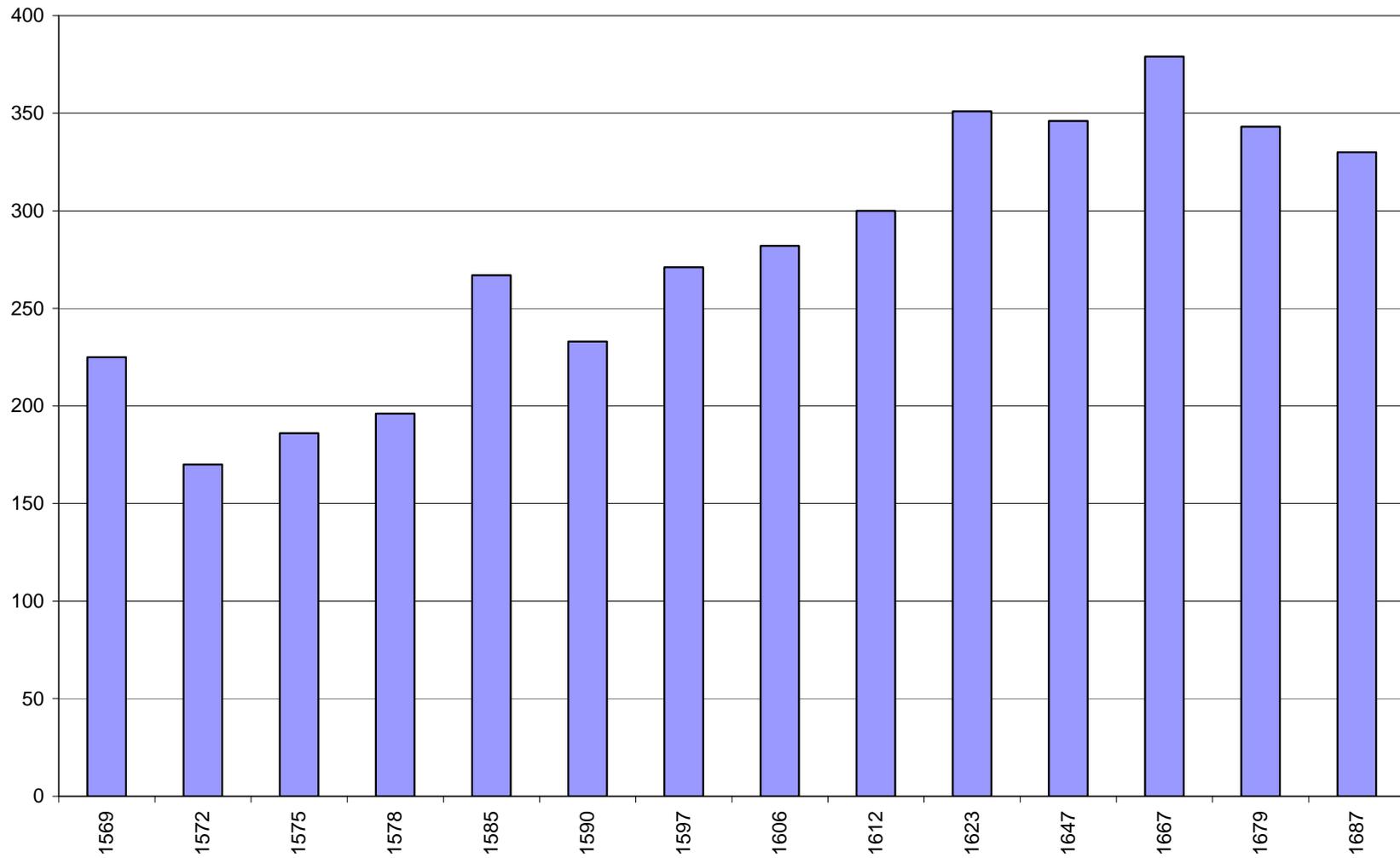


GRÁFICO 5.

Número de contribuyentes posteros, 1569-1687



TERCERA PARTE

La hacienda de la comunidad de aldeas

Ya hemos visto que la comunidad de aldeas de Albarracín tiene su origen en la Edad Media, fruto de un proceso repoblador en el que al concejo de la villa se le dota con amplias facultades para repoblar un extenso término. A lo largo de los siglos, el común de las aldeas irá ganando en autonomía administrativa, económica y jurisdiccional con respecto a la ciudad; hecho que debe quedar matizado por la necesidad de ciudad y tierra de administrar un patrimonio común, bosques y pastos, y que sin duda ha sido clave para la pervivencia de la comunidad hasta la actualidad.

El análisis de la hacienda de la comunidad de Albarracín durante los siglos XVI y XVII nos revela ya una lograda administración en la que una red de oficiales y órganos de gobierno adoptan medidas fiscales, emprenden la defensa de sus derechos frente al poder real o negocian y acuerdan con la ciudad la gestión de ciertas competencias. No obstante, conviene advertir que ni la comunidad es un estanco dentro de los reinos peninsulares ni los hombres que la habitan gozan del abanico de libertades y del disfrute de unos bienes comunales, lo que podría interpretarse desde una moderna visión de la institución. En el primer caso, la comunidad de aldeas reconoce tempranamente la autoridad real, y así lo demuestran tanto las intensas relaciones con la corona como el sometimiento a su arbitrio o la consecución de privilegios; algo que no obsta para defender en dura pugna los derechos reconocidos como, por ejemplo, la no intromisión de ciertos oficiales reales en la tierra. En el segundo caso, tanto el control del espacio productivo como el deseo de acceder a cargos remunerados serán dos de los factores que propicien el desarrollo de la administración comunitaria y la perpetúen.

El estudio de las haciendas institucionales va mereciendo poco a poco la atención de los investigadores que, bien sea desde su tratamiento como parte de una obra de síntesis, bien sea de forma independiente, se acercan al tema reconociendo la estrecha relación que existe entre economía y sociedad. Pero si

las finanzas municipales han sido tratadas aun con dificultades¹⁶¹, no puede decirse lo mismo de las haciendas correspondientes a las comunidades de aldeas. La gran variedad de funcionamiento existente en las mismas, así como los distintos grados de dependencia con respecto a la ciudad cabecera, vienen a plantearnos los mismos problemas que se presentan cuando se estudia la hacienda municipal: sistemas recaudatorios diferentes, variedad en las figuras fiscales, representantes con funciones diversas...

Las conclusiones a las que algunos autores parecen llegar para los municipios son perfectamente válidas para las haciendas de las comunidades. Señala Passola i Tejedor:

«En definitiva, nos encontramos que el panorama de los estudios sobre haciendas municipales en España se halla todavía en sus primeros estadios. Aunque desde los años ochenta se aprecia un notable aumento de la curiosidad sobre el tema, continúa predominando la concepción de que su interés radica en ser un aspecto más dentro de la organización y funcionamiento municipal. Por ello, y salvo meritorias excepciones, en este ámbito de análisis sigue prevaleciendo la descripción por encima de la interpretación, a la par que todavía son escasas las investigaciones en las que las finanzas locales sean el eje explicativo de los cambios políticos y económicos observados en la sociedad que el municipio regía»¹⁶².

Una vez realizado el acopio descriptivo donde nada hay, la interpretación se puede abordar desde cuatro aspectos diferentes:

En primer lugar, es necesario proceder al análisis de las cuentas: capítulos, partidas, administraciones diferentes; mecanismos de cobro y de pago...

¹⁶¹ Respecto al estado de la historiografía sobre las haciendas municipales véase PASSOLA I TEJEDOR, A.: *Oligarquía, municipio y corona en la Lleida de los Austrias* [Edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999, pp. 210-221].

¹⁶² *Ibíd.*, p. 221.

Un segundo apartado se centraría en la contabilidad propiamente dicha, con el fin de averiguar el peso relativo de cada una de las partidas, el estado general de las finanzas, el grado de endeudamiento y su evolución.

Otro apartado pretende estudiar el conjunto de oficiales que intervienen en la administración de las finanzas y el lugar que ocupan en el organigrama de poder: ¿qué funciones realizan, qué tipos de nombramiento se producen, qué duración tienen los cargos, qué deberes tienen? El estudio quiere acercarse tanto al sujeto y objeto de la administración financiera como al grado de credibilidad que ambos nos merecen.

Por último, abordamos el estudio de la presión fiscal que sobre la población ejerce dicho sistema financiero, así como los posibles mecanismos de defensa como las ocultaciones o los impagados.

Un primer problema con el que nos encontramos a la hora de estudiar la hacienda de la comunidad de aldeas de Albarracín es el relativo al establecimiento de diferentes tesorerías y a la dispersión de los distintos capítulos de un presupuesto económico inexistente, algo que era común a todas las instituciones de la época, tanto civiles como eclesiásticas. Así, junto a los Libros de Cuentas anuales que se conservan en el Archivo de la comunidad de Albarracín (ACAL), expresión central de la actividad económica del común, nos encontramos también con otros como los de las Cuentas de las Dehesas Nuevas («*hechas y dedicadas para la fábrica de Nuestra Señora*»), cuya contabilidad se lleva de forma diferenciada, o la administración establecida para poner en funcionamiento el Monte de las lanas a fines del siglo XVII.

Un segundo escollo viene representado porque muchas de las cuentas no son exclusivas de esa comunidad de aldeas, sino que son repartidas, en ingresos o en gastos, entre ciudad y comunidad. Unas veces se trata de asuntos relacionados con la explotación de los pinares¹⁶³ o el arriendo del montazgo;

¹⁶³ «*Item a de dar conto et razón el dicho Procurador de aquellos quatrocientos trenta et tres sueldos, seys dineros, los quales a de cobrar de Domingo de Quenca por razón de los pinos que la ciudat y comunitat le vendió. Pasada la parte de la ciudat a la meytad, restan al común dozientos et seze sueldos, nueve dineros ...*», ACAL., Sección III-1, núm. 2, f.7 r.

otras veces el reparto tiene relación con lo que en otras comunidades se llama la cuenta de *fuelle y puente*¹⁶⁴, cuenta mancomunada de los gastos comunes a ciudad y tierra: se trata de gastos relativos a pleitos¹⁶⁵, visitas sobre mojones de pinares, ciertas dietas y salarios de oficiales u otros profesionales, gastos que en el caso de de Albarracín se detallan expresando la cantidad que cada institución ha de pagar en un mismo asiento y dentro del capítulo de gastos generales de la comunidad.

Para nuestro trabajo hemos manejado la documentación relativa a los libros de cuentas, a los libros denominados de común contribución, a las cuentas de las dehesas nuevas, a los libros de empareas y a los cuadernos de abonos o padrones de bienes¹⁶⁶.

Los **Libros de Cuentas** se estructuran en torno al mismo formato para la presentación de los diversos apartados. Tanto éstos como las llamadas Cuentas de las Dehesas Nuevas presentan una idéntica estructura de ingresos y gastos, en los que se expresan además las cantidades relativas a los saldos positivos o negativos del año anterior, llamados *alcances*, y el balance anual.

Por lo que respecta a estos libros constatamos que junto al total de asientos contables aparecen el certificado de inicio de cuentas y el del balance, una vez dadas por buenas éstas. Por lo general, se expresan en estos certificados los nombres del procurador general de la comunidad, el de los regidores, el del juez, el del notario y el del baile. *Grosso modo*, en estas cuentas se especifican dos grandes apartados: los **ingresos**, en su doble

¹⁶⁴ Véase DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria...*, *op. cit.*, pp. 86-88.

¹⁶⁵ «Item pone en data el dicho Procurador que por mandado de los Regydores pagó a Martín Gómez, notario, seze sueldos de sacar la sentencya de entre Cyudat y Comunydat y del senyor Gil Catalán; sacada la parte de la Cyudat a la dezena, resta al Común [al margen: XIII s. V]», ACAL, Sección III-1, núm. 2, f.41 v.

¹⁶⁶ Libros padrones de cuentas: ACAL, Sección III, núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15; Secc. III-4.2, núms.191, 192 y 192 bis, cuyas fechas extremas se sitúan entre 1464 y 1700). Libro de Común Contribución (AMAlb, Secc. I-7, núm. 143, 1628-1671). Cuentas de las dehesas nuevas: desde 1566 (ACAL, Addenda, Sección III, núm. A.1). Libros de empareas (AMTer., Sección I-7, núm. 36. ACAL, Sección VIII, núm. 1, desde 1569). Padrones de bienes (ACAL, Sección VI, núms. 247 y 261, siglo XVII, s.f.).

vertiente de impuestos directos (mediante un sistema contributivo por *puestas* y tramos diferenciados, que más adelante se estudiará) sobre los aldeanos de la comunidad y sobre los arrendatarios de ciertos bienes comunales o de carácter particular como las granjas y *lopardes*, a los que suele denominarse *barraños* o también *los que van de fuera de los lugares*; y de los **gastos**, que se disponen en dos grandes apartados: por un lado, los *ordinarios*¹⁶⁷, destinados al pago de oficiales de ciudad y comunidad y al mantenimiento de torres y murallas, es decir, aquella cantidad alzada que desde tiempos de Jaime II se fijó en seis mil sueldos, más el pago de los censales a los que se ha obligado el común; y, por otro, las llamadas *misiones extraordinarias*¹⁶⁸, correspondientes a pagos de muy diversa índole.

De mano del escribano anual se certificará el año a que corresponden las cuentas, indicando el nombre de los jueces principal y secundario o padrón que ejercen ese año, además de expresar el del procurador de la comunidad que fue extraído para dicho oficio¹⁶⁹.

De igual manera, las cuentas correspondientes al año se cierran con la certificación de juez, del baile y del notario, expresando el balance entre ingresos y gastos.

El Libro de Común Contribución no hace más que recoger de manera sistemática aquellos gastos que se deben compartir entre ciudad y comunidad.

¹⁶⁷ Ver APÉNDICE núm. 18, Documentos, docs. 1 y 3.

¹⁶⁸ Ver APÉNDICE núm. 18, Documentos, doc. 4.

¹⁶⁹ «Ihesus Xristo. In dey domine et de beata virgine María, amén. Libro y padrón de las rendas et repartimientos de la Comuydat de Nuestra Sennora de Albarrazín del anyno de mil y quinyentos y tres; fenece el anyno de mil quinyentos y quatro. Son los que se siguen: Iudez el present anyno el magnyfico Pero Pérez de Toyuela, bachiller. Segundayo, el magnyfico Lope Gómez. A quatro dyas del mes de octubre del anyno de mil quinientos y tres fue electo procurador por la inseculación el honorable Juan Serra, vecino de Moscardón, en la ciudad sobredicha, en la sala et quambra de la dicha Comunydat, donde se fallaron procuradores y regidores et todos los mandaderos; et Pascual Ferrández Rajo, hescrybano anyal de dicha Comunydat, con sus manos sacado el regolino y por él leydo y nonbrado Juhan Serra procurador, según mandan los capytoles de la inseculación. Hescrybano anynal de la dicha Comunydat el honorable Juhan Domingo, vezino del lugar de Calomarde, et por aquél rygient la dicha hescrybanya en el anyno de mil quinyentos quatro, a XVIII de octubre, dya de San Lucas. Sig [signo] no», ACAL, Secc. III-1, núm. 2.

Su carácter específico, como tal volumen independiente, parece surgir en 1628. Hasta entonces, se procedía a anotarlos en los Libros de Cuentas de la comunidad de aldeas, expresando la parte que correspondía pagar a cada una de las instituciones. Uno de los primeros intentos de poner orden al respecto, puesto que constituía una fuente de conflictos al presentarse dudas sobre ciertas datas, es de 1591, año en que ya se recoge un apartado dedicado a gastos contribuyentes. La proporción que correspondía pagar a la ciudad en ciertos conceptos era la siguiente:

1. La defensa de fueros y privilegios: 50%
2. Presentes a los oficiales reales: 10%.
3. Montazgo: 10%
4. Impuestos reales y los gastos generados: 10%
5. Obras públicas: 50%
6. Mensajerías: 10%
7. Gastos de procurador astricto: 10%
8. Gastos de mojonación con otras comunidades: 10%
9. Visitas a montes y dehesas: 50%
10. Reparación de las murallas: 50%
11. Represión de delincuencia: 10%
12. Arreglos y reparación de cárceles: 50%

En 1628 el Libro de Común Contribución incluía también el pago a los oficiales y profesionales al servicio de ciudad y tierra: asesor de plenarios y sumarios, abogado de Valencia, abogado del procurador astricto, nuncios y alcaide de la cárcel.

Las cuentas de las **Dehesas Nuevas** poseen una estructura mucho más sencilla: ingresos obtenidos por los herbajes y alcances positivos, y gastos efectuados casi en exclusiva para la fábrica de Nuestra Señora en Albarracín¹⁷⁰. Se trata de unas cuentas que llegan hasta la segunda mitad del siglo XVII, pero cuyos ingresos se incluyeron con anterioridad en los Libros de Cuentas. El ejercicio de 1566 parece ser el que da inicio a una administración diferenciada.

De los **Libros de Empareas** tenemos constancia al menos desde 1569, aunque sin duda existieron investigaciones fiscales anteriores¹⁷¹. Tras las fórmulas más o menos estereotipadas de los actos de elección de jueces empareadores, elección de testigos, tasación de bienes y reglas de postería, estos libros tienen el interés de ofrecernos un listado nominal de individuos agrupados en diferentes tramos de renta.

Estrechamente ligados a los anteriores, los **Cuadernos de abonos** o padrones de bienes de los vecinos son la base con la que se *resume* o se confecciona el libro de emparea correspondiente. Listados nominales de habitantes y de los bienes que poseen nos muestran en extenso el patrimonio agrícola y pecuario de cada lugar, hechas las reservas convenientes respecto de posibles fraudes y ocultaciones¹⁷².

1. Fortalecimiento comunitario y estructura económica

Las dificultades con que nos hemos encontrado a la hora de acometer este estudio son, pues, las comunes a la contabilidad moderna: tesorerías independientes y que a su vez se interfieren en algún momento, préstamos entre unas y otras, la asistematicidad en los libros, el laconismo en la descripción de algunas partidas, la asombrosa forma de cuadrar las cuentas...

¹⁷⁰ Ver APÉNDICE núm. 18, Documentos, doc. 8.

¹⁷¹ En 1525 encontramos estos asientos: «...que pagó a los nuncios por llegar la Tierra quando se empareó la Comunitat»; "...que pagó a Johan Martínez de Rodenas, Miguel Pérez Climente, Johan Ximénez de Frías, por razón que fueron empareadores de la comunidad...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, ff. 41v. y 48v.

¹⁷² Ver APÉNDICE núm. 16, Cuadernos de abonos, investigación de bienes.

Sin caer en la opinión exagerada de que los libros de contabilidad son un fraude monumental¹⁷³, sí es preciso mantener ciertas reservas respecto a la interpretación de unos datos a menudo enmarañados y poco explícitos.

La comunidad de aldeas de Albarracín en los siglos XVI y XVII, a cuyo frente se sitúa un procurador general, tendrá entre otras la misión de recaudar aquellos tributos directos destinados tanto a la ciudad de Albarracín como al funcionamiento administrativo de la propia institución. Algunos autores han señalado incluso este hecho como factor primordial en el nacimiento jurídico del fenómeno *comunidad*. Para Mantecón Navasal «la comunidad nace de la necesidad de regular la exacción de la pecha. Como ya hemos visto, la primera intervención de los aldeanos se refiere exclusivamente a actividades económicas, y los primeros que en cierto modo pueden considerarse como oficiales aldeanos son los cogedores de la pecha y los jurados del padrón de la misma»¹⁷⁴.

Aunque pueda parecer una afirmación reduccionista, lo cierto es que a partir de la segunda mitad del siglo XV ciudad y comunidad incrementan el número de decisiones tomadas mediante sentencias para dirimir sus diferencias. Se trata de asuntos que giran la mayoría de las veces en torno a temas económicos: reparto de gastos comunes, montazgo, etc. Es necesario que la comunidad se vaya dotando de una estructura gestora solvente, cuyos oficiales (procurador, regidores, notarios, contadores, impugnadores,...) tengan expresamente delimitadas sus funciones. En ese sentido, y dejando aparte consideraciones de tipo etnológico y de determinismo ambiental, la comunidad de aldeas tiene su razón de ser en la perentoria necesidad de regular las actividades económicas en que se halla inmersa. Actividades a las que no son ajenas ni la ciudad ni la Corona, aquélla como beneficiaria de unas rentas a las que progresivamente irá renunciando a cambio de unas cantidades fijas, ésta

¹⁷³ CASEY, J.: *El reino de Valencia en el siglo XVII*. Madrid, 1983, pp. 161-162.

¹⁷⁴ MANTECÓN NAVASAL, J.I.: *La comunidad de Santa María...*, *op. cit.*, capítulo II, Territorio y población.

asegurándose distintos servicios y, lo que es más importante, garantizándose un fiel y eficaz recaudador de impuestos, sujeto y agente fiscal a la vez¹⁷⁵.

El otro aspecto fundamental que da consistencia a la actividad comunitaria es la defensa de los intereses ganaderos, ante las *montas* de ganado, mediante viajes y pagos, y la defensa de los privilegios obtenidos, así como el intento de alcanzar otros a nivel comunitario.

Junto a estos dos factores surge además la preocupación, acentuada en lo sucesivo, de establecer una mínima estructura administrativa cuyo punto de partida es la conservación del archivo. A punto de entrar el siglo XVI, toda la documentación concerniente a ciudad y comunidad se halla desperdigada en manos de diversas personas y por varias localidades, por lo que se ve la necesidad de ir guardando todos los documentos pertinentes al funcionamiento comunitario de ambas universidades. La sentencia arbitral sobre el montazgo de ganados de 1493 ya lo establecía así¹⁷⁶. Puede apreciarse, no obstante, cómo el archivo todavía se ubica en la ciudad, careciendo la comunidad de aldeas de la facultad plena de su custodia.

Por otra parte, el número de oficiales que desempeñan la representación de la comunidad de aldeas irá creciendo: los dos regidores que aparecen en 1464 se convierten en tres durante el siglo XVI, y en cuatro tras las ordenaciones de Covarruvias en 1592¹⁷⁷.

La capacidad económica, la posibilidad de actuación jurídica y el fortalecimiento de una estructura administrativa en defensa de los propios

¹⁷⁵ DÍEZ SANZ, Enrique: *La Tierra de Soria...*, op. cit., p.56.

¹⁷⁶ «6.Item. Pronuntiamos pro ut supra que por quanto las escrituras de la dicha ciudat y comunidat, actos y pribilegios de aquéllas, estén perdidos por no estar en la custodia que deben, et por estar divididos et aun por estar aquéllos en poder de una persona et aquella se muda en cada un año, por tanto queremos que de aquí avant se hayan ante todas cosas de buscar e inquirir todas las escrituras et privilegios, si quiere actos de la dicha ciudat et comunidat, et aquéllos sean tornados et puestos en el archiv de la dicha ciudat, et que tengan tres llaves, la una el Juez, la otra el Padrón, et la otra una persona elegidera por la dicha comunidat», ACAL, Sección VII, núm. 92, ff. 11-11v.

¹⁷⁷ «Item, ordenamos que los regidores de oy en adelante, no obstante que hayan sido tres tan solamente, que sean quatro y que cada uno de ellos aya de ser de su sesma y el procurador de qualquiere parte y lugar que fuere insaculado...», ACAL, Sección I, núm. 98.

intereses son los tres factores que configurarán la consistencia moderna de la comunidad de aldeas. En consecuencia, la buena administración de la hacienda se constituirá en factor clave de la pervivencia de una institución cuyo principal cometido, lejos de grandes empresas, es que la maquinaria recaudatoria funcione, cumpliendo con los salarios del primer oficial al último servidor; pero también garantizando los pagos debidos por razón de préstamos, impuestos ordinarios o extraordinarios, adoptando si es necesario cuantas medidas de carácter político contribuyan a aumentar la recaudación. Otro factor es la salvaguardia de los intereses comunitarios, reflejados en muchas ocasiones en la defensa de algún caso particular, y que se sustancian en costosos pleitos y reclamaciones frente a la autoridad real. Estos tres ejes, salarios, débitos inexcusables y diligencias de justicia, constituirán la actividad central comunitaria. En cuanto a las medidas de carácter social o actuaciones que hoy llamaríamos de iniciativa pública, las cuentas nos revelan una penuria total de operaciones. Como trasfondo de todo ello se encuentra la ciudad de Albarracín. Las dos *universidades*, con intereses y órganos de gobierno comunes, parecen llevar caminos divergentes. Con población exenta del pago de la pecha, con hidalgos de raigambre medieval y un número notable de funcionarios a su servicio, la ciudad tiene aseguradas por la población pechera unas cantidades importantes para su funcionamiento, además de compartir otros intereses con las aldeas. La ventaja de la tierra se articulará en torno a dos planos: uno, la posibilidad de ascenso a los cargos de gobierno por parte de las familias locales; y dos, la pujanza de los concejos, efectivos administradores de dehesas, montes y términos en paulatino detrimento de la autoridad y propiedad de la ciudad. El fortalecimiento del espacio comunitario es, paradójicamente, la fortaleza de la personalidad de los territorios que lo configuran y, de ahí, el de sus gentes en la medida que aprovechan los recursos que se ofrecen.

1.1. Ingresos

La estructura que surge del análisis de los libros de cuentas quedaría configurada en torno a dos grandes apartados, considerados en su doble vertiente de *propios*, relativos a propiedades comunales, rentas y censos, e *impuestos* como la pecha y las sisas, además de ciertos repartos o derramas. El carácter extraordinario de algunas partidas no es razón, a nuestro juicio, para excluirlos de esos dos grandes capítulos. A ello hay que sumar las cantidades que provienen del superávit del ejercicio anterior (CUADRO 2).

CUADRO 2.

Partidas del capítulo de ingresos

A) Propios	
	✓ Arriendo de dehesas y tierras de labor
	✓ Arriendo del montazgo
	✓ Arriendo de herrería
	✓ Ventas (tierras, pinos, hierro, etc.)
	✓ Deudas a favor, censales, etc.
B) Impuestos	
	✓ Pecha
	✓ Sisas
	✓ Derramas y repartos extraordinarios
C) Alcances positivos de diferentes administraciones	

Veamos ahora el análisis detallado de algunas de estas partidas.

1.1.1. Propios

Una de las dehesas cuya renta pasará a formar parte de los ingresos anuales de la comunidad de aldeas será la de Aguas Amargas¹⁷⁸.

Los documentos nos hablan de diferentes cuartos al referirse al arriendo de dicha dehesa: *el cuarto de la comunidad, el cuarto fondonero, el cuarto de abaxo, el cuarto somero*, por lo que resulta difícil apreciar tendencia alguna en el precio tasado. Desconocemos quién o quiénes establecían dicho precio o si, en cambio, se producía algún tipo de puja. Su precio debió estar en relación con la cantidad de hierba habida en cada año, y así habría que entender las oscilaciones que se producen. Respecto a los escasos arrendatarios que conocemos sí puede apuntarse la cercanía de su residencia a la dehesa (Villar del Cobo, Griegos y Búcar) y el disfrute de la misma por individuos durante el año en que son nombrados procuradores generales de la comunidad (CUADRO 3). En todo caso, sí parece que éstos tuvieron derecho de preferencia para acceder a los pastos a cambio de sus salarios¹⁷⁹.

La dehesa estaba guardada desde el mes de abril hasta el día de San Pedro: «... *a la guarda que guardó el cuarto de las Amargas desde el mes de abril hasta el día de San Pedro...*»¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Aunque la dehesa es conocida actualmente con ese nombre, los documentos se refieren a ella como *Aguas las amargas*.

¹⁷⁹ En 1624-25 se hacía la siguiente anotación en las cuentas: «*Item da en proes aquellos mil sueldos que procedieron del cuarto de Aguas las Amargas, que está a cargo del señor procurador arrendallo o tomarlo por cuenta de su salario*», ACAL, Secc. III-1, núm.11, f.280v.

¹⁸⁰ ACAL., Sección III-4.2. núm. 192, f. 312v.

CUADRO 3.***Arriendo de la dehesa de Aguas Amargas***

Año	Renta (s.)	Arrendatarios
1464-65	125	Bartolomé de Monreal
1518-19	600	
1519-20	800	
1520-21	500	
1522-23	530	
1523-24	500	
1524-25	650	
1525-26	700	
1526-27	400	
1527-28	570	
1528-29	500	
1529-30	625	
1530-31	600	
1531-32	700	Miguel Gonzalo, de Griegos
1533-34	600	Juan de Codes, de Villar
1541-42	1000	
1542-43	600	
1543-44	300	
1544-45	550	
1555-56	1120	
1557-58	620	
1560-61	700	
1561-62	800	
1562-63	900	Miguel González, de Búcar
1563-64	1200	
1564-65	700	
1565-66	1000	Antonio Sánchez, de Albarracín
1566-67	600	Antonio Martínez, de Rodenas
1567-68	1000	Sancho Pérez, de Moscardón ¹⁸¹
1568-69	800	Antonio Sánchez, de Albarracín
1569-70	1100	Pedro Hernández Rajo, de Orihuela
1570-71	900	Miguel González, del Villar
1571-72	500	Miguel Gonzalo, de Búcar
1579-80	1000	
1580-81	900	
1591-92	1000	Juan Martínez Rubio ¹⁸²

El arriendo de las llamadas **Dehesas Nuevas**, como ya hemos apuntado, proporcionará unos ingresos que si bien en un principio se incluyen en la administración general de la comunidad, pasarán luego a encuadrarse en administración diferente. El adhesionamiento de estas zonas se produce en torno a 1557. Son las denominadas del Campo Toyuela y las alledañas a Bezas. En

¹⁸¹ Procurador de la comunidad ese año.

¹⁸² Procurador de la comunidad ese año.

ellas pastará el ganado mayor y menor de los vecinos desde el 1 de noviembre hasta finales del mes de abril del año siguiente. El producto de sus rentas, que en un principio se reparten a la quinta parte para la ciudad y el resto para la comunidad, así como diversos gastos producidos, aparecen incluidos en los Libros de Cuentas hasta 1566¹⁸³.

El objetivo era obtener unas rentas con las que sufragar el gasto de la obra de la iglesia de Santa María de Albarraçín, iniciada por el maestro Quinto Pierres Vedel y continuada, tras la muerte de éste en 1567, por Martín de la Bázana¹⁸⁴. Hacia el mes de abril de 1562 se tomaba el acuerdo sobre la obra¹⁸⁵ y en ese mismo año aparecían los primeros pagos correspondientes a la misma¹⁸⁶.

La constitución de una administración diferenciada parece producirse, como decimos, hacia 1566¹⁸⁷. Sin embargo, veremos como ciertos pagos no se realizan en exclusiva para la fábrica de la iglesia, sino que se destinan a otras obras como el tejado de la ermita de Nuestra Señora de la Vega o la reparación

¹⁸³ «... que pagó a dos hombres por dos días que fueron a contar los ganados a las dehesas nuevas, a dos reales cada día, a cada huno...» (ACAL, Sección III-4.2. núm. 192, f. 147v. [1564-65]); «... que pagó dicho Procurador de almosna y aguilando para unos ornamentos a la yglesia de Nuestra Señora de Albarraçín, veinte sueldos...» (ACAL, Sección III-4.2. núm. 192, f. 177v. [1565-66]); «... que pagó a los guardas que guardaron las dehesas nuevas...» (ACAL, Sección III-4.2. núm. 192, f. 88r. [1561-62]).

¹⁸⁴ IBÁÑEZ FERNÁNDEZ, Javier: *Arquitectura aragonesa del siglo XVI*, Zaragoza, 2005, pp. 485-496 y 714; SEBASTIÁN LÓPEZ, S.: *Inventario Artístico de Teruel y su provincia*, Madrid, 1974.

¹⁸⁵ «Item le fueron contados doze sueldos a 25 de abril que pagó a los nuncios por llamar la Tierra para asentar el concierto de la obra de Nuestra Señora...», ACAL, Sección III-4.2. núm. 192, f. 84r. [1561-62].

¹⁸⁶ «Item pagó a maestre Pierres Vedel, en parte de pago de la obra de Nuestra Señora de Albarraçín, quatro mil quinientos sueldos, los cuales le fueron tomados en cuenta y quedan a su cargo de dicho Procurador, aunque el día de esta cuenta no sean acabados de pagar; digo es por la paga que se cumplió en el día de señor Sant Miguel de septiembre más cerca pasado... », ACAL, Sección III-4.2. núm. 192, f. 106v. [1562-63].

¹⁸⁷ «A (...) de noviembre del año 156(...), en las casas de la comunidad, se pasó la cuenta de los proes y gastos de las <de>hesas nuevas del año 1566, siendo Procurador de la comunidad Antonio Martínez, notario, vezino de Rodenas, et siendo presentes a las presentes cuentas por la ciudad los señores Lorenzo Sánchez y Luis Novella, regidores, y el señor Antonio Sánchez de Monterde, bayle, y por la comunidad Joan Caverro», ACAL, Addenda, Sección III, núm. A.1., f. 42r.

de la muralla¹⁸⁸. Lamentablemente no tenemos series completas para el siglo XVII, pero es notable la drástica disminución de ganado que entra a pastar en dichas dehesas en 1650 y 1651. Cifras que contrastan con las del siglo XVI (CUADRO 4) y que confirman el auge de la actividad ganadera en esa centuria.

CUADRO 4.

<i>Arriendo de las dehesas nuevas</i>			
Año	Nº de cabezas (lanar y cabrío)	Dineros/cabeza	Total (s.)
1557-58	8454	4	2814,33
1562-63	12472	4	4157,33
1565-66	16155	4	5385,00
1566-67	18566	4	6188,00
1567-68	15969	4	5323,00
1568-69	23582	4	7860,66
1570-71	14680	4	4893,33
1572-73	9099	4	3033,00
1573-74	10136	4	3378,66
1574-75	8702	4	2900,66
1590-91	11019	4	3673,00
1650-51	3631	5	1512,91
1651-52	1561	5	650,41

A finales del siglo XVI y comienzos del XVII se producirá el interés de concejos y particulares por acceder a **nuevas dehesas de hierba y tierras de labor**, propiedades de ciudad y tierra. Ambas concederán su disfrute mediante acuerdos y arrendamientos, lo que incrementará, aunque moderadamente, la partida de ingresos correspondiente a la comunidad de aldeas. Estas tierras, cuyo número se incrementará a lo largo del seiscientos, y que con el paso del

¹⁸⁸ «Item dio por por mandado de los oficiales de la ciudad y Tierra para el reparo que hizieron en los muros el año susodicho de mil quinientos setenta dos, mil sueldos, los cuales se gastaron de este dinero común, de voluntad de los susodichos sin perjuizio de la pretensión que la una y otra parte tiene sobre la pretensión de quién a de pagar la obra de los dichos muros [al margen: *Il mil sueldos*]», ACAL, Addenda, Sección III, núm. A.1., f. 46r.

tiempo pasarían a formar parte del actual término municipal, fueron las siguientes:

1. Navaseca: arrendada a los concejos de Villar del Cobo (ya en un acuerdo de 1594) y Frías (al menos desde 1601) ¹⁸⁹.
2. Pozo el Tiñoso: arrendado a vecinos de Jabaloyas y Valdecuenca (al menos desde 1598).
3. Collado el Almagro: de cuyo disfrute participa la ciudad (1597).
4. Dehesa de Fuente García ¹⁹⁰.
5. Labores de Cerro el Morisco: a Noguera (1614-15) y Tramacastilla (1618-19).
6. Prados Redondos: a Moscardón en 1619, fecha en que se les hace perpetuación.
7. Dehesas de Valdepesebres: usufructuadas por la ciudad, al menos desde 1600, también se arriendan a los vecinos de la comunidad. Desde 1630 pertenecerán a la ciudad por tiempo de 11 años.
8. Dehesa de hierba del Barranco el Tocón (1602).
9. Cuarto Nuevo de la Vega del Tajo (1630).
10. Labores de Nava Vellida: a Noguera (1640).
11. Dehesilla de Royofrío (1642).
12. Hoya el Puerco: a Tramacastilla (1642).

¹⁸⁹ Acuerdo de 13 de abril del concejo general para que Navaseca se arriende al Villar por 20 años (AMAlb, I-7, núm. 132, f. 32).

¹⁹⁰ El concejo de general de ciudad y tierra, de fecha 1 de diciembre de 1613 hacía dehesa de verano Fuente García, tal y como está amojonada, hasta el 29/9/1626 (AMAlb, Secc. I-7, núm.139, f. 18). El acuerdo también era recogido en ACAL, Secc. III-4.2, núm. 136 bis, f.2v-3: «...attendido y considerado que el dicho concejo, junto y en compañía del dicho común de aldeas de la dicha ciudad, aya aumentado y hecho por dehesa de yerba para de berano, la dehesa llamada de la Fuente García, que es de la dicha ciudad y comunidad, por tiempo de treçe años, que començan a correr desde al año presente y acaban y fenecen el día y fiesta de señor San Miguel de septiembre, del año que vendrá de mil seiscientos y veinte y seis...».

13. Labores de Mohorte: a vecinos de Villar del Cobo y concejos de Calomarde y Frías (1651).
14. Labores del Pozo del Collado de la Muela (también llamado del Paso de la Muela): Terriente (1659).
15. Valdelacasa (Moscardón): renteros (1661).
16. Muela Mediana: Jabaloyas (1663).
17. Labores del Navazo de la Sabina: arrendadas por 30 años al concejo de El Campillo (1672).
18. Muela Quemada (Terriente): renteros (1697).
19. Valdenebroso: Calomarde.

Otro de los ingresos provino del **derecho de montazgo**, esto es, aquel impuesto de origen medieval por el que se imponía una *monta* o multa al ganado que entraba a pastar sin permiso en tierras reales, y que sufrirá un proceso evolutivo a cuyo fin la comunidad de aldeas se hará cargo de su plena administración¹⁹¹. La evolución, a grandes rasgos, sigue unos pasos que mostraría, sobre todo, la dificultad en el control de su cobro. Eso es lo que, en definitiva, lleva a hacer dejación del derecho a cambio de cierta cantidad de dinero, asegurada primero al rey y después a la ciudad. La sentencia de 1493 establecía el reparto de la cantidad del montazgo y de los términos de los lugares entre ciudad y comunidad, debiendo ser compensada aquélla con otras cantidades, lo que se cifraba en una cantidad de 3.700 sueldos anuales¹⁹². Se

¹⁹¹ Ha estudiado dicha evolución CASTÁN ESTEBAN, José Luis: «La separación entre la comunidad...», *op. cit.*, pp. 227 - 239.

¹⁹² «[...] pronunciamos, declaramos, que la dicha comunidad, vecinos et singulares personas de aquélla sean tenidos asegurar et aseguren a la dicha ciudad por la parte perteneciente a ella del montazgo mil y quinientos sueldos, et a la Comunitat, cuerpo et unibersitat de aquélla otros mil y quinientos; [...] mandamos que se hayan de dar et se den en cada un anyo a la dicha Ciudad por la dicha Comunitat, cuerpo et unibersitat de aquélla otros mil y quinientos sueldos; et más la susodicha Comunitat le haya de dar et dé a la dicha Ciudad, asegurar et asegure, setecientos sueldos de et por razón de los retérminos de las siete semanas que cada

declaraba que el primer pago a la comunidad debería comenzar el 1 de noviembre de 1494 y continuaría por un periodo de veinte años.

La sentencia nos muestra un estado de cosas en el que la ciudad aparece debilitada (despoblación, expulsión de los judíos, imposibilidad de pagar los gastos comunes a la manera antigua -3/4 y 1/4-) y donde la comunidad –léase en este caso *propietarios de ganado*- se ve capaz de hacer frente a la compra de unos derechos que van a repercutir en su propio beneficio. Dicha compra temporal supone asegurarse unos pastos frente a los ganados extranjeros, que en lo sucesivo tendrán limitado el acceso.

Más adelante, la concordia entre ciudad y comunidad de 23 de junio de 1532 dispondrá el cobro y administración del montazgo a favor de esta última a cambio de cumplir varias condiciones¹⁹³. La cantidad a satisfacer a la ciudad, que asciende a 3.400 sueldos, englobará *términos*¹⁹⁴ y *montazgo*.

Como hemos señalado, el cobro de estos derechos sobre pastos requirió un control exquisito por parte de las autoridades comunitarias, tanto en el recuento de los animales como en la diligencia para que se hicieran efectivos los pagos. Ciertamente, los asientos contables no nos indican muchos casos de fraude, pero sí aparecen algunos, sobre todo, con aquellos ganados extraños a la tierra¹⁹⁵.

De cada rebaño se tomaban 1 cabeza por cada 100, reses que luego se vendían a unos precios cuyo producto pasaba a formar parte del capítulo de ingresos de la comunidad. Conocemos la evolución de estos precios, principalmente el referido a carneros, primales y borregos; los precios de venta siguen una tendencia de aumento considerable a lo largo del siglo XVI,

un annyo acostumbra arrendar et arrendaba la dicha Ciudat», ACAL, Sección VII, núm. 92, ff. 4r./4v.

¹⁹³ CASTÁN ESTEBAN, J.L.: «La separación entre la comunidad ...», *op.cit.*, p. 234.

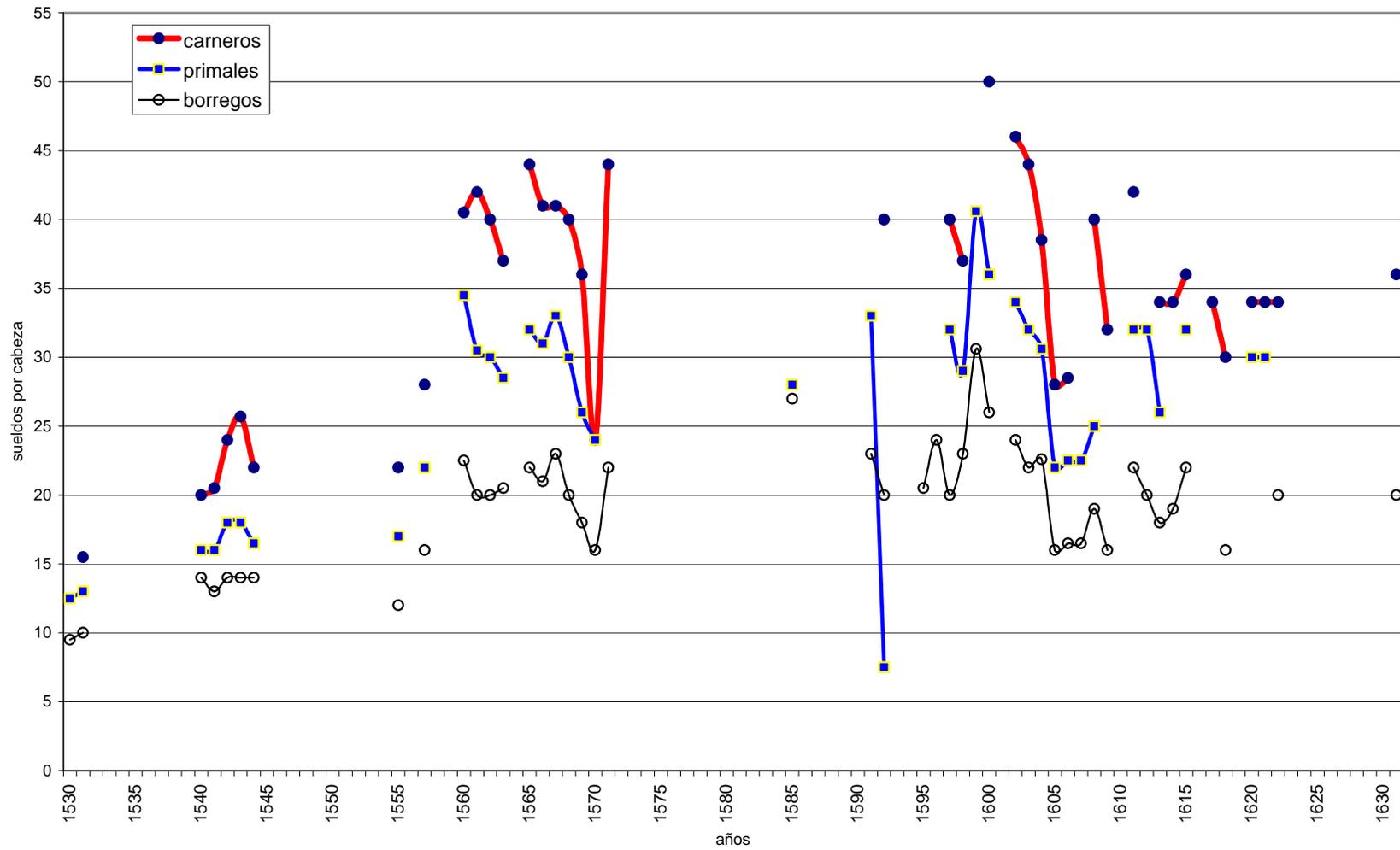
¹⁹⁴ Ver más adelante el párrafo dedicado a **Repartos y derramas extraordinarias**.

¹⁹⁵ «...que pagó a Pero Asensio sesenta sueldos de unas ovejas morisquas que se fueron estando manifestadas al montazgo, y se fueron ante de tiempo de cojer el montazgo...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 250v. [1533-34].

despegue que se inicia claramente en la década de los años 60, si exceptuamos caídas espectaculares como la del ejercicio 1570-71 (**GRÁFICO 6**). Los documentos también nos ofrecen el número de cabezas de ganado sometidas al impuesto y el nombre de algunos arrendatarios (**CUADRO 5**). Destacan importantes propietarios, algunos de ellos hidalgos, como Jaime Alonso, Gil Catalán, Pedro Monterde o Jaime Espejo. También llama la atención el ganado propiedad de vecinos de otras localidades cercanas como Cella, Motos, Moya, Valdemeca, Gea y Tragacete. En dos ocasiones se mencionan las *ovejas moriscas* y *los moriscos del reino de Valencia*. Sin embargo, las cantidades relacionadas con estos lugares son escasas, por lo que nos encontraríamos ante pequeños rebaños, que parecen pastar de forma circunstancial en la sierra.

GRÁFICO 6

Precio de venta del ganado del montazgo (1530-1631)



CUADRO 5.

Arriendo del montazgo (1500-1592)

años	animales vendidos ¹⁹⁶	arrendatarios	cantidades	
			parciales	total anual
1500-01				1500s. ¹⁹⁷
1501-02				1762s. 2d.
1502-03				1432s. 6d.
1503-04				1423s. 8d.
		Juan Pérez Navarro Bayle de Quatiel Gil Catalán	1219s. 8 d. 44s. 160s.	
1524-25				931s. 6d.
1525-26				1116s. 10d.
1526-27		Micer Pedro Monterde		1500s.
1527-28				795s. 6d.
1528-29				988s.
1529-30		Motos	65s. 22s.	
1530-31	46,5 borregos, 38 primales	Jaime de Espejo Motos Moriscos del reino de Valencia	916s. 9d. 65s. 154s.	1135s. 9d.
1531-32		Jaime de Espejo Motos	1574s. 7d. 65s.	1639s. 7d.
1533-34				1231s. 8 d.
1541-42		Míngo Cano Señor Catalán	40s. 500s. 2474s. 6d.	2994s. 6d.
1542-43	73 carneros, 53 primales, 10 borregos			1815s. 6d.
	50 carneros, 24 primales, 11 borregos, rebujares ¹⁹⁸ (29 s.)	Alonso Sánchez, de Tragacete		
1543-44	46 carneros, 24 primales, 29 borregos y ovejas (a 14)	Martín Domínguez, del Loparde Encoredura		2006s. 2d.

¹⁹⁶ Como puede apreciarse esta cantidad no se indica en todos los casos y en ocasiones tampoco se señala quién pueda ser el propietario.

¹⁹⁷ La participación correspondiente a ciudad y comunidad es como sigue: 1500 s. a la comunidad y 202 s. 9 d. para la ciudad.

¹⁹⁸ El *rebujal* es el número de cabezas que en un rebaño excede de 50, y el *rebujo* hace referencia a las cantidades en metálico que deben satisfacerse ante la imposibilidad de hacerse en especie. Las cuentas de la comunidad no nos indican cómo se efectuaba ese reparto en metálico. Todo apunta, por otra parte, a que el impuesto del montazgo en esta fecha consistía en el pago de una cabeza por cada 100.

años	animales vendidos	arrendatarios	cantidades
1544-45	49 carneros, 62 primales 38 borregos, 18 bueyes (a 2 s. ¹⁹⁹)		2559s.
1555-56	42 carneros, 44 borregos 31 primales, 1 oveja (a 16), 1 cabra (a 12)		2019s.
1557-58	28 carneros, 20 primales, 52 borregos, 2 cabras (a 16 s.) 89 cabezas ganado mayor (a 2 s.)	Valdemeca y Motos	2088s. 188s. 64s.
1560-61	40 carneros, 55 primales, 8 borregos, 40 cabezas de ganado mayor		3742s. 6d. 3774s. 6d.
1561-62	69 carneros (a 42) 9 primales (a 30,5) 22 borregos (a 20) 2 carneros (a 40)	Valdemeca	32s. 3272s. 6d.
1562-63	47 borregos, 17 carneros, 32 primales	Ovejas moriscas Motos Valdemeca (Martín de Olabe, salinero de Valtablado)	16s. 32s. 32s.
1562-63	47 borregos, 17 carneros, 32 primales	Valdemeca Motos	2565s. 3d. 32s. 32s.
1563-64	22 carneros, 14 primales, 71 borregos		2668s. 6d.
1564-65			3266s.
1565-66	75 borregos, 33 primales, 15 carneros.	Motos Antonio Sánchez, de Albarracín Motos	3234s. 32s. 3493s. 7d. 32s.
			3525s. 7d.

¹⁹⁹ Se trata, evidentemente del pago por cabeza por derecho de pasto.

años	animales vendidos	arrendatarios	cantidades	
1566-67	42 borregos, 37 primales, 20,5 carneros 16 potros	Antonio Sánchez, de Albarracín Agustín Cano Motos	2857s. 6d. 32s. 32s.	2921s. 6d.
1567-68	23 carneros, 41 primales, 41 borregos	Antonio Torres Motos	3204s. 32s.	3236s.
1568-69	43 carneros, 17,5 primales, 47 borregos		3147s.	3147s.
1569-70	46 borregos, 12 primales, 46 carneros.	Antonio Sánchez Motos	2819s. 2d. 32s.	2851s. 2d.
1570-71		Motos	2389s. 32s.	2421s.
1571-72	18 carneros, 12 borregos.	Motos Valdemeca	1076s. 32s. 32s.	1140s.
1579-80	7 carneros, 7 ovejas, 6 borregas 1 carnero de rebujar	<i>Unos de Cella</i>	509s. 4d. 16s. 100s.	625s. 4d.
1580-81		Motos Valdemeca Juan y Miguel Sánchez, de Gea (por las dehesas nuevas) Luis Rodero, de Gea (por las dehesas nuevas) Diego Ramírez, de Moya Montazgo de mosén Miguel Segura, de Cella	1226s. 32s. 32s. 40s. 50s. 40s. 80s.	1500s.
1591-92	17 borregos (a 23) 14 primales (a 33)	Jaime Alonso, de Terriente <i>Unos de Cella</i>	853s. 96 s.	959s.

La **venta de pinos** fue otro de los ingresos con los que contó la comunidad. Son árboles cortados la mayor parte de las veces de las dehesas de Valdemediano y Eriglos, de la Fuente el Buey, de Valdominguete y de la Vega del Tajo. La vigilancia sobre las cortas ilegales será una de las tareas de los regidores comunitarios. El producto de la venta de dichas partidas se repartirá por mitad entre ciudad y comunidad. Las ventas de pinos realizadas aparecen entre los *proes* o ingresos de la comunidad de aldeas. Entre los compradores destacan individuos vecinos de localidades como Villel, Catiel, Tormón, Teruel y Tragacete. Otras veces se trata de compradores naturales de la tierra como Pedro Hernández, (posiblemente Hernández Rajo) y Hernán Caja, ambos de Orihuela, o el omnipresente Jaime de Espejo (**CUADRO 6**).

No ha sido posible localizar la contabilidad diferenciada, si es que la hubo, para estas ventas de madera. El precio de los pinos se incrementa hacia el segundo tercio del siglo XVI, hecho en consonancia con otras subidas de precios habidas en ese siglo. En comparación con el esmero que presentan otras contabilidades a la hora de especificar los detalles de cada asiento, llama la atención el poco cuidado con que se anotan estas ventas, pues en el escaso periodo de tiempo contemplado se omiten tanto algunas cantidades totales de pinos como el precio pagado por unidad.

Los libros de cuentas no recogen entre sus ingresos otras ventas de pinos para periodos posteriores. Esta ausencia no deja de ser sorprendente respecto a uno de los principales recursos de la comunidad. Es difícil averiguar el destino del producto de unas ventas que debieron seguir produciéndose. Poco importaría que no fuera la contabilidad de la comunidad de aldeas la que no diera fe de aquéllas; al fin y al cabo, aunque la ciudad las gestionara debería satisfacer el 50% de lo obtenido a las aldeas. Aun así, desconocemos por qué motivo tampoco se expresan.

CUADRO 6.

<i>Ventas de pinos por la comunidad (1500-1543)</i>					
año	pinos	procedencia	s.d./pino	total	comprador
1500-01				216s. 9d.	Domingo de Cuenca
1503-04				200s.	Blas Xarque, de Jabaloyas
1514-15	1914				
	400	Ciudad y Comunidad	1s. 2d.	466s. 8d.	Ferrán Pérez, de Villel
	20	Ciudad y Comunidad	2s.	40s.	Juhan Pérez, de Castiel
	148	Ciudad y Comunidad	2s.	296s.	Uno de Tormón
	26	Sesmo Collado la Grulla	2s.	52s.	
	20	Ciudad y Comunidad	2s.	40s.	Pedro de Esteso
		Sesmo de Jabaloyas		11s.	
	800	Ciudad y Comunidad	1s.	800s.	Antón Pérez, de Teruel
	500	Ciudad y Comunidad	1s.	500s.	
1524-25	334	Del rodenal	1s. 6d.	500s.	
1528-29	915	Ciudad y Comunidad	1s. 6d.	1372s. 6d.	Pedro Julián
1529-30	2386				
	771	Ciudad y Comunidad	1s. 6d.	1156s. 6d.	Pedro Julián
	1365	Ciudad y Comunidad	1s. 6d.	2047s. 6d.	
	200			132s.	Colás Ximénez, de Tormón
	50		1s. 6d.	75s.	Loys Cayt
1530	360	Ciudad y Comunidad	3s.	1080s.	Pedro de Stesso
1533				750s.	Jaime de Espejo
1541	153	Ciudad y Comunidad	4s.	612s.	Jaime de Espejo
1542	388	Ciudad y Comunidad	4s.	1552s.	Jaime de Espejo
1543		Ciudad y Comunidad		3136s.	Jaime de Espejo
1562				2000s.	Juan Asensio y Juan Frayre, de Gea
		De Valdominguete		1000s.	Pedro Hernández, de Orihuela
1563				500s.	Juan Asensio, de Gea
1564		De Valdominguete		2000s.	Diego de Tragacete
1568		Del lugar de Orihuela		166s.	
1569	1000	Ciudad y Comunidad	4s.	4000s.	Hernán Caja, de Orihuela

A medida que avanza el siglo XVII se diversificarán los conceptos por los que la comunidad obtiene sus ingresos. Un ejemplo lo podemos apreciar en

el ejercicio de 1679-80. Lo más destacable es el incremento de tierras de labor que se dan a treudo a particulares y concejos. Por otro lado, se incluye también el rento de la herrería y el hierro vendido a ciertos lugares (**CUADRO 7**).

CUADRO 7.

Ingresos (1679-1680)²⁰⁰

• Alcance positivo del año anterior			
• Pecha			
• Términos			
• Sobrepuesto: 1797 vecinos a 8 sueldos cada uno: 14376 s.			
• Barraños de: El Cañigral, Collado la Grulla, Molinares, Fuente el Buey, Val de San Pedro			
• Moscardón	treudo perpetuo	30 s.	Prados redondos (labores)
• Terriente	treudo perpetuo	80 s.	Paso la muela
• Antón Milla		220 s.	Cuarto vega Tajo
• Villar del Cobo		140 s.	Navaseca (labores)
• Luis Sánchez		800 s.	Aguas amargas
• Pedro Marco de Jabaloyas y Miguel Martínez de Rubiales	treudo perpetuo	200 s.	Collado el Almagro
• Miguel Valero, Francisco Valero, Gaspar Domingo y herederos de Juan Martínez	treudo perpetuo	500 s.	Pozo el Tiñoso
• El Campillo (venta)		200 s.	Navazo de la Sabina
• Rento de la herrería: 750 s.			
• Censales a favor			
• Venta de una casa			
• Montazgo:			
- Jacinto Pérez, de Santa Eulalia		500 borregos	60s.
- Pedro Valero de Liria		500 carneros y primales	100 s.
- Tomás de Antillón, de Santa Eulalia		500 carneros	120 s.
• Hierro vendido:			
423 @	9 £	a 19 s. por @	8041 s. 9 d
4 @	20 £	a 16 s. por @	72s. 10 d.
117 @	25 £	a 19 s. por @ y	
267 @	11 £		2235 s. 5 d.
• Monte vendido: José Castillo de Gea			
• Dehesas nuevas			
• Franquicias			
• Rentero de Valmediano			

Así, la actividad generada por la **herrería de Torres** contribuirá a aumentar los ingresos.

²⁰⁰ ACAL, Secc. III-1, núm. 5, ff. 3-9v.

El primero de marzo de 1648 el concejo general determinó construir una herrería en el sitio de Torres, junto al batán²⁰¹. Entonces se acordó que la comunidad buscara el dinero necesario y que la ciudad empeñaría la cantidad de 3.400 sueldos provenientes del dinero del servicio del montazgo. Se establecía que tanto los gastos como los ingresos se dividirían por mitad entre comunidad y ciudad. Sin embargo, el administrador o administradores de la herrería serían nombrados exclusivamente por la comunidad de aldeas. Así mismo, el concejo general establecía el derecho de tanteo sobre los montes destinados a carbón: «*Que ningún concejo ni universidad pueda vender montes ni pinares para herrerías sin primero consultarlo y pedir licencia al concejo general, y los montes y pinares que dicho día estuvieren vendidos se tanteasen y los tomasen para sí pagando el precio en que estuvieren vendidos, exceptando la herrería y montes del lugar de Orihuela*»²⁰².

La venta de hierro se realiza a particulares y concejos. En 1685 se vendían 372 @, 26 £ de hierro, a razón de 20 sueldos la arroba, a un total de 18 vecinos, entre los que se encontraban 5 de Monterde, 3 del Villar del Cobo y 3 de Torres²⁰³.

La venta de hierro a los lugares se establecerá por acuerdo del concejo general y así se especificará en el capítulo de ingresos. Desconocemos qué criterios debieron seguirse para repartir dichas cantidades y cómo se administrarían a nivel local, en caso de existir más de una fragua. Parece clara, por otra parte, la correspondencia entre el número de arrobas vendidas y la población de cada aldea (**CUADRO 8**).

²⁰¹ La herrería ha sido estudiada por MAS ARRONDO, Carlos: «Aproximación a la siderurgia tradicional en la Sierra de Albarracín», en: LATORRE CIRIA, J.M.: *Estudios Históricos*,..., I, *op. cit.*, p. 467. Ver también MARTÍNEZ ORTIZ, J.: «La herrería de Torres de Albarracín: aportación al estudio de su historia», *Teruel*, 30, 1963, pp. 93-144.

²⁰² ACAL, Secc. III-1, núm. 13, f. 1v.

²⁰³ ACAL, Secc. III-1, núm. 5, fol. 172-172v.[1685-86].

CUADRO 8.

*Hierro vendido a los lugares (1692-93)*²⁰⁴

Jabaloyas	40 @	
Valdecuencia	10 @	31 £
Saldón	20 @	31 £
Terriente	60 @	
Bronchales	30 @	8 £
Orihuela	42 @	2 £
Monterde	20 @	
Pozondón	19 @	18 £
Rodenas	10 @	18 £
Villar del Cobo	29 @	35 £
Tramacastilla	10 @	10 £
Noguera	15 @	8 £
Frías	30 @	
Moscardón	25 @	21 £
Calomarde	15 @	2 £
Royuela	14 @	35 £
Torres	10 @	
Masegoso	10 @	11 £

Total: 414 @ 22 £, a 19 sueldos por @, 7.877 sueldos.

1.1.2. Impuestos

*La pecha. El régimen de las puestas*²⁰⁵

La pecha constituyó la principal fuente de ingresos para la comunidad de aldeas, contribuyendo además al sostenimiento de importantes partidas de gasto exclusivamente relativas a la ciudad y no a aquéllas, hecho que muestra el origen y pervivencia medieval de este tributo respecto a la ciudad como señora de sus términos por intermediación real: pago de oficiales, mantenimiento de las murallas de la villa, gastos de representación,...

²⁰⁴ ACAL, Secc. III-1, núm. 5, fol. 357v.

²⁰⁵ El pago de la pecha, el régimen de puestas y los mecanismos de recaudación para la comunidad de Albarracín han sido estudiados por CASTÁN ESTEBAN, J.L.: «Poderes forales y poder real...», *op. cit.*, pp. 37-58. Para la comunidad de Teruel: GARGALLO MOYA, A.: *El Concejo de Teruel...*, *op. cit.*; SALVADOR ESTEBAN, E.: «Dos plegas generales...», *op. cit.*, vol. IV, pp. 305-327; y MOTIS DOLADER, M. Á.: «Estructura financiera...», *op. cit.*, en: LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Los Fueros de Teruel...*, *op. cit.*, pp. 109-128. Para Daroca, CORRAL LAFUENTE, J.L. (1987): *La comunidad de aldeas...*, *op. cit.*; para este autor las puestas tendrían un carácter territorial dependiente de la población de cada aldea (pp. 158-167 y 203-206).

Eran diecisiete los lugares de población pechera que en la segunda mitad del siglo XV, el XVI y XVII conformaban la comunidad de aldeas de Albarracín. Estos se agrupaban en cuatro sexmas o sesmas, cuyas cabeceras se hallaban en Jabaloyas, Bronchales, Villar del Cobo y Frías. Cada uno de los diecisiete lugares tributará por un número determinado de puestas, a razón de 200, 250, 300... sueldos por puesta, o de sus correspondientes fracciones, *un trescientos, un ciento, un cincuenta, un veinticinco*. Un ejemplo de estos repartos se refiere al año 1502. Los libros de cuentas recogen al principio de cada ejercicio la distribución de los concejos por sesmas y las cantidades que han de pagar en relación con el número de puestas y sus fracciones que se han averiguado tras la investigación fiscal correspondiente (CUADRO 9).

CUADRO 9.

Reparto de puestas por lugares. Año 1502

Sesmas	Puestas	s., d.
<u>Sesma de Jabaloyas</u>		
Jabaloyas	6,5	1.625s.
Terriente	10,5	2.625s.
Saldón	1,5	375s.
Valdecuenca	1	250s.
<u>Sesma de Bronchales</u>		
Bronchales	7	1.750s.
Orihuela	9 y un ciento (9,25)	2.312s. 6d.
Rodenas	2	500s.
Pozondón	2,5 y un ciento (2,75)	687s. 6d.
Monterde	2	500s.
<u>Sesma de Villar del Cobo</u>		
Villar del Cobo	13	3.250s.
Noguera	2,5	625s.
Tramacastilla	2	500s.
<u>Sesma de Frías</u>		
Frías	11	2.750s.
Moscardón	3	750s.
Calomarde	3,5 y un cincuenta (3,625)	906s. 3d.
Torres	3	750s.
Royuela	1 y un ciento y un cincuenta (1,375)	343s. 9d.
TOTALES	82	5.500s.

El *ciento*, como fracción de la *puesta*, hace referencia a la cuarta parte de la *regla de 400*. Cuatro individuos encuadrados en la *regla de 400* (*posterros*) configurarían una *puesta*, cuyo valor ese año es de 250 sueldos. Por

tanto, el número de éstas se relaciona con la cuota líquida total por la que tributan los vecinos de un lugar, una vez encuadrados en sus respectivos tramos de renta, y a razón de un número de sueldos por tramo, lo que equivaldría a una especie de tipo de gravamen (25%) fijo sobre la *razón de la puesta*; la manera de incrementar la recaudación es, efectivamente, subir ésta²⁰⁶ y no el número de las puestas, lo cual no es posible mientras no se produzca un cambio en el de pobladores pecheros o en el incremento de su riqueza, hecho éste que sólo se verifica mediante la inspección en los momentos de *emparea*, en los que oficiales comunitarios y locales confeccionaban los padrones de bienes de cada lugar, distribuyendo a cada vecino por los diversos tramos de renta (*reglas de postería*) según la riqueza de cada uno de ellos (*abonos*).

Así, un individuo con un patrimonio de 2.000 sueldos o más, quedaba encuadrado en la regla de 400 sueldos, también denominada de los posteros. La puesta quedaba configurada por cuatro de esos individuos o la suma, en su caso, de otros tantos encuadrados en reglas menores, esto es, hasta completar 1.600 sueldos (4 x 400). Para cada puesta se establecía una cantidad determinada, que podía variar en función de las estimaciones de las autoridades. Si para cada una de las puestas se disponía, por ejemplo, el pago de 250 sueldos, ello significaba que cada postero, cuarta parte de la puesta o en ocasiones también denominado *ciento*, debía satisfacer la cantidad de 62 sueldos 6 dineros, es decir, un 25% de la razón de la puesta. Si ésta se elevaba a 300 sueldos, la cantidad a satisfacer sería de 75 sueldos²⁰⁷ (CUADRO 10).

²⁰⁶ Los años 1513, 18, 19 y 20 la razón de la puesta cambia a 300 sueldos, para volver a 250 en el año 1521. A 300 sueldos por puesta sube en 1560. En 1464, la puesta equivalía a 340 sueldos.

²⁰⁷ Este 25% queda referido a 250 sueldos. Para una puesta a razón de 300 sueldos, el *postero* encuadrado en la *regla de 400* pagaría 75 sueldos; para una puesta de 340 sueldos, 85 sueldos; etc., etc.

CUADRO 10.

<i>Reglas de postería</i>				
Base imponible	Base liquidable	Razón de la puesta y fracciones		Cuota líquida (25%)
abonos (s.)	regla	sueldos	fracción de la puesta	s.,d./regla
2000	400 (<i>postero</i>)	250	1 (<i>un ciento</i>)	62s. 6d.
1500	300 (<i>un trescientos</i>)	187,3	0,75	46s. 10d.
1000	200 (<i>mediero</i>)	125	0,5 (<i>un cincuenta</i>)	31s. 3d.
500	100 (<i>centanero, un ciento</i>)	62,5	0,25	15s. 7d.
250	50 (<i>cincuantanero, un cincuenta</i>)	31,25	0,125	7s. 9d.
125	25 (<i>un veinticinco</i>)	15,625	0,0625	3s. 10d.
62,5	12,5 (<i>un doce y medio</i>)	7,812		1s. 11d.
<i>Nonada</i>	<i>cuenta y razón (malparado)</i>			1s.

El **doc. 18** incluido en **APÉNDICES, Documentos** nos muestra la hoja correspondiente a la *emparea* de los vecinos de Tramacastilla en 1647. En dicha relación se anota al lado de cada individuo la cantidad (base liquidable) por la que ha de tributar, en cifra o con las letras *P*, *M* para referirse al *postero* o al *malparado* (ver también **CUADRO 12**). Sumadas el total de dichas cantidades, el número de puestas se obtiene dividiendo por 1.600, siendo la cuota líquida de cada puesta los expresados 250 sueldos. Conviene hacer la observación de que no hay que confundir las expresiones *un cincuenta*, *un veinticinco*, cuando se refieren a la *regla* y su cuota líquida, y cuando lo hacen a la *puesta* y su *fracción*, como es el caso del documento al que hacemos alusión.

Como hemos señalado, el mecanismo de recaudación de la pecha tenía su proceso regulador y actualizador en las llamadas *empareas* o investigaciones para el recuento y tasación de los bienes de los vecinos con el fin de encuadrarlos en los diferentes tramos de renta. El proceso seguía varios momentos:

1) El primero consistía en decretar la *emparea*, acuerdo adoptado en Plega general («*en la Plega de las cuentas llamada de pan partir [...] determinó y decretó la comunidad se saliese a emparea*»), para lo cual se daba también el oportuno aviso a los mandaderos de cada lugar²⁰⁸: «... *que pagó a un hombre que fue a llamar los mandaderos de Javaloyas, Saldón y Valdecuencia, que asistiesen a Nuestra Señora de Royuela porque se llegava allí la Tierra a dezinieve de noviembre sobre la emparea para ver cómo se avía de hazer...*»²⁰⁹. Todo parece indicar que el acuerdo de emparea tiene cierto carácter ordinario. El período mínimo que hemos encontrado entre investigaciones sucesivas es de tres años y el máximo de cinco. Sin embargo, cabía la posibilidad de que cierto número de concejos, al no estar conformes con las cantidades que se les cobraba, exigieran lo que en definitiva era una revisión de la riqueza catastral, invocando motivos de necesidad por causas diversas. Ese era el caso de la emparea acordada en 1642, en la que se hacía mención a la necesidad de que fueran un mínimo de cinco los lugares que la propusieran de forma extraordinaria²¹⁰.

2) A continuación se producía el acto de nominación de dos jueces empareadores, a los que se les tomaba juramento de su aceptación.

3) Posteriormente se establecían las correspondientes *ordinaciones sobre el modo de emparear*. Ordinaciones particulares que, dentro de los estatutos generales de la emparea, pretendían recoger una casuística mayor. En ellas se pretendía corregir los intentos de fraude como trasposos de haciendas o

²⁰⁸ Los mandaderos eran los representantes de las aldeas que acudían a las plegas generales de la comunidad y también a los concejos de ciudad y tierra, cuando la importancia del asunto así lo requería, junto con el procurador y los regidores.

²⁰⁹ ACAL. Sección III-4.2, núm. 192, f. 66r. [1560-61].

²¹⁰ «... *propuso dicho Procurador General a la dicha Pliega que por parte de los lugares de el Villar del Cobo, Bronchales, Poçondón, Terriente y Rodenas se le avía requerido en fuerça de las ordinaçiones y estatutos de la emparea saliesse por la comunidad a acerla con toda ygualdad, por allarse dichos lugares mui cargados y no pueden acudir a las pechas y sobrepuestos que por vecindad y repartimiento se les carga, así por haver muerto muchos vezinos como por haver venido otros a menos y estar muy deteriorados y pobres, y en conformidad de los estatutos de la dicha emparea, haviedo cinco lugares que la pidan aya de salir*», AMTer, Sección I-7, núm. 36, f. 153v.

bienes a medias, y se incluían aquellos otros que hasta la fecha no habían sido contemplados por las ordinaciones anteriores. Las decretadas en 1622, por ejemplo, incluían el ajuar, las colmenas y los lechones²¹¹.

Se establecía asimismo el lugar donde debían ser empareadas aquellas personas que por razón de su trabajo cambiaban a menudo de residencia como cirujanos, herreros y molineros. Se daban órdenes para que los vecinos no residentes en cada uno de los 17 lugares de la comunidad, vecinos llamados *barraños*, fueran investigados en sus lugares de trabajo y no en los pueblos. Se anotaban las llamadas reglas de postería o tramos de renta en que debía encuadrarse cada vecino, indicando además cómo debía procederse respecto a ciertos tramos en relación a los abonos, de modo que al contribuyente que quedaba en medio de dos reglas no se le hacía figurar en la más alta sino en la que estaba²¹².

Por otra parte, se fijaba la cantidad en que debían tasarse los bienes de cada vecino, hecha la excepción general de la vivienda habitual, además del valor de una cama de ropa y una taza de plata, por lo que se refería al ajuar, y una cabalgadura y armas defensivas²¹³. La comparación entre la tasa de 1569²¹⁴ y la de 1623 nos ofrece pocas variaciones en cuanto a la estimación de los que se contemplan, pero sí es evidente que 54 años más tarde se amplía el abanico de bienes por los que se tributa, lo que hará aumentar el número de

²¹¹ «Item, considerando que la ordinación de la emparea no habla acerca de los ajubares de casa, que los dichos juezes empareadores se puedan informar y informen según la cantidad de cada un vezino y puedan arbitrar en el valor que mediante sus conciencias les pareciere se deva de cargar a cada uno por razón de los dichos ajubares de casa. [...] Item, finalmente, por quanto la ordinación de la emparea no pone tasa ni valor en las colmenas, que los juezes empareadores lo puedan poner, y también a los lechones, exceptados los que huvieren de matar aquel año», ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 238r.

²¹² «... es de advertir que según reglas de postería ha de subir o baxar a la más cercana según el número de abonos que cada uno tubiere, y si estubiere al justo de la mitad de las dos reglas ha de quedar en la baxa como digamos, pongamos por exemplo, que el mediero tiene 1250 sueldos de abono, en tal caso no ha de subir a la de trecientos, sino quedarse en mediero y lo mismo se ha de guardar <en> las demás reglas», AMTer, Sección I-7, núm. 36, f. 2r.

²¹³ ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 3

²¹⁴ ACAL, Sección VIII, núm. 1, ff. 3-4

contribuyentes situados en las zonas más altas de la escala contributiva (CUADRO 11).

CUADRO 11.
Reglas de tasación de propiedades, 1569 y 1623

Bienes	Tasación (sueldos)	
	1569	1623
Un pajar	100	100
Un huerto	100	100
Un corral cubierto		200
Un corral descubierto		100
Un macho		200
Una mula	200	200
Un buey	100	100
Un rocín	100	100
Una yegua	100	100
Una vaca	60	60
Un burro o burra	50	50
Un carnero	12	12
Un macho de cabrío	12	14
Un primal de lana o cabrío		12
Una oveja	8	8
Una cabra	8	8
Un borrego o borrega	6	6
Una colmena		6
Lechones		a juicio empar.
Ajuar de casa		a juicio empar.
Mulatos o mulatas que no mamen		200
Potros o potras que no mamen		100
Becerro o becerras que no mamen		60
Pollinos o pollinas que no mamen		50
Por cada hanegada en vega	100	100
Por cada hanegada en secano		30
Por hanegada de herreñal, ²¹⁵ cerrada o prado de yerba		100
Segunda casa		mitad del valor

Se advierte del modo como se debe de actuar al llegar a cada uno de los lugares y la obligación de confeccionar los llamados *cuadernos de abonos*, especie de catastro en el que se detallan y valoran los bienes de cada sujeto sometido al pago de la pecha.

4) El momento efectivo de la emparea comenzaba con la visita de los jueces empareadores a la primera localidad establecida por decreto. Allí los jurados o regidores del lugar señalaban dos testigos *abonados*, esto es, con

²¹⁵ Lugar donde se siembra forraje para el ganado.

capacidad tributaria, suficientemente conocedores de las haciendas de los vecinos, y que bajo juramento irían refiriendo los bienes de cada uno de ellos²¹⁶.

¿Cuánto tiempo llevaba el realizar la emparea? Las cuentas comunitarias, que dan fe de las dietas que por esta razón se deben al procurador nos hablan de cinco días para la sesma de Frías, de seis para la sesma de Bronchales, de cuatro para la de Jabaloyas y de tres para la del Villar del Cobo. Es decir, aproximadamente un día por lugar por lo que respecta a la intervención del procurador. Sin embargo, otros oficiales cobran una dieta más en la sesma de Jabaloyas y en la sesma de Frías. Estaríamos hablando, por tanto, de una investigación fiscal sobre el terreno que rondaría los 18 y 20 días²¹⁷, en un proceso que abarcaría de noviembre a marzo del año siguiente.

Jueces empareadores, notarios, testigos y otros oficiales, procederán a iniciar la investigación, anotando en los *cuadernos de abonos* vecinos y bienes. Estos cuadernos suponen un verdadero catastro de riqueza rústica y pecuaria²¹⁸.

Nos ha llegado una muestra de esos cuadernos de abonos, relativa al primer tercio del siglo XVII²¹⁹. La relación es incompleta en cuanto a los lugares investigados, pero también lo es en cuanto a los individuos que figuran en esos cuadernos. Hay que tener en cuenta que en esas relaciones no figuran los que los documentos denominan posteros notorios, es decir, aquellos individuos que por su capacidad económica y riqueza manifiesta no es necesario detallar y valorar su patrimonio, quedando automáticamente

²¹⁶ Ver APÉNDICE núm. 18, Documentos, doc. 13.

²¹⁷ ACAL, Sección III-1, núm. 3, ff. 94r-106r. [1543-44].

²¹⁸ «Para evitar quejas que los empareadores muchas veces traen a la comunidad o a la plega el día del decreto, diciendo se les carga más de lo que tienen, estos señores jueces empareadores -aunque con mucho trabajo de sus (...) y escribano- hicieron unos quadernos largos, tantos que fueron necesarios, adonde por menudo y extenso asentaron todos los bienes y abonos de todos los vecinos de la comunidad y el valor y suma de ellos, según el qual quedaba cada uno empareado en su regla, excepto los posteros y malparados notorios ...», AMTer, Sección I-7, núm. 36, f. 3v.

²¹⁹ ACAL, Sección VI-4.4., núms. 247 y 261. Ver APÉNDICE núm. 16, Cuadernos de abonos, investigación de bienes.

encuadrados en la regla de postería superior. En un formato grande, a dos columnas, se iban detallando vecinos, bienes y cantidades. Al margen izquierdo se situán las expresiones correspondientes a los grupos de renta: *un trescientos, un postero notorio* cuyos bienes no es necesario reseñar (P), *un malparado (+), un veinticinco, un doce y medio*, y dos personas encuadradas en la regla de doscientos (CUADRO 12)²²⁰. A la vez que se detallaban los bienes de cada contribuyente, se anotaba en el margen derecho la valoración de cada uno de estos.

5) Tras cada una de las empareas en cada uno de los pueblos, se procedía al resumen de contribuyentes y cantidades que debían ser satisfechas, a las que el concejo quedaba obligado, expresando el jurado y los regidores su conformidad o desacuerdo con la misma, pudiendo indicar cuantas excepciones creyeran ser de justicia²²¹.

²²⁰ ACAL, Sección. VI-4.4., núm. 261, f. 19r.

²²¹ «*Et después de lo sobredicho, los dichos día, mes, año y lugar arriba calendados, yo, Sancho Xarque, notario, presentes los testigos abaxo nombrados, de mandamiento de los dichos señores empareadores, intimé a los dichos señores jurado y regidores de dicho lugar de Monterde, cómo quedan empareados los vezinos y havitadores de dicho lugar en siete puestas y un postero, un cinquenta, un veynte y cinco y veynte y dos malparados, contando por quenta de postería hazen la suma y cantidad de mil ochozientos quarenta y seys sueldos seys dineros y meaja, con los quales dicho concejo a de acudir y pagar cada un año asta otra emparea al procurador general que es o será de la comunidad de Albarrazín; presentes dichos jurado y regidores que aceptaron, de lo qual eceptan la pecha de Pedro Hernández Alonso, mancebo, porque entienden no averla por ser coronado. De lo qual yo, dicho notario, hize y testifiqué el presente acto público...*», ACAL, Secc. VIII, núm. 1, f. 176 [emparea 1606].

CUADRO 12.

Tasación de bienes de algunos vecinos de Guadalaviar, s.XVII

Guadalaviar		s.
<i>regla</i>	Lorenzo Pérez	
	Pajar y huerto	200
	Secano 10 ffs.	300
	Rocín	100
	Yeguas 6	600
	Burro	50
300	2 bueyes	200
		<hr/> 1450
	P Juan de Moya	
	+ Gerónimo Lazarán	
	Pascual de Sacedo	
	Secano 4 ffs.	120
	Macho	200
	Yegua	100
	Buey	100
100	Ajubar	15
		<hr/> 535
	Juan de la Puente, mayor	
	Ovejas 12	96
25	Vaca	60
		<hr/> 150
	La viuda María Loma	
12 y medio	Vaca	60
	Domingo Ibáñez	
	Huerto	100
	Secano 6 ffs.	180
	Rocín	100
	Ovejas 20	160
	Vaca	60
100	Ajubar	10
		<hr/> 610
	Juan González Colorado	
	Secano 4 ffs.	120
	Ovejas 30	240
100	Vaca	60
		<hr/> 420

6) El último paso consistía en decretar el fin de la emparea. Reunida la plega general de las aldeas²²², los jueces empareadores daban por finalizadas las investigaciones, indicando cuantas incidencias hubiere habido y declarando las personas que quedaron exentas por una u otra razón. Después de leer la relación de la emparea, se abría otra vez la posibilidad de presentar nuevas

²²² «...que pagó a un hombre que llegó la Tierra a dezisiete de março sobre resumir la emparea y otros negocios...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 67v. [1560-61].

reclamaciones²²³. Tras este trámite, el procurador general y regidores de sesma la daban por buena²²⁴, a lo que se sumaban los mandaderos de las aldeas conformes y se recogían las quejas y protestas de los disconformes²²⁵. De todo ello levantaba acta el notario de la comunidad.

A la cantidad tributada por aquellos diecisiete concejos había que sumar la pagada por las personas que tenían arrendadas ciertas tierras de la comunidad y que no estaban adscritas a ninguno de los lugares de las cuatro sesmas. Son *los que van de fuera de los lugares*, gentes que no habitan en la ciudad ni en las aldeas. Otras veces se les denomina como *los singulares que pechan al común* o *barraños*. Son gentes que trabajan masías como la de Eriglos, arrendadas a Pascuala Caveró, a Johan Caveró y Johan Civera; otras como las de Val de San Pedro, Loparde de Mingo, Fuente el Buey, Collado la Grulla o Zarzoso. También territorios que con el paso del tiempo llegarán a ser lugares de pleno derecho de la comunidad como Bezas, Vallecillo y El Toril y Masegoso. Estas cantidades varían de un ejercicio a otro en función de los habitantes que trabajan esas granjas.

Este sistema de impuesto por tramos de renta se contempla en las diversas rúbricas de los fueros y estuvo extendido por la mayoría de los reinos

²²³ «*Et el dicho señor Procurador general, vista y reconocida la dicha emparea y oyda la dicha relación que los dichos jueces comisarios an hecho, dixo y propuso a los dichos síndicos y mandaderos que presentes estaban si había en su pueblo algún vecino o vecinos que pidiesen algún agravio acerca de la dicha emparea, y aviendo habido algunos vecinos que pedía ser desagraviados, dicho señor procurador general les oyó y de consejo del licenciado micer Pedro Monterde, abogado de dicha comunidad, fueron desagraviados todos los que agravios pretendían, por lo qual el dicho señor procurador general aprobó y decretó dicha y preinserta emparea...*», ACAL, Secc. VIII, núm. 1, f. 206 [emparea 1606].

²²⁴ «*...aprobaron y decretaron la dicha emparea según y como está hecha por los dichos señores jueces empareadores, y de la parte de arriba continuada desde la primera hasta última línea de ella...*», AMTer, Sección I-7, núm. 36, f. 49v.

²²⁵ «*...presentes los dichos mandaderos arriba nombrados, los quales en nombre de sus aldeas aceptaron el dicho decreto, exceptados los dichos Martín Assensio Ocón y Juan Montón, mandaderos de Terriente, los quales por el dicho lugar persistieron en el protesto que los oficiales del dicho lugar hicieron quando se les intimó la dicha emparea en el dicho lugar y persistieron en él, y que no les sea causado perjuicio ni queden cargados al dicho lugar los barraños del Toril y Masegoso. Y Matheo Caxa y Francisco Lahoz, mandaderos por el Villar del Cobo...*», AMTer, Sección I-7, núm. 36, ff. 49v-50r.

peninsulares, ya desde Alfonso X, como hemos tenido la oportunidad de demostrar en la primera parte de este estudio

Las sisas

Las sisas sí eran un impuesto directo recaudado por fuegos. Su monto no tiene siempre el mismo destino, pues cabe la posibilidad de que ciertos años pase a los ingresos de la hacienda de la comunidad y no de la Real²²⁶.

Las cuentas de 1503-1504 nos revelan un asiento contable en relación a las sisas que en ese tiempo disfrutaría en exclusiva la comunidad de Albarracín: «*Item a de dar conto y razón de lo que sale de la sisa de DXXXVIII fuegos, a treze sueldos por quada fuego, que suben siete mil y siete sueldos*»²²⁷. Efectivamente, hay que hacer notar que esos 539 fuegos son la totalidad de los que recoge el fogaje de 1495²²⁸, para los 17 lugares de la comunidad de aldeas. El cobro de esa cantidad continuará en 1504 y 1505. Pero, en adelante, las referencias a las sisas sólo harán mención de los viajes para efectuar los pagos en varias tandas, sin que los libros de cuentas reflejen las cuantías recaudadas, con la excepción de algunos ejercicios como los de de 1594 y 1595 en que sí se anotarán las cantidades de 8.614 y 8.624 sueldos pagados en Zaragoza por razón de las sisas de las aldeas.

²²⁶ José Antonio Mateos Royo ha prestado atención a este aspecto en su estudio sobre Daroca: «Con un significativo retraso respecto a los reinos de Cataluña y Valencia, hacia mediados del siglo XV los principales municipios aragoneses sustituyeron el anterior sistema de derramas entre vecinos por el cobro de sisas en trienios. Las Universidades, principales sufragadoras de los servicios a la monarquía, disponían como compensación el privilegio de, pagado el servicio trienal, poder recaudar sisas el trienio siguiente en su exclusivo beneficio. Una vez cumplidos los tres años, el fuero "de prohibitione sisarum", aprobado por las Cortes de Zaragoza en 1398, vedaba la recaudación de nuevas sisas hasta nueva convocatoria de Cortes» (MATEOS ROYO, J.A.: *Auge y decadencia de un municipio aragonés. El Concejo de Daroca en los siglos XVI y XVII*. Daroca, 1997, pp. 138-139).

²²⁷ ACAL, Sección III-1, núm. 2, f. 78r.

²²⁸ SERRANO MONTALVO, A.: *La población de Aragón...*, op. cit., pp. 266-278.

Repartos y derramas extraordinarias

La compensación por los *términos* que arrendaba la ciudad a la comunidad o, para ser más exactos, a cada uno de los concejos, continuará a lo largo de los siglos XVI y XVII. Se trata, a todos los efectos, de un reparto que en las cuentas de la comunidad se especifica como ingresos, para a continuación expresarlos en el capítulo de gastos. La comunidad de aldeas, reunida en plega general, concertaba con la ciudad la cantidad que debía satisfacerse por razón de los *términos* y *montazgo*, una para cada concepto. La cantidad fija de 700 sueldos que se establecía en la sentencia de 1493 por un período de veinte años se convierte en variable, en función de los acuerdos a que llegaran las partes contratantes. Los regidores de sesma eran los encargados de establecer el reparto entre los diversos lugares²²⁹. Esta situación de cantidades variables desaparecerá al instaurarse mediante concordia de 1532 el pago de unas cantidades fijas por los *términos* y el *montazgo*. La evolución de las cantidades satisfechas fue en continuo aumento hasta esa concordia (CUADRO 13).

CUADRO 13.

<i>Cantidades satisfechas por los términos de los lugares (1498-1700)</i>	
Año	Cantidad (sueldos)
1498	720
1524	1350
1526	1400
1528	1505
1530	1508
1531	2000
1580	1990
1612	1990
1628	1990
1650	1990
1660	1990
1670	1990
1679	1990
1700	1990

²²⁹ ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 197r. [1531-32].

Las cantidades pagadas por cada lugar eran diferentes, no en razón de su población o situación preeminente en cada una de las sesmas, sino por el uso efectivo de un territorio para pastos (CUADRO 14). No parece que la cuantía recaudada estuviera en función de los núcleos de población que entonces agrupara cada lugar, como en el caso de Villar del Cobo, Terriente, Frías o Jabaloyas, pues esto no es válido para el caso de Noguera, lugar que no tuvo mases o barrios de entidad incluidos en su término.

CUADRO 14.

<i>Cantidades satisfechas por cada lugar por razón de los términos</i>	
lugar	cantidades (s.)
Noguera	200
Villar del Cobo	180
Terriente	180
Jabaloyas	170
Frías	160
Bronchales	140
Orihuela	130
Moscardón	130
Calomarde	100
Monterde	90
Torres	80
Saldón	80
Rodenas	80
Pozondón	80
Valdecuena	70
Tramacastilla	60
Royuela	60
total	1990

Junto a la pecha y las sisas, otro tipo de exacciones individuales se configuraban en torno a las llamadas **sobrepuestas** y **repartimientos**. Ambos conceptos tenían carácter extraordinario y su cobro se adoptaba en función de situaciones muy específicas como guerras, funerales o bodas reales.

Las **sobrepuestas** podían realizarse de dos maneras: una pasaba, como hemos visto, por incrementar la razón de la puesta, con lo que la cuota líquida a satisfacer por cada contribuyente se elevaba proporcionalmente. Este tipo de actuación fue puesto en práctica en contadas ocasiones durante el siglo XVI. El otro modo establecía una cantidad fija por vecino, que variaba en función de

las necesidades de la hacienda comunitaria y tras acuerdo adoptado en el acto de la aprobación de las cuentas de la comunidad para el año siguiente²³⁰.

Las cuentas señalan sobrepuestas correspondientes a la mitad del total de la pecha o al tercio del total de la pecha²³¹. Esta última forma de proceder fue la habitual en el siglo XVII, aunque se encuentran intentos de proporcionalidad como el establecido en 1689, y junto con los repartimientos fueron los mecanismos a los que se recurrió para hacer frente a las dificultades hacendísticas por las que atravesaba la comunidad de aldeas.

Los **repartimientos** no fueron un recurso propio del siglo XVI y sí, en cambio, se acudió a ellos como procedimiento habitual durante todo el siglo XVII, como más adelante veremos.

La finalidad de estos *cargamientos* y sobrepuestos era variada: luición de censales, pago de alcances negativos al receptor, gastos de guerra, gastos generados por el acantonamiento de soldados o contribución a los desembolsos de las bodas reales.

La proporcionalidad en la tributación fiscal quedaría seriamente alterada con estos dos procedimientos, aunque está por estudiar la real y efectiva incidencia que tuvieron sobre los sectores contribuyentes de la escala más baja, pues ha de tenerse en cuenta que malparados y los tramos inmediatamente superiores a éstos pagarían más de sobrepuesto extraordinario que de lo que les correspondería por pecha ordinaria. No debemos desdeñar que uno de los motivos del descenso de población en la comunidad fuera el abandono de la misma por parte de estos individuos que veían incrementar sobre ellos la presión fiscal, en un momento en el que también podemos intuir

²³⁰ «Y assí mismo que se cargue un sobrepuesto por quanto para los gastos ordinarios no bastan ni pueden bastar los pechos si no se carga dicho sobrepuesto. Que se carguen seis sueldos por vecino porque por estos malos tiempos se les dé algún género de alivio por la esperanza que se espera tener en las reducciones de los censales», ACAL, Secc. III-1, núm. 5, f. 27 [1679-80].

²³¹ «Item dio cuenta de aquellos quince mil quinientos veinte y ocho sueldos que an procedido del sobrepuesto de mil seiscientos noventa y dos vecinos de la dicha comunidad, a razón de nueve sueldos que se les a cargado a cada uno», ACAL, Secc. III-1, núm. 14, f. 173v. [1656-57].

cierto retroceso en la actividad ganadera y la industria textil que incidiría en la oferta de trabajo asalariado.

1.2. Gastos

Un primer problema que se nos plantea a la hora de analizar el capítulo de gastos es el de la falta de sistematización que desde nuestra óptica actual se observa cuando hay que agruparlos en uno u otro apartado. En efecto, para los administradores de las cuentas del común, el criterio para considerar un gasto ordinario parece ser aquel que por tradición viene pagándose desde fecha lejana. Con este criterio cabe entender como gastos ordinarios los 6.000 sueldos de pecha, el salario de los oficiales principales de ciudad y comunidad y el pago de pensiones censales o las limosnas que se consignan año tras año. Sin embargo, y aunque la aparente anomalía es insignificante en el monto total del gasto, sí se aprecia una disparidad de criterios en lo relativo a ciertos salarios como los de los procuradores y asesores, por un lado, y el del casero de las casas del común o los de los médicos, por otro, los cuales aparecen consignados en ocasiones en uno u otro capítulo. Por último, se consideran como gastos ordinarios pagos diversos como la asistencia a la verificación de las cuentas.

Los criterios para estimar ciertos pagos como extraordinarios serían entonces: a) evidentemente la excepcionalidad del gasto, y ahí entrarían gran parte de los asientos, desde los viajes y dietas hasta la quitación de censales; b) la necesidad de compensación de ciertos salarios, con lo que quedaría justificado, por ejemplo, la doble entrada de algunos; y c) la indeterminación del gasto en partidas fijas, ya sean salarios que se ajustan anualmente y sufren notable variación (médico, bachiller del estudio) ya los gastos de oficina.

Puede decirse que mientras los gastos ordinarios se mantienen estables en cierta medida, lo extraordinarios sufren fuertes oscilaciones que hay que poner en relación con el *alcance* positivo del año anterior.

En este capítulo dedicado al análisis de las diversas partidas hemos creído conveniente exponer tal cual la división propuesta por los administradores de la época, que diferencian entre esos tipos de gastos, aunque desde nuestra perspectiva actual los relativos a salarios, por ejemplo, deban tratarse en un mismo apartado. Esto sí se tendrá en cuenta, no obstante, cuando nos acerquemos al análisis de la evolución contable y al monto de diversas partidas.

1.2.1. Gastos ordinarios

La estructura de los llamados *Gastos Ordinarios* que se refleja en los documentos presenta escasísimas variaciones a lo largo de los siglos XVI y XVII. Podríamos encuadrarlos en los siguientes capítulos:

- 1) Gastos de administración o funcionamiento:
 - a) Obras: Mantenimiento de las murallas de la ciudad
 - b) Gastos de personal: salario de oficiales de la ciudad (juez, notario, padrón/secundario, mayordomo); salario de oficiales de la comunidad (procurador, regidores, notario); otros gastos de personal y honorarios de profesionales (procuradores, abogados, etc.).
 - c) Derecho del montazgo
- 2) Devolución de préstamos: pago de pensiones censales
- 3) Gastos diversos: limosnas

Entre los gastos ordinarios aparecen los salarios de los principales oficiales de gobierno, cuyos emolumentos sufrieron escasas variaciones en el tiempo (**CUADRO 15**).

CUADRO 15.

<i>Gastos ordinarios (salarios de personal), 1507-1681</i>							
	1507	1541	1583	1604	1621	1641	1681
Mayordomo	250 s.	250 s.	400 s.	400 s.	400 s.	400 s.	400 s.
Nuncios	160 s.	160 s.	430 s.	160 s.	160 s.	160 s.	160 s.
Asesor	100 s.	100 s.	100 s.	700 s. ²³²	800 s.	800 s.	800 s.
Procurador	1000 s.	1000 s.	1000 s.	1000 s.	1000 s.	800 s.	800 s.
Receptor						620 s. ²³³	620 s.
Regidores	900 s. ²³⁴	900 s.	900 s.	1600 s. ²³⁵	1600 s.	1600 s.	1600 s.
Notario	300 s.	300 s.	400 s.	400 s.	400 s.	400 s.	400 s.
Maestro del estudio	150 s.	250 s.	600 s.	800 s.	800 s.	1000 s.	1100 s.
Proc. pleitos	50 s.			500 s.	300 s.	300 s.	300 s.
Médico	300 s.	1000 s.	1400 s. ²³⁶	1400s ²³⁷	1400 s.		
Casero	30 s.	300 s.	440 s.		740 s. ²³⁸	740 s.	740 s.
Abogados ²³⁹							
Verdugo ²⁴⁰							
Criado del procurador				320 s.	320 s.	120 s.	120 s.
Alcaide de la cárcel				150 s.			
Andador							320 s.

²³² Asesor ordinario y asesor del mayordomo.

²³³ Al receptor por cobrar la pecha de los barraños y el montazgo; 400 s. en 1640.

²³⁴ 3 regidores.

²³⁵ 4 regidores (desde 1592).

²³⁶ 1582.

²³⁷ Dos médicos con un salario de 1400 s. cada uno.

²³⁸ Se incluyen ya el dinero que se le daba anteriormente de paja y leña, y que tenían la consideración de gastos extraordinarios.

²³⁹ Tanto el número de abogados anotados (en Valencia, en Zaragoza) como las cantidades que se les pagan difieren sustancialmente de unos años a otros.

²⁴⁰ 27 s. en 1508.

1.2.2. Gastos extraordinarios

Son estos una serie de gastos que presentan para su análisis la dificultad de su falta de sistematización. De los documentos analizados podemos presentar una serie de partidas con características comunes:

- 1) Viajes y dietas: nuncios y recaderos, oficiales, síndicos y procuradores.
- 2) Salarios diversos: casero, corredor, oficiales, impugnadores, electores, jornales, carcelero, borrero, lobero, algebrista.
- 3) Gratificaciones y presentes: caseros de las casas del común, concejos, particulares, cuentas pasadas, presentes en especie, caridad y limosnas, pobres del hospital, lances de lobos y raposas.
- 4) Obras extraordinarias: jornales y materiales.
- 5) Honorarios de profesionales: procuradores, abogados, doctores en derecho, notarios, diligencias de justicia (gastos del procurador astricto, persecución de delincuentes, ejecuciones, gastos de presos, etc.).
- 6) Impuestos extraordinarios: cenas y bodas reales, lutos y funerales reales.
- 7) Censales, pactos y concordias: luiciones, quitaciones, revendiciones, costes de cancelación.
- 8) Varios: oficina (papel, polvo de salvadera, etc.), colaciones, almuerzos, comidas, perniles.

1.3. Mecanismos de cobro y de pago

Debemos atender aquí varios niveles de actuación respecto de la esencia contable: quién o quiénes realizan cobros y pagos, qué instrumentos documentales son los utilizados para dar fe de aquéllos y qué tipo de intervenciones se realizan a la hora de asentar las datas en los libros de cuentas.

Pero también sería necesario conocer el tipo de moneda con el que se paga y a quién, con qué mercaderías se hace en especie...

El papel de los llamados impugnadores, uno por sesma, debía ser el más parecido al de los interventores, que leyendo asiento por asiento comprobaban y sancionaban o no la corrección de los mismos. El mecanismo habitual de impugnación es encerrar gráficamente la data y tachar las cantidades expresadas al margen. En algunas ocasiones se colocan aclaraciones marginales que justifican el cierre o simplemente avisan de futuros problemas²⁴¹. Junto a estos oficiales, también el juez puede invalidar alguna data²⁴². En general, puede decirse que no son habituales las impugnaciones; tienen que ver con el cobro de dietas, al parecer de difícil justificación, o con compensaciones a los municipios por causa de la pecha.

Las épocas serán los documentos otorgados ante notario para dar fe de los pagos realizados. Del extremo cuidado que se tiene en este aspecto da fe la gran cantidad de estos instrumentos que se han conservado²⁴³. La persona encargada de efectuar pagos y cobros es el procurador general de la comunidad, si bien otros cargos como los regidores y otros particulares adelantan en ocasiones ciertas cantidades que luego les son reembolsadas. En el siglo XVII surge la figura del receptor, que asume las funciones de pagos y cobros que anteriormente tenía el procurador a medida que éste adquiere un estatus más relevante e institucional. Esta figura responde a la obligación de recaudar el dinero a que vino obligada la comunidad por la agregación a los fueros generales del reino²⁴⁴. Desde 1641 se especifican bien sus trabajos y las cantidades que debe cobrar: 200 s. como salario (cantidad que se le rebaja al procurador general); otros 200 sueldos por

²⁴¹ «[al margen: *mandóse cerrar esta data porque se fueron los contenidos en la data y no se hallaron bienes algunos; diéronse por malparados*]», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 194r.; «[al margen: *admítese la data, pero ase de pleytear*]», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 52v.

²⁴² ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 202r.

²⁴³ Sección IV del ACAL.

²⁴⁴ Ver APÉNDICE núm. 18, Documentos, doc. 21.

cobrar las pechas; 100 s. por cobrar los montazgos; 35 s. por cobrar las pechas de ciertos *barraños*; y otros 85 s. *del cuerpo de la comunidad*²⁴⁵.

Los pagos se realizan mayoritariamente en moneda jaquesa, sueldos y dineros. Excepcionalmente los asientos hacen referencia al pago con monedas de oro, florines y ducados, que se entregan a personalidades destacadas como médicos, letrados y bachilleres. Los pagos en especie se realizan fundamentalmente a personal al servicio de la comunidad, como el casero o su cónyuge, y casi siempre tienen carácter de compensación o gratificación.

Por otro lado, al incorporarse en los libros de cuentas todos aquellos gastos comunes a ciudad y tierra, los asientos expresarán a ambos márgenes de la data la cantidad correspondiente a cada universidad, indicando en la misma las expresiones «*a la dezena*», como en el caso de las dietas de representaciones comunes, pagos de honorarios a profesionales, censales comunes, gastos militares, o «*a la metat*», como en el reconocimiento de mojones o el recuento de pinos. Esta situación se verá solventada al iniciarse un libro de contabilidad separado relativo a estos gastos de común contribución.

Una vez dadas por buenas, presentes los regidores y el procurador, las cuentas se cierran con el certificado en el que se expresa el balance, y con la firma del juez, el baile y el notario.

2. El análisis contable.

2.1. La evolución de ingresos y gastos.

Durante todo el siglo XVI la relación entre los ingresos y gastos administrados por la comunidad de aldeas sigue dos tendencias que se relacionan estrechamente: una de balances (*alcances*) positivos, y otra de aumento en la recaudación (**GRÁFICOS 7, 8 y APÉNDICE núm. 2**).

²⁴⁵ ACAL, Secc. III-1, núm.14, f. 27 [1650-51].

Salvo años excepcionales, la línea ascendente de los ingresos y su expresión gráfica en forma de sierra se explica por la incidencia del alcance positivo anterior que pasa a formar parte del capítulo de ingresos. En los años de balance negativo intervienen factores de carácter extraordinario que suponen un fuerte golpe para las arcas comunitarias, como las cantidades satisfechas por razón de bodas y funerales reales, o por procesos de insaculación de oficios. Los cuatro mil sueldos pagados para la boda de la infanta Catalina de Portugal, por ejemplo, incidirán negativamente en el balance del aquel ejercicio (1525-26); o ese mismo año, los más de seis mil sueldos empleados en levantar un pequeño ejército para luchar en la Sierra de Espadán²⁴⁶.

Particularmente gravosa para la hacienda de la comunidad resultó la muerte del príncipe don Carlos y luego la de la reina Isabel de Valois en 1568, año que inicia una serie de balances negativos no vistos con anterioridad. Algo más de 12.000 sueldos fueron desembolsados a lo largo de dos ejercicios, para mostrar el duelo con toda la pompa que la circunstancia requería²⁴⁷. Además había que *dar lutos* a los representantes comunitarios²⁴⁸.

Por otra parte, cuando la comunidad se ve inmersa en situaciones de este tipo, optará por la venta de pensiones censales con las que hacer frente a los

²⁴⁶ «Item pone en data el dicho Procurador que pagó de la gente que fue a la guerra de los moros de la Sierra de Espadán, anssy el capitán como el sotacapitán, como alférez, sargento, apossentador, cabos de esquadras y todos los soldados y atanbores, que fueron con el capitán ochenta y tres personas, que subió todo el sueldo siete mil setenta y dos sueldos; sacada la parte de la Ciudad a la dezena, resta a el Común VI mil CCCLXIII sueldos X dineros.», ACAL, Sección, III-4.2, núm. 191, f. 54v. [1525-26].

²⁴⁷ «Item, de todo el paño que se compró para los lutos que se dieron a los ofiçiales reales y a los que la huniversidat está obligada confforme a la ley, para los offiçios que se hizieron en la (...) por la sereníssima señora reyna, que está en el cielo, y que la dicha huniversidat está obligada a pagar mil quinientos y ocho sueldos y nueve dineros, y más de los clérigos, cera, canpanas y capel ardente como parece por el memorial quatro mil ciento y un sueldos; que todo el dicho gasto de dichos offiçios hecho por la dicha huniversidat haze la suma de cinco mil seiscientos nueve sueldos y nueve dineros; sacada la dezena restan al Común cinco mil quarenta y ocho sueldos y nueve dineros...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 246v.

²⁴⁸ «...que pagó por trenta y seis varas de paño para los lutos del Procurador, Regidores de la comunidad y Antonio Martínez de Rodenas, al qual se le mandaron dar; y una vara para un capirote, a razón de veinte y nueve sueldos y siete dineros, que montan mil sesenta y cinco sueldos y cinco dineros; y más por quatro varas que se dieron a la casera, ciento trenta y dos sueldos y dos dineros, que todo junto haze la suma de mil ciento noventa y seis sueldos y siete dineros», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 247r.

gastos ocasionados por pleitos de larga duración y costosa resolución. Los desplazamientos y estancias de los distintos procuradores exigían también fuertes desembolsos extraordinarios²⁴⁹.

No obstante, la tendencia ascendente de los ingresos para el siglo XVI sí cabe explicarla por un aumento en la recaudación, moderado si se quiere, que hay que poner en estrecha relación con los siguientes factores:

a) Un incremento demográfico de la comunidad que se acentúa hacia finales del siglo XVI: la puesta en explotación de granjas nos indica la necesidad no sólo de más tierras donde trabajar, sino la oportunidad de constituirse en morador, esto es, de poder tener la propia casa aunque se sea vecino de otra entidad.

b) El aumento en la recaudación de la pecha desde 1569, aunque muy atenuado en lo sucesivo si se tiene en cuenta la escasa variación en la base imponible de los bienes sujetos a tributación. Exceptuados los años en que se incrementa la razón de la puesta a 300 sueldos (1518-19, 1519-20, 1520-21 y 1560-61), el aumento hay que atribuirlo en consecuencia al mayor número de pecheros.

c) Otro de los apartados a tener en cuenta es la venta de la totalidad del derecho del montazgo que la ciudad hizo a la comunidad en 1532, lo que en adelante supondrá para ésta una nada desdeñable cantidad en el capítulo de ingresos.

d) Por último, es necesario tomar en consideración la cantidades obtenidas por razón de la puesta en arriendo de las llamadas Dehesas Nuevas hacia 1557 (**CUADRO 4**).

²⁴⁹ «Item a de dar conto y razón el dicho Procurador de aquellos tres mil y quinientos sueldos que la comunidad mallevó del magnífico Jayme Yñiguo para dar a micer Guómez y a Juan Caverro quando fueron a la Corte sobre el pleyto de Muela Gayuvosa...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 65v. [1526-27].

Para el siglo XVII la explicación al aumento de los ingresos viene dada por la obligación de hacer frente a los gastos que debió soportar la comunidad por causa de la agregación a los fueros generales. Esta situación llevó aparejada la necesidad de acudir a la contratación de censales y, posteriormente, a la exigencia de hacerles frente con sobrepuestas y repartimientos entre los vecinos. Repartos que, aunque con variaciones anuales, se convierten en costumbre, de tal manera que en 1689 las cuentas de cada localidad contemplarán en una misma unidad de cobro la pecha, el repartimiento por razón de los términos y la sobrepuesta; cantidad la de esta última que variará de forma proporcional a la calidad del contribuyente: 12 sueldos más para el postero, 10 sueldos más para el mediero, 8 sueldos para el centenero... No obstante, también podrán contemplarse otras derramas extraordinarias como el servicio prestado al rey en 1692, a razón de 2 sueldos por vecino; otro servicio para las guerras con Francia en 1693, a razón de 5 sueldos por vecino; u otro donativo por el mismo concepto en 1696, a 4 sueldos. La relación de esos repartimientos habidos durante el siglo XVII se puede observar en el **APÉNDICE núm. 1**.

La evolución correspondiente al capítulo de gastos nos revela, como tónica general, una actuación bastante equilibrada por parte de los administradores comunitarios. Así, los picos elevados correspondientes a este capítulo hay que identificarlos, excepción hecha de acontecimientos imprevistos, con el empleo del balance positivo del año anterior en partidas que exigen un fuerte desembolso, fundamentalmente la luición y quitación de censales y el inicio de acciones judiciales que convienen a la comunidad. Este apartado contempla un aumento continuado a lo largo de las dos centurias.

GRÁFICO 7

Ingresos de la comunidad de aldeas de Albarracín (1500-1700)

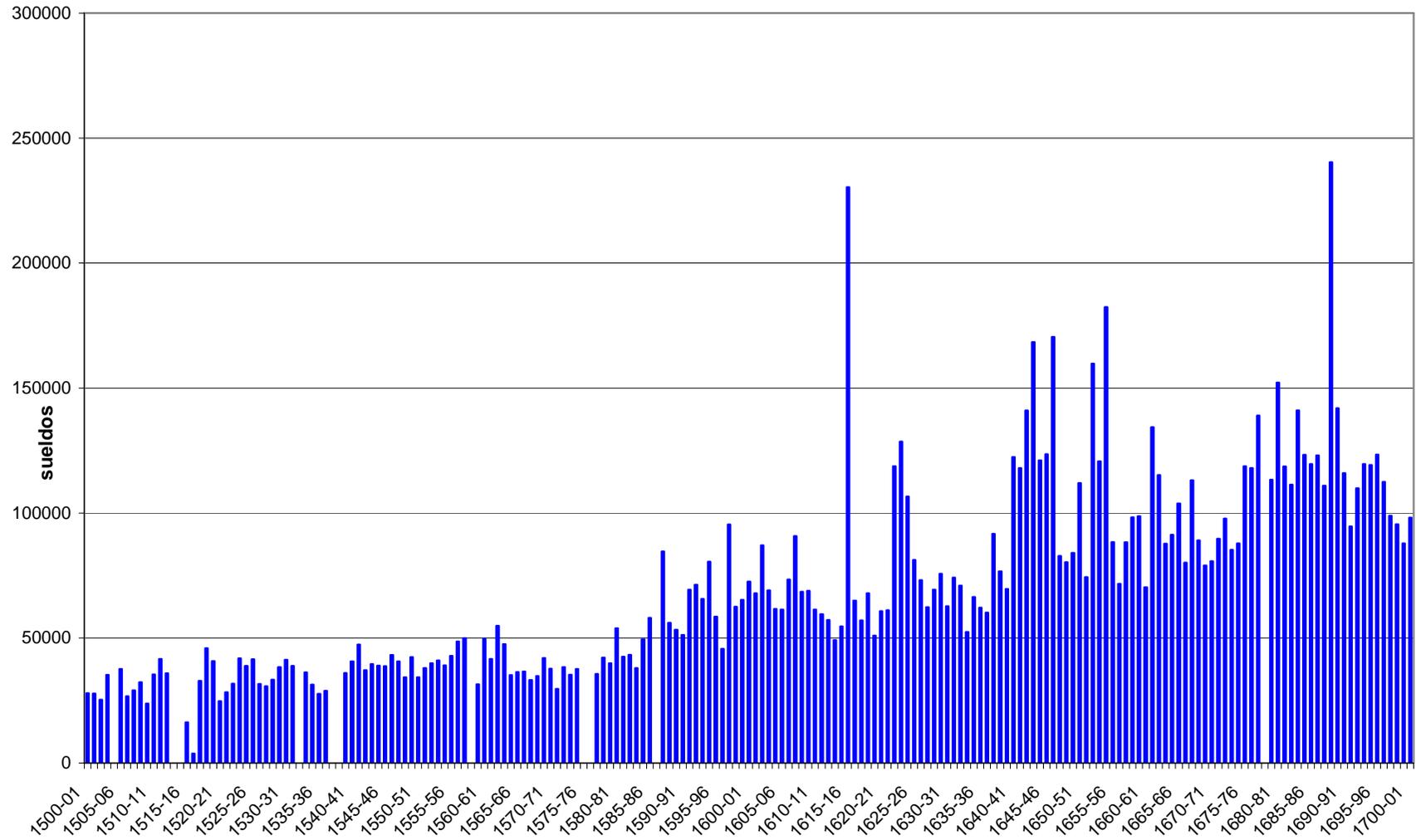
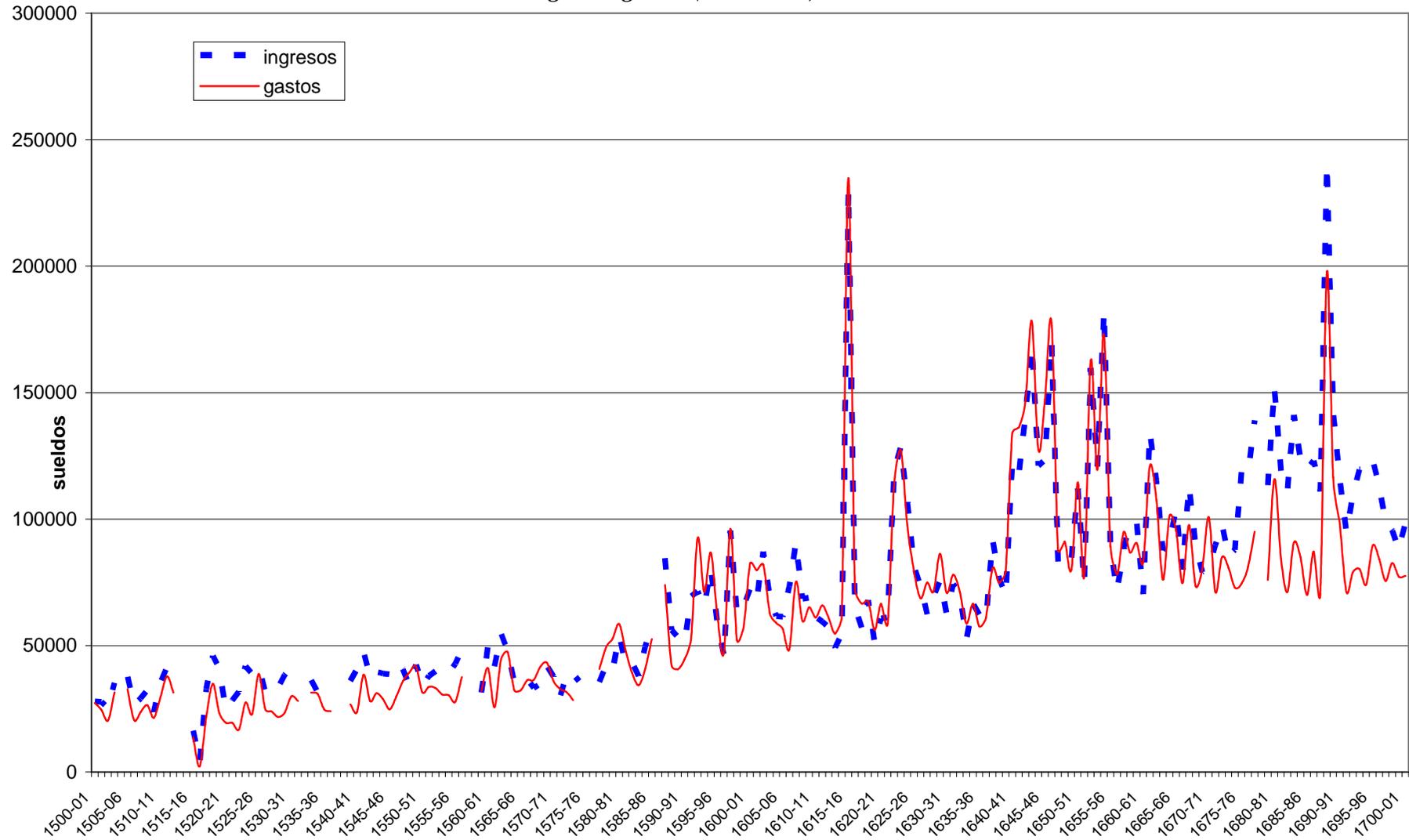


GRÁFICO 8

Ingresos-gastos (1500-1700)



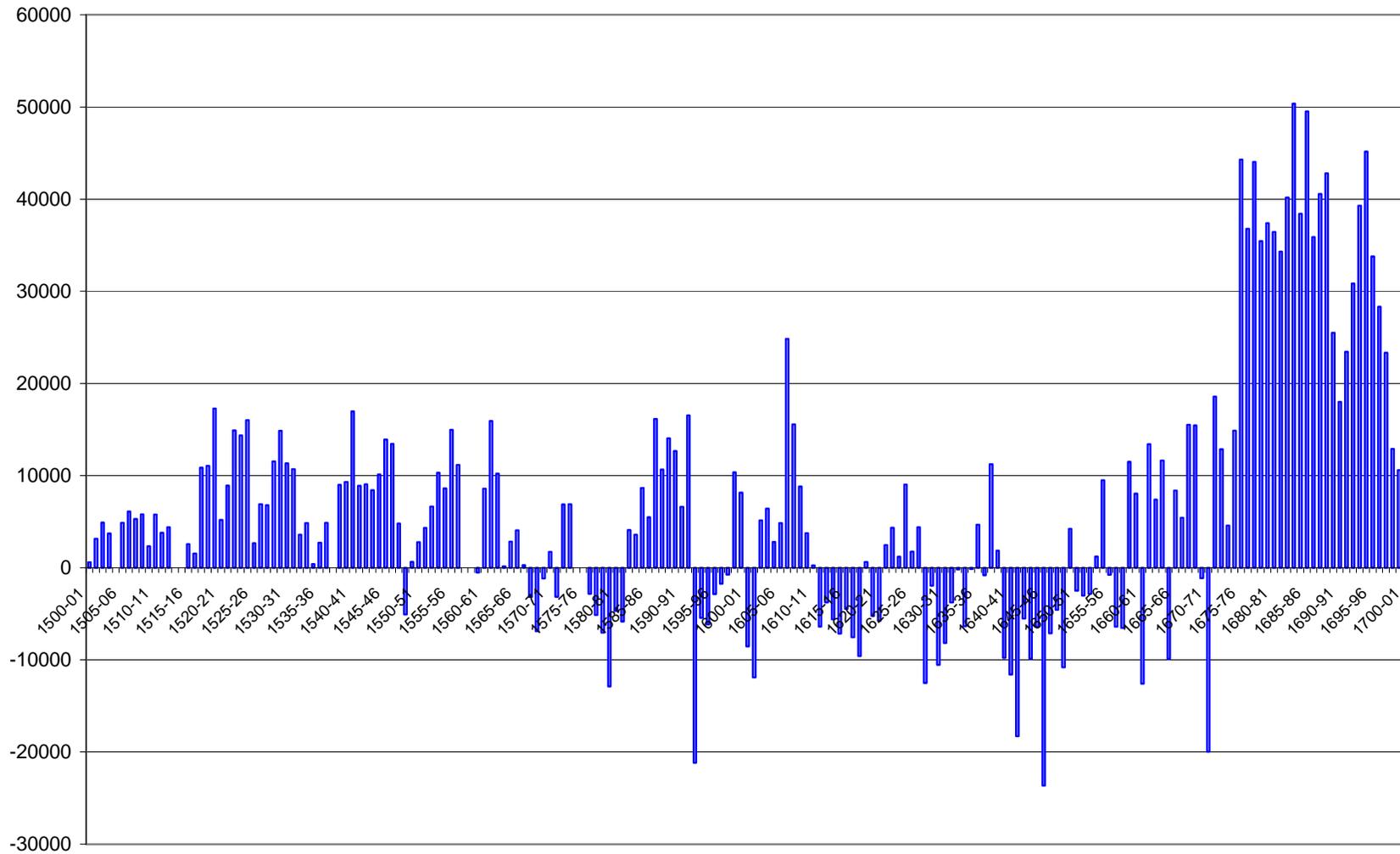
El balance entre ingresos y gastos viene definido, en palabras de la época, por el término *alcance*, independientemente si éste es positivo o negativo. Las cuentas nos presentan las cantidades relativas al alcance positivo como integrantes del capítulo de ingresos, mientras que las cantidades deficitarias se incluyen en el capítulo de gastos extraordinarios.

Los alcances positivos del año anterior permiten incrementar ciertas partidas de gasto, sobre todo aquellas relacionadas con el cobro de dietas por parte de síndicos y mensajeros de la comunidad y el empleo de ese superávit en quitar o luir censales.

Los dos primeros tercios del siglo XVI contemplan años de balances positivos. Los correspondientes a 1567-72 y 1576-81 son periodos deficitarios, a los que sigue un espacio de tiempo de alcances positivos, entre 1582 y 1591. El saldo negativo vuelve a aparecer en los años correspondientes a final y principio de siglo (1592-1601). El XVII se inicia alternando periodos de alcances positivos con otros negativos (1602-1610/1611-1620 y 1621-26/1627-1657), aunque es el intervalo de 30 años de balances negativos, con alguna excepción, el que sobresale en la centuria. A partir de esa fecha se inicia un periodo de titubeos y una tímida recuperación (1658-1670) que se verá plenamente confirmada, por lo que a lo alcances positivos se refiere, a partir de 1671. La serie de superávits del último cuarto del siglo XVII se produce como consecuencia del incremento de los ingresos por medio de los repartimientos y sobrepuestas, la reducción del gasto en el capítulo de diligencias institucionales y, sobre todo, por la búsqueda de nuevos capitales provenientes del arriendo de tierras de labor y por la venta de hierro y montes. Gran parte de esos balances positivos se dedicarán a la lución de censales (**GRÁFICO 9**).

GRÁFICO 9

Balances 1500-1700 (sueldos)



2.2. Análisis de las partidas de gasto.

Dada la disparidad de criterios con que los administradores comunitarios organizaron sus gastos, agrupándolos bajo capítulos que hoy nada nos dirían, puesto que el de gastos extraordinarios es muy extenso y variado y el relativo a ordinarios no termina de quedar bien definido, nosotros hemos optado por agruparlos en apartados que pretenden revelar su peso relativo sobre el total de la hacienda comunitaria (**APÉNDICE núm. 3, Resumen de gastos**).

Los apartados que hemos considerado han sido los siguientes:

1. Gastos de personal: relativos al personal fijo que administra la comunidad (procurador, regidores, notario, receptor); personal al servicio de la ciudad y comunidad, cuyo salario es pagado en parte por la comunidad de aldeas (mayordomo, asesor, nuncios, procurador a pleitos, verdugo); abogados al servicio de la comunidad de aldeas, cuyo salario no parece estar muy prefijado; otros servidores (médicos, maestro del estudio, andador, criado del procurador, casero).
2. Impuestos: de carácter fijo por causa de pactos y concordias o de carácter extraordinario para cumplir con algún servicio pactado. Así los pagos realizados por la comunidad de aldeas a la ciudad o a la Corona, como los 6.000 sueldos para reparación de murallas y pago de oficiales reales; la compensación al mayordomo de la ciudad por el aumento de jurisdicción de los mayordomos de las aldeas, derecho de montazgo, cenas de alimentación y primogenitura, cenas de información, sisas, bodas y funerales reales; procesos de insaculación, servicios y gastos de guerra.
3. Gastos de común contribución: a partir de 1598, fecha en que se establece una apunte detallado y diferenciado (cuadernillo inserto en los libros de cuentas) sobre aquellas cantidades que debían satisfacerse en diversas proporciones entre ciudad y comunidad. Anteriormente, como ya hemos señalado, estos gastos se expresaban

con anotaciones a los márgenes indicando la cantidad correspondiente a cada institución. Un primer intento de poner orden data de 1591. El llamado Libro de Común Contribución, de 1628, supone un avance mayor para diferenciar administraciones.

4. Obras: materiales de construcción y jornales fundamentalmente empleados para reparar la casa de la comunidad y las cárceles de la ciudad. También, en ocasiones, se anotan datos relativos a la reparación del llamado puente de Rodilla. Su peso relativo es ínfimo en el total del gasto comunitario.
5. Censales: tal vez, junto con la partida de Diligencias Institucionales, la de mayor peso en el total de gastos. Se contemplan no sólo las pensiones anuales, sino también quitaciones y luiciones.
6. Diligencias institucionales: actos de notario como ápoas, procuras, intimas, contratos, memoriales, extractas, poderes, cédulas...; dietas de cargos institucionales de ciudad y comunidad (*trabajos por la comunidad*); síndicos y mensajeros (a cortes, a la Corte); honorarios de carácter extraordinario: abogados, procuradores...; actos del procurador astricto: citaciones, publicatas; correos: cartas, llamamientos; visitas y mojonaciones.
7. Déficit.
8. Diversos: limosnas, misas, gratificaciones (aguinaldos, donaciones en especie), colaciones, meriendas, almuerzos, gastos indefinidos en las plegas generales, presentes, servicio de la casa de la comunidad (leña, cebada, camas, mantas, vidrio, velas), lances de lobos²⁵⁰,

²⁵⁰ Los lances de lobos eran la denominación genérica con la que se designaban las capturas de lobos (animales grandes o camadas de lobeznos –*lechigadas, gaholladas*–) a cargo de los habitantes de la sierra y por las que la comunidad pagaba ciertas cantidades como pago por la caza.

pieles de raposas, cuentas pasadas (gastos que se dejaron de anotar o pagar), rebajas de pechas, papel, polvo de salvadera²⁵¹ ...

Porcentualmente, las cantidades correspondientes a **gastos de personal** muestran un aumento hasta 1573. Desde ese año y durante gran parte del siglo XVII, esas cantidades disminuirán hasta iniciar un leve repunte a partir de 1647, que se acentuará notablemente desde 1690 (**GRÁFICO 10**). En cifras brutas nos revelan un aumento que se extendería hasta 1605. A partir de esa fecha, esas cantidades bajan y se estancan hasta 1690, año posterior a la independencia lograda por las aldeas, en que vuelven a subir (**GRÁFICO 11**). Hay que tener en cuenta cómo los salarios pertenecientes al procurador, a los regidores y al notario permanecen prácticamente invariables durante las dos centurias. Sólo los casos de los médicos, del maestro del estudio y del asesor sufren un aumento constante. Ahora bien, debemos ser cautos con lo que en realidad significan un salario nominal, a veces pagado a cambio de la explotación de una dehesa comunal, y el pago de las dietas que se ofrecen a estos oficiales por sus trabajos realizados. Es difícil conocer el peso de esas cantidades y si en realidad compensaban las misiones emprendidas o se trataba de ingresos de difícil justificación como manera de paliar unos sueldos prácticamente congelados desde muchos años atrás. El problema surge, por otra parte, cuando esas dietas se incluyen dentro del apartado de gastos extraordinarios –nosotros, en Diligencias institucionales-, lo que, dado su carácter específico y puntual, las imposibilita para ser tratadas en el capítulo de gastos de personal. Esas dietas, que en 1679 oscilaban entre los 12 sueldos por día que cobraba el procurador y los 10 cobrados por el resto de oficiales (cantidades, por otra parte, que permanecen casi invariables durante el siglo XVII), se multiplicaban por un número de jornadas, entre 35 y 55, que se habrían dedicado *en cosas de la comunidad*, asuntos entre los que se incluían

²⁵¹ « a una pobre mujer, por unos polvos que trajo para las salvaderas» (ACAL, Secc. III-1, núm.5, f. 24v. [1594-95]. La citas de años anteriores hablan indefinidamente «*polvos que trae una mujer de Rodenas*». Creemos que se trata de arenilla para echar en los escritos recientes de forma que no se emborronen con la tinta aún fresca.

los 11 días dedicados a la intervención general de las cuentas. Todo ello hacía que regidores y notario o secretario casi duplicaran sus salarios con las dietas. Las cuentas recogen el pago tomando como referencia *la memoria que muestran* los oficiales.

GRÁFICO 10

Gastos de personal (%), 1500-1700

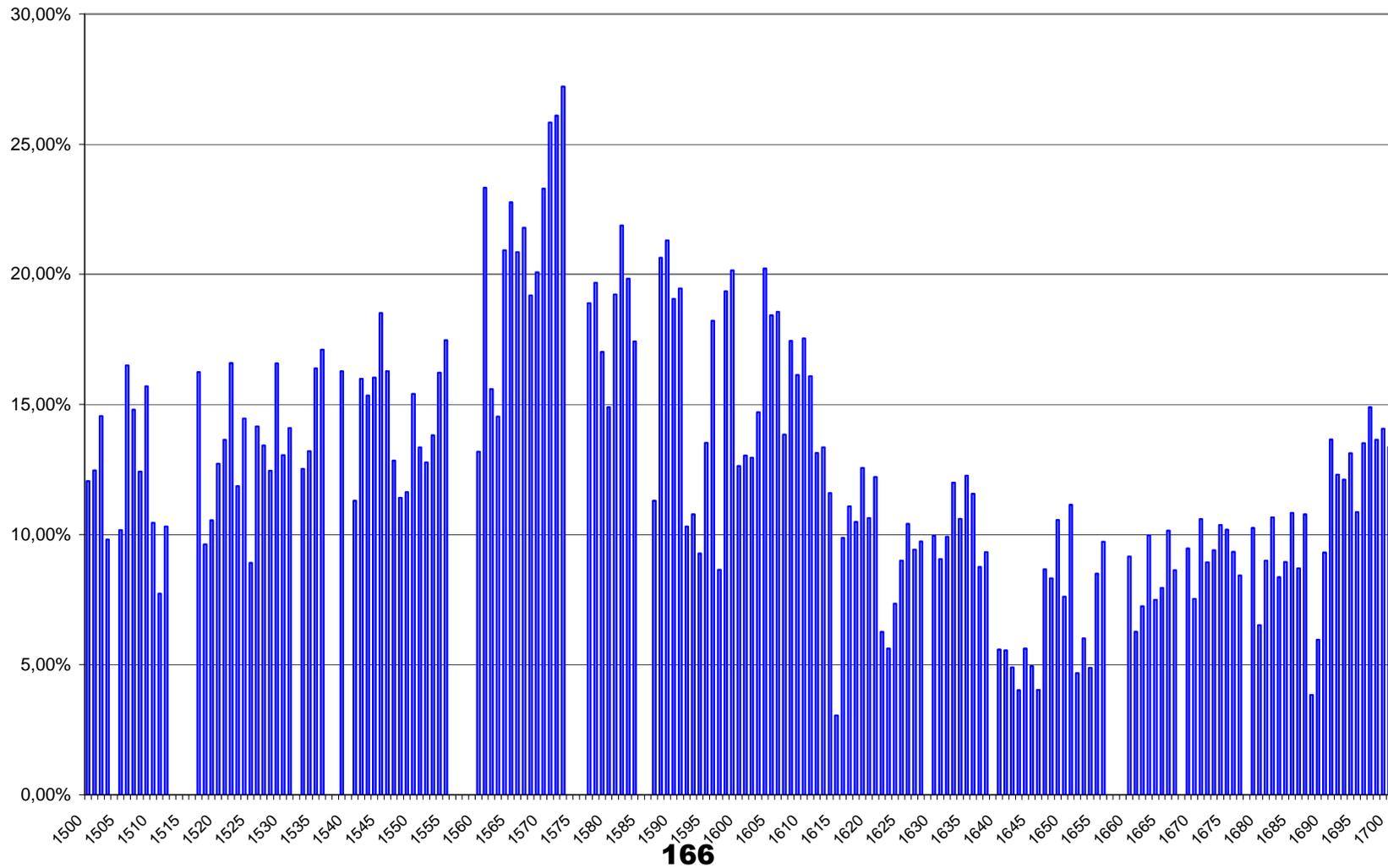
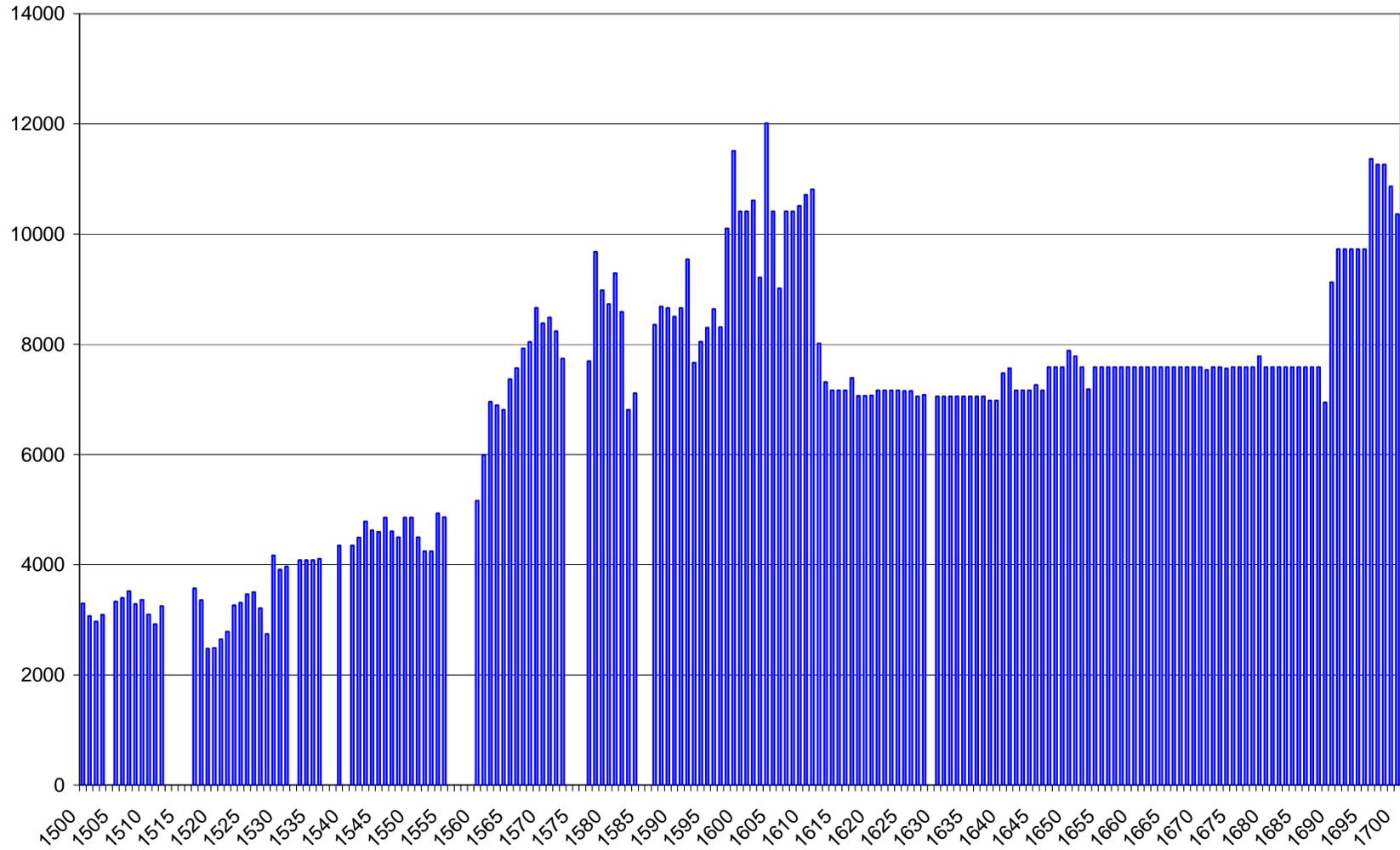


GRÁFICO 11

Gastos de personal (sueldos), 1500-1700



El período 1560-73 contempla los picos más altos del gasto a nivel porcentual. La imposición de un juez preeminente, Matías de Moncayo, llevó aparejada tanto la protesta de ciudad y comunidad como las nuevas medidas adoptadas no exentas de la represión consiguiente. Por parte de la comunidad se incrementa el gasto de procuradores ad lites y abogados en Valencia y en Zaragoza. Ya a partir de 1562 comienzan a aparecer entre los gastos ordinarios los salarios de oficiales y servidores a los que sin duda se pretende dotar de mayor autoridad y carácter institucional: carcelero, guardia del montazgo, lobero (trabajo este que siempre se había considerado de carácter extraordinario y pagado a todos aquéllos que aportaran las pieles de los animales muertos), verdugo, *adobador de huesos*²⁵² y, por supuesto, asesor del juez y procurador astricto para perseguir los delitos. Se crean nuevos empleos como el de criado del procurador y se eleva el salario de los nuncios, del maestro del estudio, el de los médicos y el del abogado de la comunidad. Las características de todos estos empleos nos lleva a pensar que lo que se

²⁵² Se trata de un ensalmador que recorría los lugares de la comunidad, componiendo huesos dislocados y rotos. También llamados algebristas en otros lugares (término que no hemos hallado en la documentación que hemos manejado), el oficio fue común entre los moriscos. Algunas de las referencias que hemos encontrado en los libros de cuentas citan los nombres de estos cirujanos adobadores de huesos: «*ad Antón Pérez de Moscardón por algunos trebajos que pasa por la comunidad...*», f. 382v., 1518; «*...ad Antón Pérez de Moscardón cincuenta sueldos por razón de la pensión que el común le da por tornar los desconçertados*», f. 28, 1524-25; «*...que pagó a Antón Pérez de Moscardón porque va por la tierra a adobar los que se quiebran y desconçiertan algunos miembros de su persona*», f. 222v., 1531-32; «*A Antón Pérez de Moscardón, por adobar y concertar los brazos y piernas desconcertados*», f.343, 1536-37; «*... a Miguel Pérez, vecino de Saldón, para adobar cosas quebradas y desconcertadas*», 1566; «*...a Juan de Novella, de Moscardón, 150 sueldos, por adobar quebrados y desconcertados por la comunidad*», f. 307v., 1571; «*...a Pedro Pérez, de Saldón, el adobador, cuarenta sueldos por yr a adobar a Martín de Moya, de Orihuela, y por ser pobre...*», f. 146r., 1601-02; «*...pagó a Pedro Pérez de la Novella, vezino de Saldón, por el trabajo que tiene entre año en curar a los que se quiebran güesos o se desconciertan...*», f.260r., 1605-06; «*...a Pedro Pérez de la Novella cincuenta sueldos por tratarse bien con los vezinos que tienen güesos quebrados, en acudir con puntualidad a tornárseles, y a los pobres por amor de dios, y a los demás acomodarse con ellos*», f. 284r., 1606-07; «*...pagó a Pedro Pérez, menor, de Saldón, aquellos cinquenta sueldos que la comunidad le da de salario por que vaya a los pueblos de la comunidad ad adobar algunas quebraduras de piernas y braços que suelen acaecer*», f. 363v., 1609-10; «*...pagó a Pedro Pérez, de Saldón, cinquenta sueldos que dicha comunidad por que esté obligado a hir a todos los lugares de dicha comunidad, a las personas que de aquéllos lo llamaran para tornar y adovar güesos*», f. 20r., 1612-13.

pretendía era tanto el fortalecimiento de la nueva autoridad impuesta como el refuerzo en la vigilancia y el castigo.

La agregación a los fueros generales no sólo supuso el pago de una gran cantidad por la concesión real, sino que también contribuyó a aumentar los gastos de personal. En cifras absolutas, las mayores cantidades pagadas entre 1599 y 1611 tienen su origen en la contratación de un abogado de Zaragoza, al que se le ofrece un salario de 1.000 sueldos. Pero, por otra parte, también se contrata un nuevo médico, aparece la figura del asesor ordinario y del mayordomo y se incrementan los sueldos del maestro de gramática y del procurador ad lites.

De 1613 a 1688 las cantidades desembolsadas para el pago de oficiales y otras personas al servicio de la comunidad de aldeas parecen quedar fijadas y lejos de los altibajos y las incertidumbres contables del siglo XVI. Se trata de un periodo de dificultades hacendísticas, de déficits contables continuados, que a ciencia cierta tienen su correspondencia en la moderación de los pagos.

Un significativo repunte de los gastos de personal se producirá en 1696 cuando, como consecuencia de nuevas ordenaciones²⁵³, se aumentan los salarios del procurador general (de 800 a 1200 s.), el del regidor mayor (de 400 a 600), el de los tres regidores restantes (de 400 a 500), del receptor (de 620 a 1000), del secretario (de 400 a 500), abogado de la comunidad (de 500 a 800) y andador (de 320 a 400). Ese mismo año, las dietas quedan reducidas a los días en que los oficiales acuden a la revisión de las cuentas.

El capítulo correspondiente a los denominados **impuestos**, tributos y servicios destinados al rey (**GRÁFICOS 12 y 13**) se identifica por el carácter fijo e inamovible de ciertos conceptos, como las llamadas cenas de información (150 s.); el servicio de montazgo, fijado en 3.400 s. desde 1531; los 4.000 sueldos para las *retenencias* de las murallas; los 2.000 s. para el pago de los

²⁵³ Ordenaciones de la Comunidad de Albarracín, de 1696, 40. *De los salarios de los oficiales y ministros de la Comunidad*. Aunque el título 40 expresa el aumento del salario del abogado de astricto a 600 s. éste ya los venía cobrando desde 1689. Ver LATORRE CIRIA, J.M. (coord.): *Estudios Históricos...* II, *op. cit.*, p. 128.

oficiales reales, y más adelante los 840 s. por el aumento de jurisdicción de los jurados y mayordomos de las aldeas²⁵⁴, lo que dará una cantidad total de 2.840 s. que va destinada a los oficiales reales y que se convertirá en 2.856 s. a partir de 1689. A esta cantidad hay que añadir la suma de otros conceptos de carácter extraordinario, pues se trata de servicios ofrecidos a la monarquía cuando las circunstancias así lo requerían como bodas, funerales, gastos de guerra o actos de insaculación.

Los picos que pueden apreciarse en los gráficos van en consonancia con ese carácter extraordinario de ciertos conceptos. El comienzo del siglo XVI contempla el pago de sisas en 1503 y 1505. El gasto del servicio de guerra en 1511, para levantar el ejército de la comunidad, alcanzó algo más de 9.000 sueldos. Otros 6.364 s. costó el que se levantó para la guerra de Espadán. En 1523 hay que hacer frente a la boda de la reina de Hungría (4.000 sueldos) y a otro servicio al rey de 4.752 sueldos. La década 1560-70 supone un aumento notable en esta partida de gastos: servicio de coronación en 1562 (1.760 s.), insaculación en 1563 y 1566 (4.150 y 2.844 sueldos); el nuevo pago de 840 sueldos (1564) que en adelante habría de pagar la comunidad, por razón del aumento de jurisdicción de los jurados y mayordomos de las aldeas; funerales del príncipe Carlos en 1567 (4.968 s.) y de la reina en 1568 (6.113 s.). Igualmente las puntas de 1579 y 1580 se explican por el gasto de insaculación y el de los lutos por la reina (5.806 s.).

²⁵⁴ Ese aumento en la jurisdicción, concedido por Felipe II en las cortes de Monzón en 1563, llevó como contrapartida el pago señalado. (Ver ALMAGRO BASCH, Martín: *Las alteraciones de Teruel, Albarracín...*, op. cit., p. 72). La nueva medida sería incluida en las ordenaciones de 1564, de Juan Sora, y con la intervención del vicescanciller Bernardo de Bolea: «Item da en misiones el dicho procurador que pagó en la vigilia de Navidad aquellos ochocientos quarenta sueldos que la comunidad es obligada dar y pagar en cada un año a los oficiales reales de dicha ciudad por razón del aumento de la jurisdicción que se dio y concedió a las aldeas de dicha comunidad, a la misma comunidad por el muy Ilustre señor don Bernardo de Bolea en el año 1564» (ACAL, Secc. III-4.2, núm. 192, f. 174v [1565-66]). «Por razón del aumento de jurisdicción de los jurados y mayordomos de las aldeas por el fuero que hizo en Teruel don Bernardo de Bolea, vicescanciller de Su Majestad» (ACAL, Secc. III-1, núm. 4, f. 445 [1594-95]).

GRÁFICO 12

Impuestos y servicios reales (%), 1500-1700

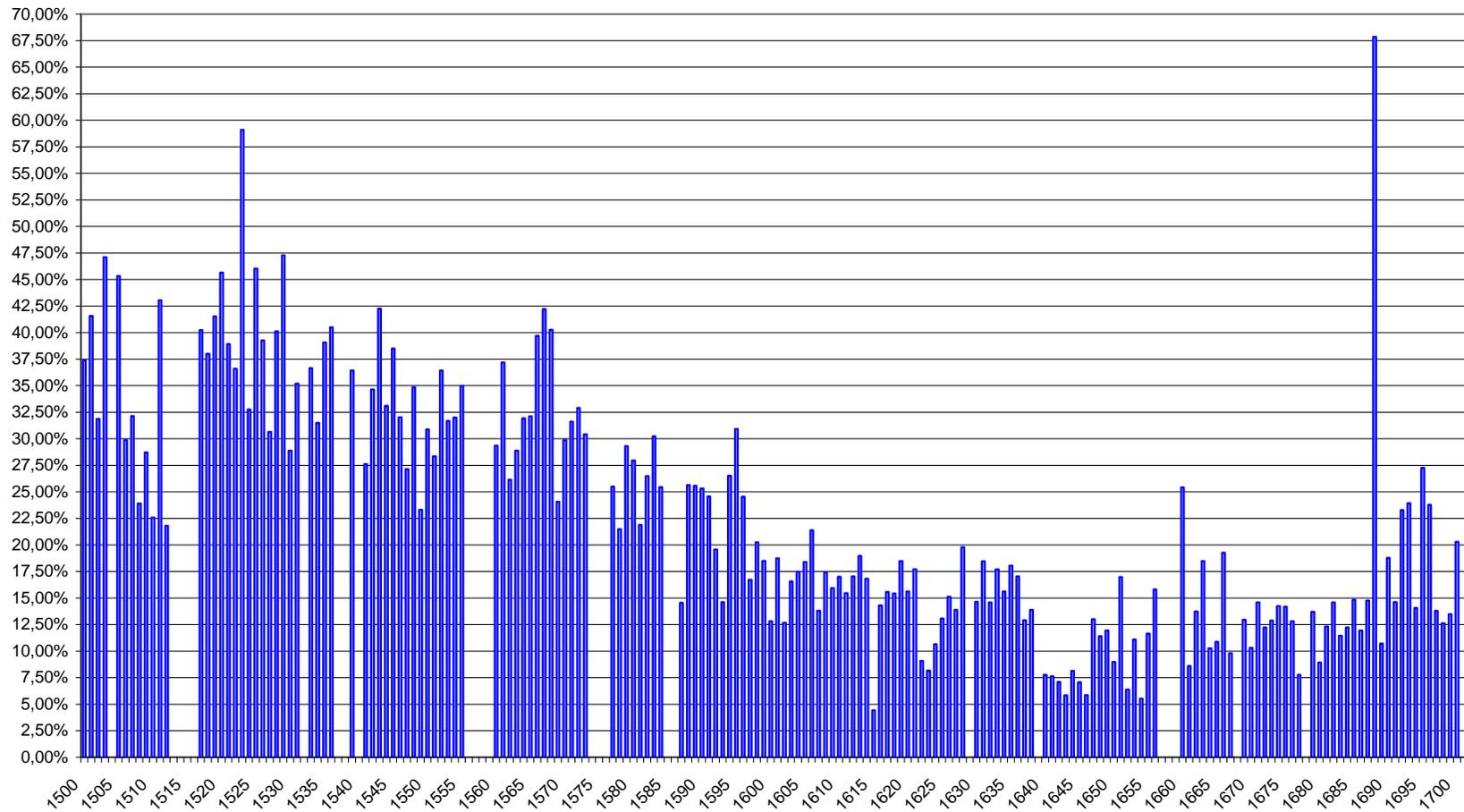
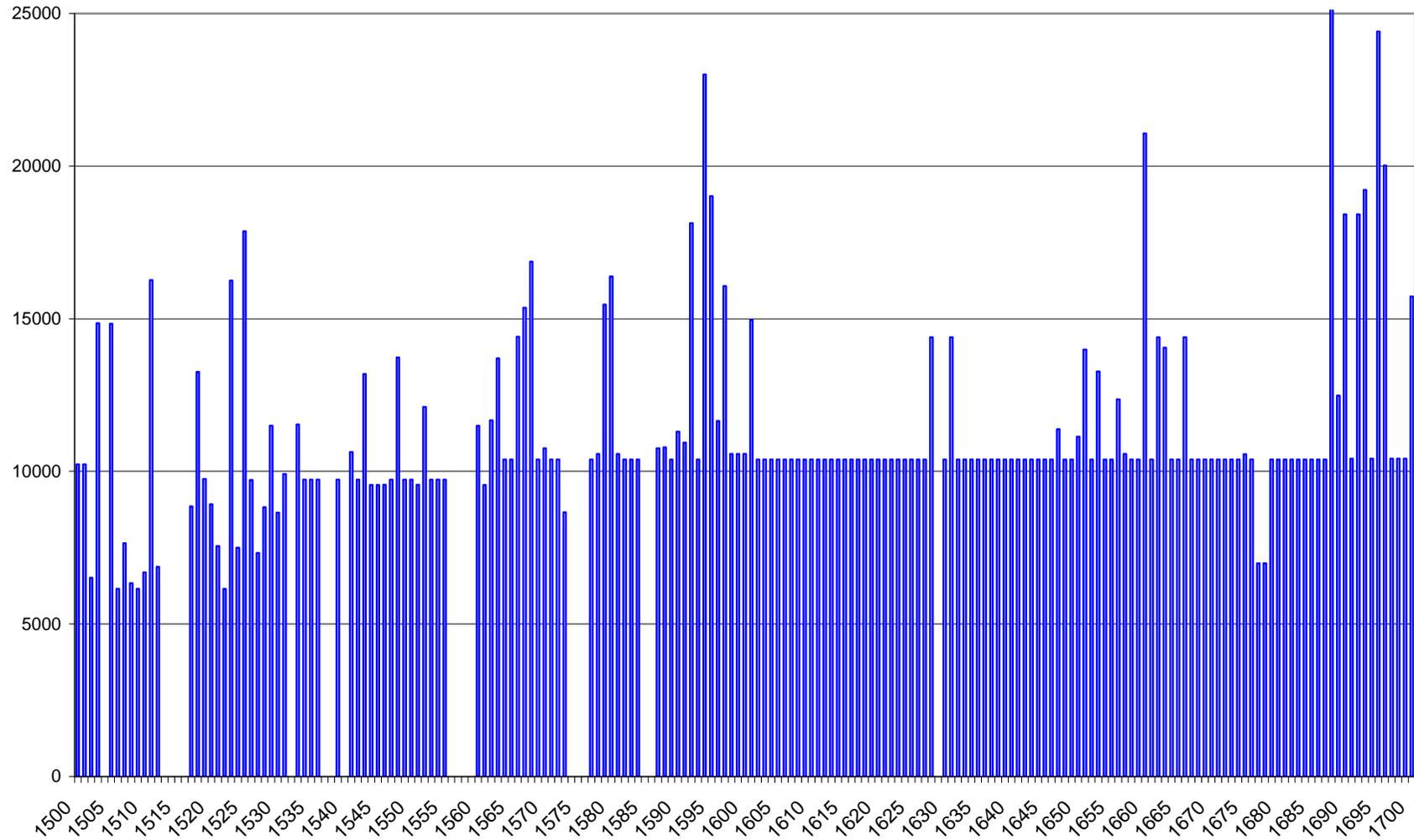


GRÁFICO 13

Impuestos y servicios reales (sueldos), 1500-1700



La década de 1590 contempla los índices más elevados: la insaculación de 1592 (7.740 sueldos), el pago de la sisa en 1594 y 1595 (8.614 y 8.624 sueldos) y funerales por el rey en 1597 (5.680 s.). Los aumentos de 1628 y 1631 tienen su explicación en bodas reales y servicio de guerra respectivamente. El ligero incremento de 1660 se debió a los donativos por bodas reales y a los 6.400 sueldos concedidos para las guerras de Portugal.

La última década del siglo XVII vio la petición de nuevos donativos para las guerras con Francia: cuatro fueron los concedidos entre 1690 y 1696, con un total de 34.400 sueldos. También hay que mencionar la cantidad pagada al insaculador en 1659-96: 12.991 s. 10 d.

Consecuentemente, al tratarse de unas cantidades prácticamente fijas a lo largo de las dos centurias, el porcentaje correspondiente a esta partida respecto al gasto total, fue inevitablemente a la baja.

Los gastos incluidos en el apartado de **común contribución** están sometidos a importantes variaciones, pues en ellos se incluyen los del procurador astricto. Este oficial era el encargado de acusar a los delincuentes y estaba asesorado por un abogado; también se hallaba presente en la persecución de ciertos delitos ocurridos en las aldeas. En general, los gastos ordinarios relativos a esta partida suman apenas la cantidad de 950 sueldos correspondientes al abogado de cartas, los abogados de Valencia y Zaragoza, los nuncios y el alcaide de la cárcel. La gran variación existente entre los años se explica no sólo por las características del trabajo del procurador astricto, sino por otros conceptos no previstos como el pago de diligencias institucionales, tales como la llevada a cabo por Miguel Castellot ante la leva de soldados de ciudad y comunidad para la campaña de Fuenterrabía en 1637. Las cantidades más elevadas corresponden a los años 1645 y 1646 en plena dinámica de guerra y de pagos relativos al paso y acantonamiento de soldados (**GRÁFICOS 14 y 15**).

GRÁFICO 14

Gastos de común contribución (%), 1598-1689

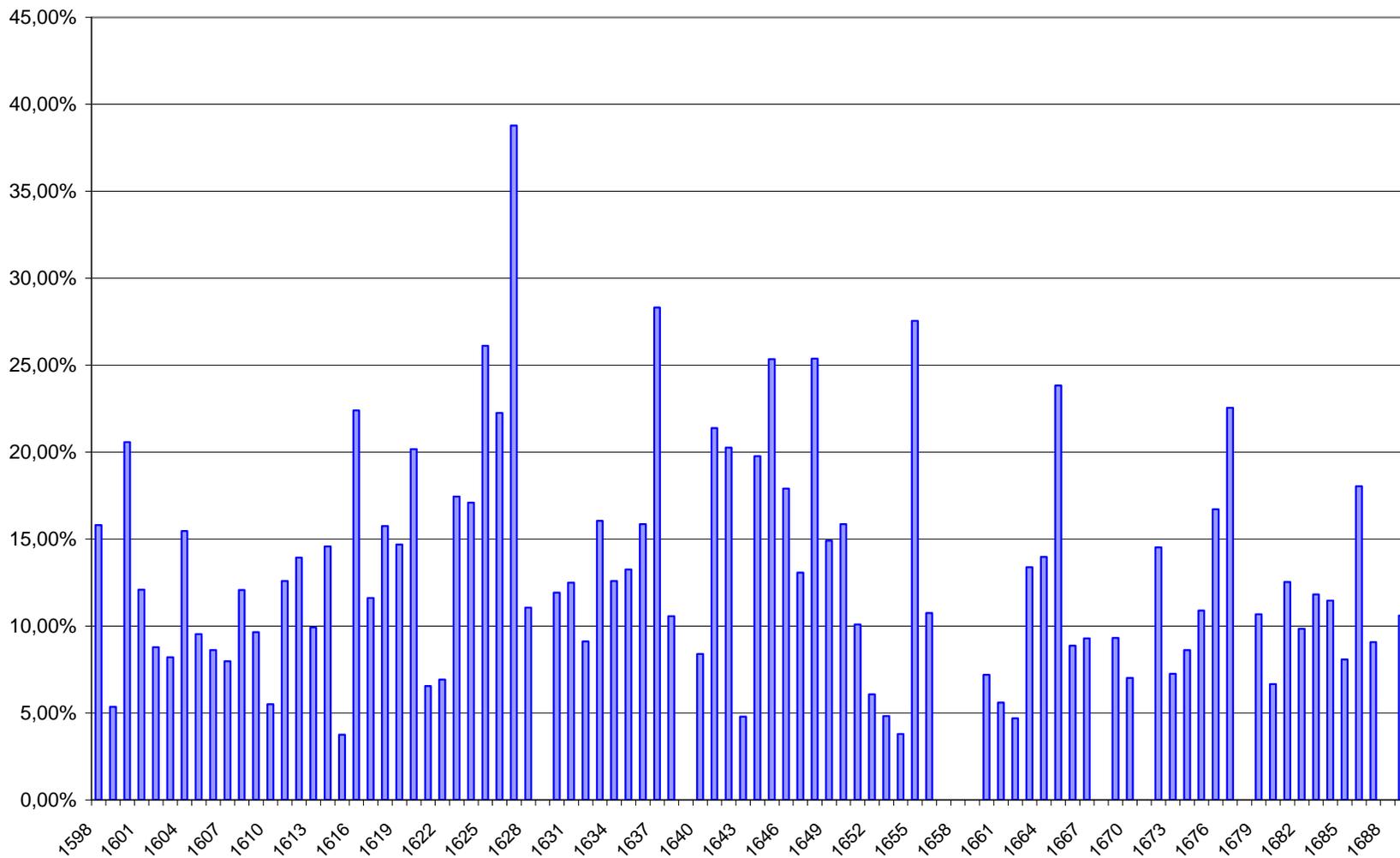
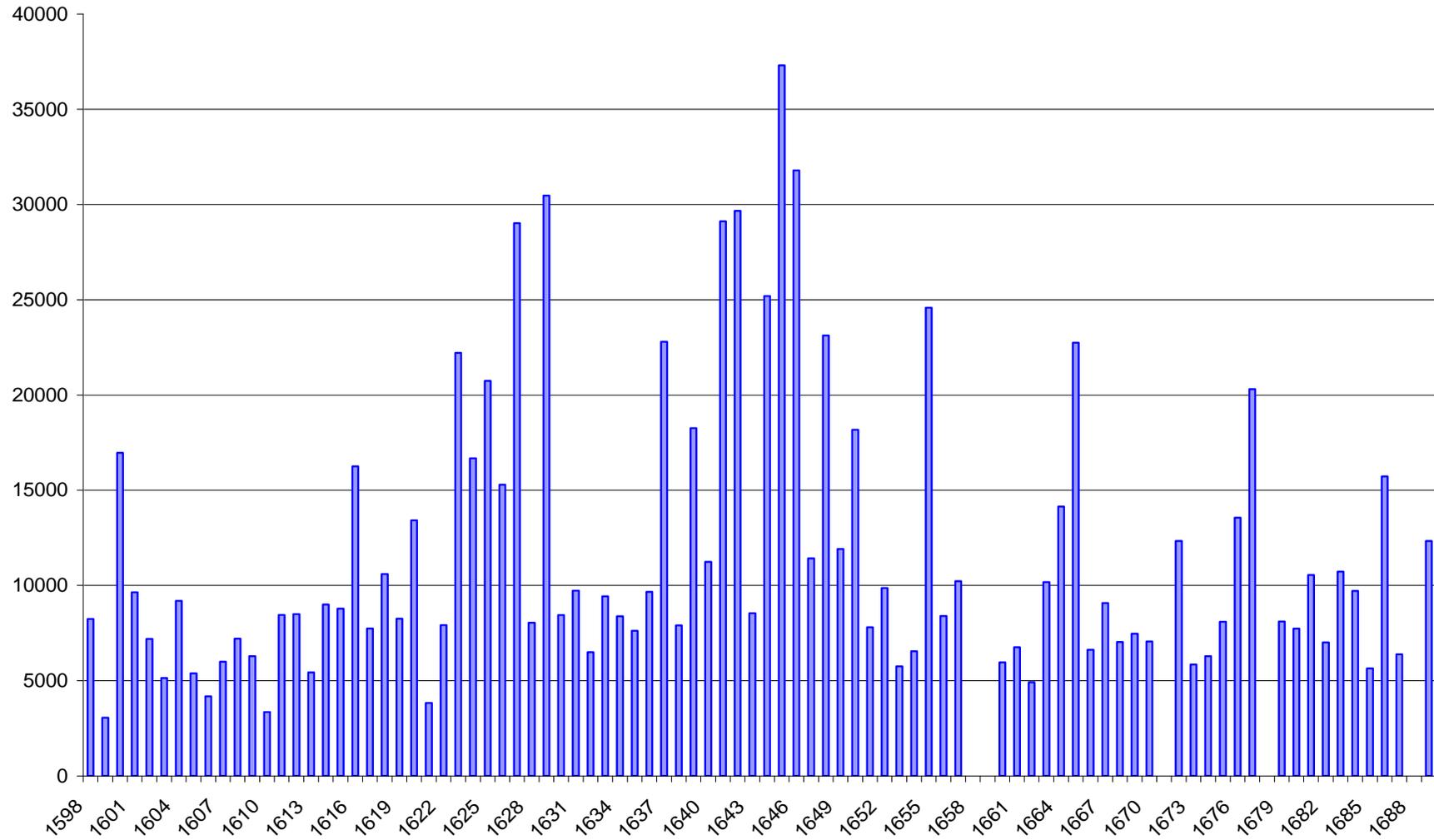


GRÁFICO 15

Gastos de común contribución (sueldos), 1598-1689



Ya hemos señalado que el apartado correspondiente a **obras** resultó a todas luces insignificante en el total de gasto de la comunidad.

El nivel de endeudamiento contraído por **censales** gira en torno a un promedio del 30% para ambas centurias. Alguno de estos son pagados por comunidad y ciudad, si bien el reparto que corresponde a esta última se cifra en el 10%. Existe una clara diferencia entre el endeudamiento correspondiente al siglo XVI (15,63%) y el relativo al XVII (42,63%), fenómeno generalizado en los concejos aragoneses. La función que se persigue con este recurso es hacer frente a los grandes imprevistos que surgen en la comunidad de aldeas, que dejan sus arcas vacías. Dos son los momentos en que la institución acude al endeudamiento puntual con grandes cantidades de dinero: uno es el obligado por la agregación a los fueros generales del reino y el otro está relacionado con el privilegio de separación de la ciudad (**GRÁFICO 16**). Conviene, no obstante, examinar también quiénes son los censualistas y qué cantidades aportan, además de dilucidar cuál es la influencia que estos préstamos generan en la dinámica global de las finanzas comunitarias. Es por ello por lo que remitimos a los capítulos correspondientes de la **CUARTA PARTE** de este trabajo, estrechamente relacionados con este apartado.

Un resumen de los gastos correspondientes a las cantidades consideradas bajo el epígrafe de **diligencias institucionales** nos revela que esta partida sufre un incremento porcentual a lo largo del siglo XVI, lo que se explica tanto por la cantidad de procesos en los que se ve inmersa la comunidad, con la consiguiente alta en nómina de abogados y procuradores, como por las sucesivas sentencias y acuerdos por las que se ha de pagar a la ciudad y sus oficiales. Sin embargo, en el siglo XVII, el monto total de dicha partida disminuye (**GRÁFICOS 17 y 18**). Ello no obsta para poner de relieve las enormes cantidades satisfechas en ese siglo, como las pagadas con motivo del proceso de separación de la comunidad en 1689.

GRÁFICO 16

Gasto en censales (%), 1500-1700

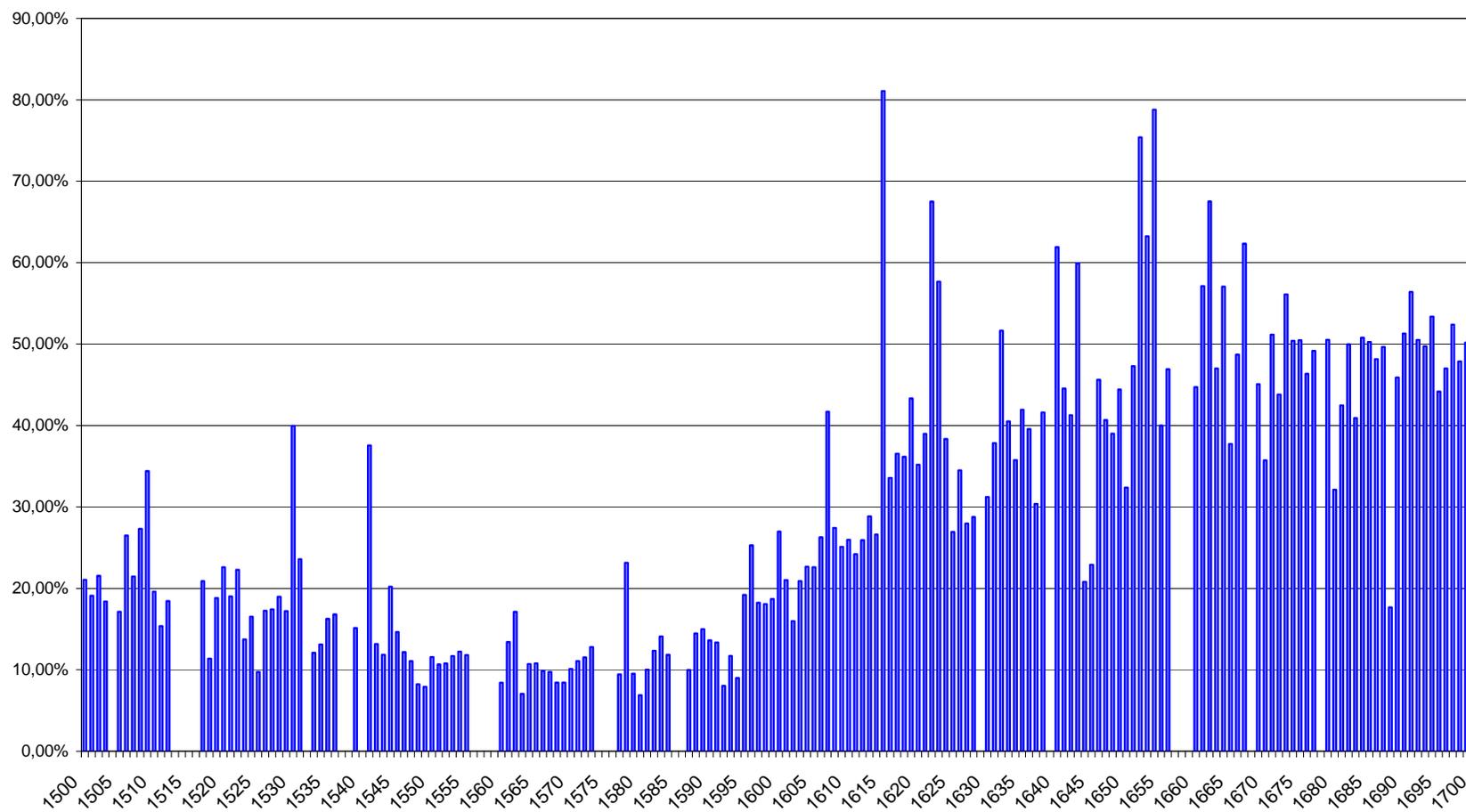


GRÁFICO 17

Gasto en diligencias institucionales (%) 1500-1700

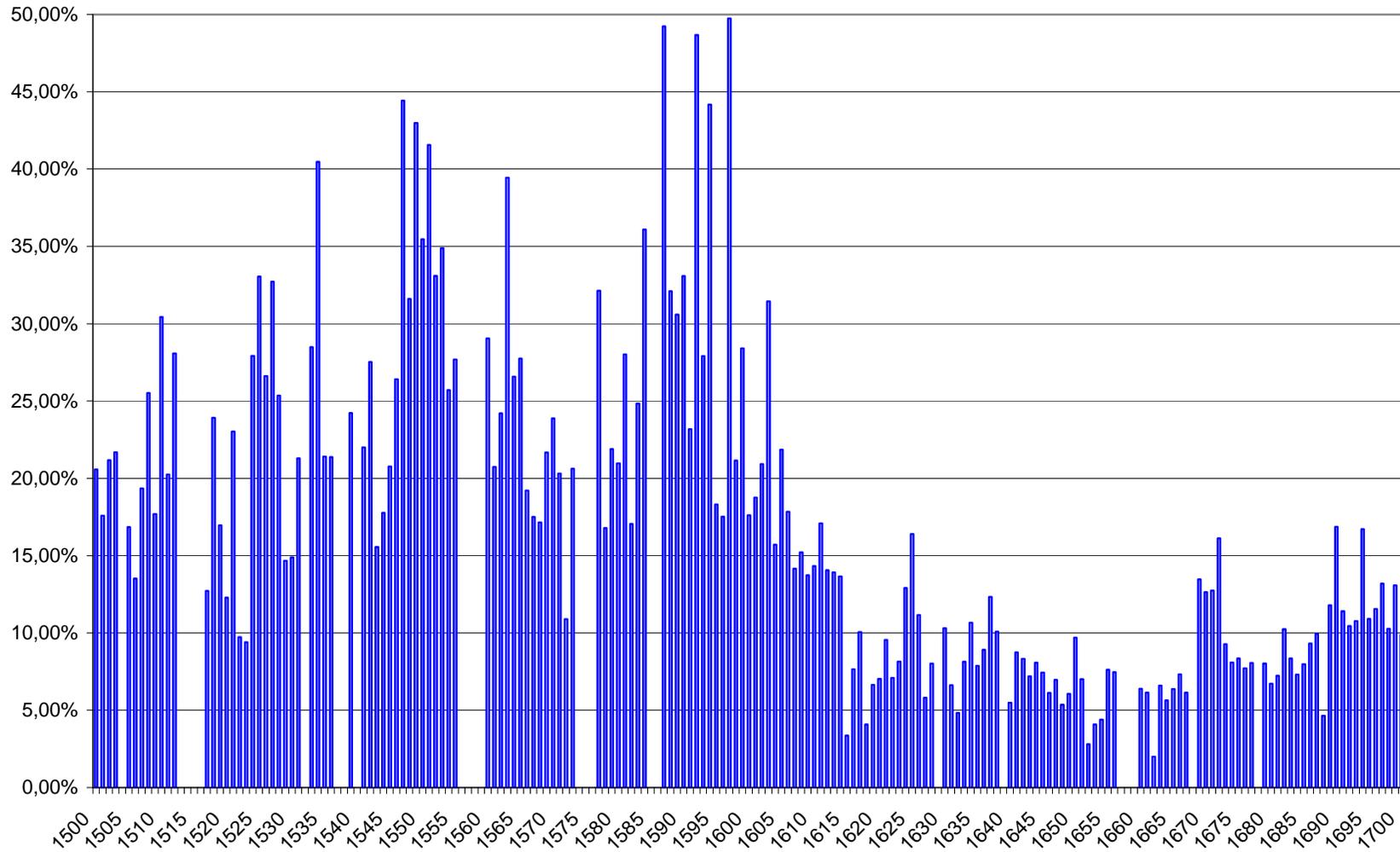
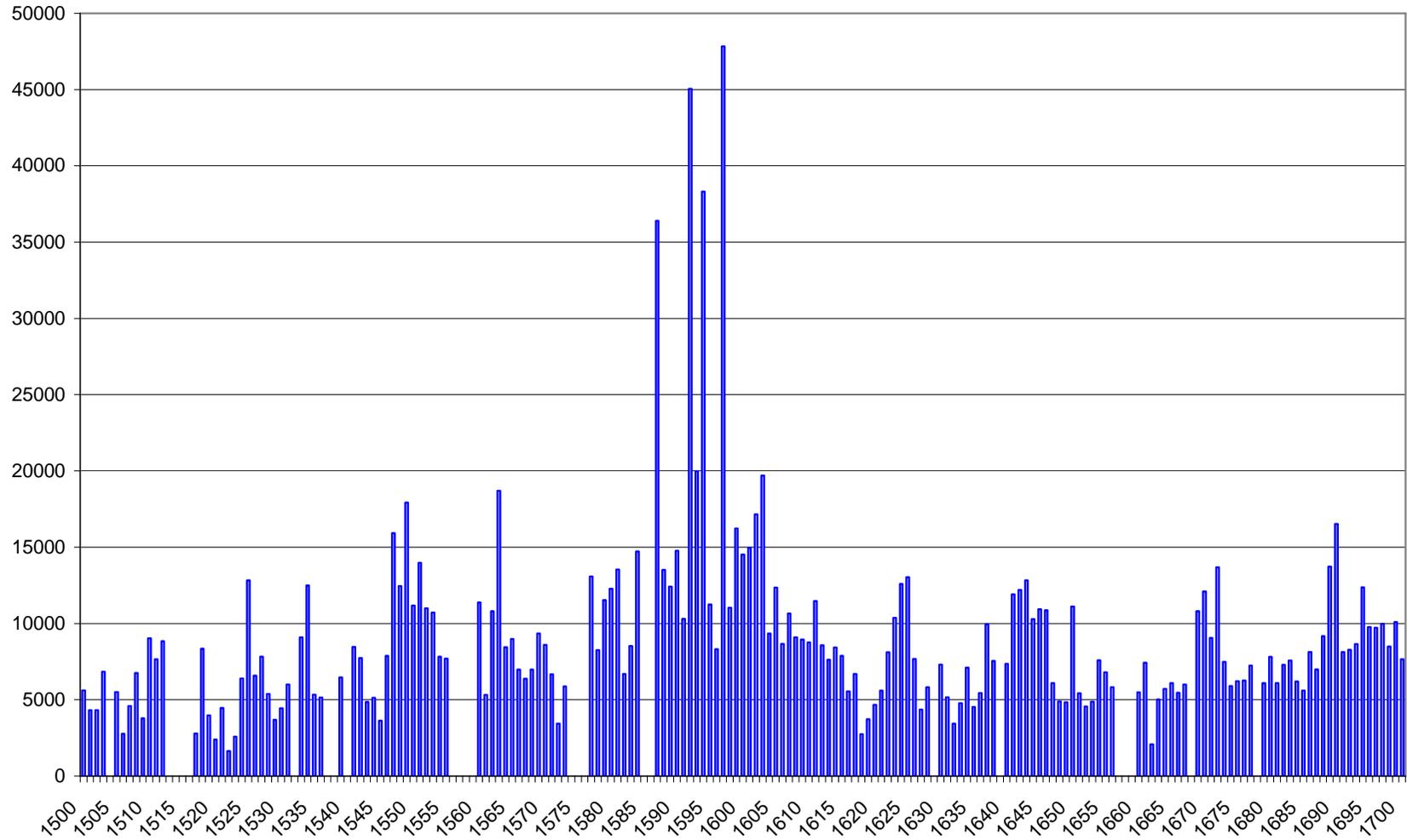


GRÁFICO 18

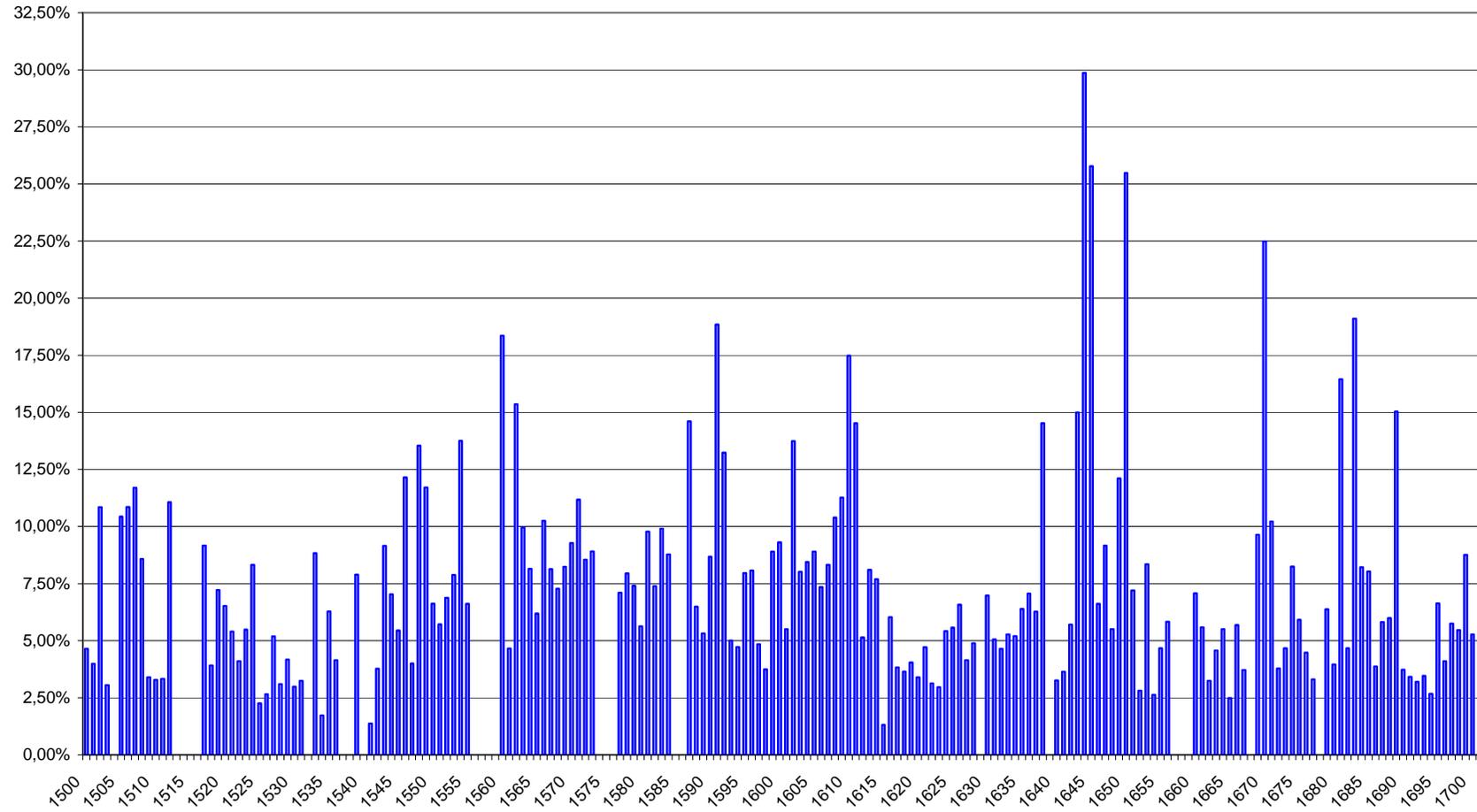
Gasto en diligencias institucionales (sueldos), 1500-1700



Los que denominamos **gastos diversos** contienen, como ya hemos señalado, gran variedad de conceptos por lo que la oscilación que esta partida ofrece a lo largo de los años es superior a la de otras. A esa diversidad hay que añadir la inclusión de cuentas pasadas o debidas de años anteriores, las cuales se presentan sin detallar, siendo difícil su adscripción a otro capítulo de gasto. Tal es el caso del ejercicio de 1591-92, en que se anotan 4.285 sueldos del año 1586, en que fue procurador Miguel Martínez Rubio. En otras ocasiones, circunstancias como el acantonamiento de soldados en la comunidad disparan el gasto en los años 1644 y 1645. Los ejercicios de 1650 y 1670 contemplan diversas cantidades destinadas a la administración de la herrería de Torres (22.000 y 21.000 sueldos respectivamente). La compra de un censal por valor de 10.347 sueldos en 1683 no fue algo habitual en la comunidad. De la misma manera, el desembolso en 1689 de algo más de 11.000 sueldos en presentes y regalos al virrey y destacados miembros de la comunidad como Martínez Rubio y Franco Piqueras hay que entenderlo como algo excepcional, en relación a los trabajos llevados a cabo para alcanzar el privilegio de la separación de las aldeas respecto de la ciudad. Por otra parte, puede considerarse insignificante la cantidad que se establece como limosna y que tiene dos destinatarios fundamentales: el monasterio de Royuela y los que genéricamente se llaman pobres (**GRÁFICO 19**).

GRÁFICO 19

Gastos diversos (%), 1500-1700



3. Poder y administración

¿Quiénes fueron las personas e instituciones que intervinieron en la administración financiera de la comunidad, y de la ciudad en aquellos negocios comunes, a la hora de recaudar fondos, ordenar gastos, realizar pagos, fiscalizar e intervenir las cuentas, impugnarlas o darlas por buenas?

La comunidad estaba dirigida y representada por una serie de cargos de carácter personal, un procurador general y unos regidores pertenecientes a cada una de las sesmas (Jabaloyas, Bronchales, Villar del Cobo y Frías), elegidos mediante procedimiento de insaculación y extracción de oficiales. Además existen otras instituciones como la Plega General o asamblea comunitaria, adonde acuden también los mandaderos o representantes de cada lugar. Por otra parte, comunidad y ciudad se rigen en aquellos asuntos comunes por una especie de consejo rector compuesto por ocho personas. Los documentos nos hablan a menudo de esa circunstancia²⁵⁵. Por último, el Concejo General de ciudad y tierra se configuraría como la asamblea correspondiente a ambas universidades. Junto a estas personas e instituciones hay que tener en consideración a aquellos individuos que fundamentalmente por razón de su cargo o posición social, como letrados, doctores en leyes y medicina e hidalgos, actúan comisionados por ciudad y tierra para asuntos de importancia como la asistencia a Cortes, desplazamientos a diversas ciudades o visitas a los letrados que intervienen en algunos de los pleitos planteados por la comunidad. Son ellos los que, en definitiva, lidian en procesos y reclamaciones, al tener mayor disponibilidad de tiempo y dinero que en ocasiones adelantan para cobrarlo después del erario de la comunidad. Junto a todos estos están los jurados de los lugares, receptores efectivos de las cantidades que van en una u otra dirección: se trata de agentes fiscales de primera instancia que también es preciso considerar en la estructura económica de la comunidad. Hay que considerar además a aquellas personas que intervienen en la fiscalización de las

²⁵⁵ «Item pagó de huna yantar que fizieron los quatro de la Ciudat y quatro de la Comunydat, que tenien el poder de entre ciudad y Comunydat...», ACAL, Sección III-1, núm. 2, f.70 r. [1502-1503].

cuentas: el baile, el juez ordinario y el llamado juez secundario o escribano y padrón, por un lado, y otras personas como los llamados contadores y los impugnadores.

Al servicio de la administración de la comunidad de aldeas hubo una serie de personas que desplegaron su actividad en cuantos asuntos y negocios fueron necesarios para el funcionamiento y supervivencia de aquélla. Entre estas personas las hubo que desempeñaron cargos de carácter electivo y anual como los procuradores generales y los regidores, pero también hubo otras como ciertos síndicos que eran comisionados para asuntos de importancia o particulares con el beneplácito de la comunidad.

El procurador general es el máximo representante de la comunidad. El cargo pertenece cada año por turno a una sesma distinta, pudiendo salir el procurador de cualquiera de los lugares correspondientes a dicha demarcación. Su salario es de 1.000 sueldos anuales, cantidad que no varía a lo largo del siglo XVI y principios del XVII. Es el encargado de cobrar las partidas de ingresos y realizar los pagos necesarios²⁵⁶. En muchas ocasiones se le nombra como «*receptor y pagador de las rentas...*», aunque la figura del *receptor* regulada en las ordinaciones de 1647 es nueva y parte de su salario de detrae del correspondiente al procurador general, que es rebajado a 800 s. Estos *receptores* ejercían su cargo por un año, de 1 de noviembre a la siguiente fiesta de Todos los Santos, hipotecando sus propios bienes para que en el caso de que no hubieran actuado correctamente la comunidad pudiera embargárselos. Además de esto, otras dos personas debían avalar con sus propiedades la actuación de cada receptor.

El número de regidores que intervienen en las deliberaciones y votaciones que se realizan sobre asuntos relativos al común ha variado en la historia de la comunidad. Si en la segunda mitad del siglo XV tan sólo eran

²⁵⁶ El gobierno de la comunidad y la gestión de la hacienda comunitaria han sido estudiados por LATORRE CIRIA, José Manuel: *La ciudad y la comunidad...*, *op. cit.*, pp. 42-47.

dos, durante el siglo XVI serán tres los elegidos, uno por cada una de las tres sesmas no coincidentes con la del procurador general. Tras las ordenaciones de Covarruvias de 1592, el número de regidores pasará a ser de cuatro, uno por cada sesma, además del procurador. Con un salario anual de 300 sueldos, (400 a partir de 1592) y las dietas correspondientes cuando deban desplazarse a la ciudad o a alguna otra población, ordenan pagos y en ocasiones también los efectúan, siéndoles luego reembolsados por mandato del procurador.

Los notarios o escribanos de la comunidad se eligen también con carácter rotatorio entre las sesmas y se les adjudica un salario de 300 sueldos anuales.

Los Libros de Cuentas nos permiten rastrear los individuos que se suceden en estos cargos. Estaban situados en unos niveles de renta cercanos al de postero o al de postero notorio. Entre otros, formaron parte de esta elite de poder –que estudiaremos más adelante– los Alonso y los Vellido en Terriente, los Asensio en Jabaloyas, los Codes y Morón en Villar del Cobo, Cavero en Tramacastilla, los Hernández Rajo en Orihuela, los Jarque en Moscardón, los Valero en Pozondón, los Pérez Toyuela en Bronchales y Monterde.

No debió ser nada extraordinario que procuradores y regidores adelantaran de sus haciendas el dinero necesario para el funcionamiento económico de la comunidad. En alguna ocasión, las datas contables revelan incluso el préstamo de cantidades elevadas ante necesidades acuciantes, como el préstamo que se realiza durante el mandato de Ginés Caxa y Sancho Xarque como regidores, si bien es verdad que durante ese mismo ejercicio son devueltos a cada uno de ellos los 2.000 sueldos prestados²⁵⁷. En otros casos, los regidores adelantan pagos que luego les serán reembolsados por el común²⁵⁸.

²⁵⁷ «Item a de dar cuenta y razón dicho Procurador de aquellos seis mil sueldos que Pedro Xarque, Francés Juan Amigo y Ginés Caxa prestaron a la comunidad para ciertas necesidades que se ofrecieron...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 62r. [ejercicio 1560-61].

²⁵⁸ «Item pone en data el dito Procurador que por mandado de los Regidores pagó al dicho Miguel Pérez Climent quatro sueldos, los quales él havia dado para que comiessen los testigos que fueron de Moscardón a Muela Gayubosa...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 22r.

Junto a los cargos provistos mediante elección, hay una serie de personas que por su posición social intervienen en multitud de ocasiones en aquellos asuntos que atañen a ciudad y tierra, ya sea para asistir a pleitos relativos al ganado o de otra especie, ya sea para enviar representantes a Cortes, tareas onerosas que no todo el mundo estaba en disposición de aceptar. En todo caso, la comunidad en plega general²⁵⁹ elegía a las personas que acudirían a Burgos, a Zaragoza, a Madrid, a Granada o a Valencia, en representación de los intereses de aquella. Los mensajeros intervienen al margen de los cargos electos de procurador y regidores, por lo que la estructura de poder comunitario se amplía entre un buen número de personas²⁶⁰. Las estancias de los comisionados son cercanas al año en algunos de los casos; el llamado pleito de Muela Gayubosa llevará al doctor Sánchez a permanecer durante 320 días en la Corte, teniendo que desembolsar ciudad y comunidad en concepto de dietas algo más de 1.400 sueldos. Asimismo, la asistencia a Cortes del Reino también obligaba a una ausencia prolongada²⁶¹.

Cuando salen de su tierra, estas personas se constituyen además en verdaderos embajadores sobre los que recae en multitud de ocasiones la animadversión de la autoridad real o la de sus oficiales, siendo presos por defender sus derechos²⁶².

²⁵⁹ «...para sacar syndicos para Çaragoça sobre el pleyto que nos pone la Casa de Ganaderos...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 174v. [ejercicio 1530-31].

²⁶⁰ «...que pagó a Johan Cavero del Villar, por dotze días que vaquó en una mensagería, que fue por el Concejo de Ciudat y Comunitat a el Concejo de la Mesta a Castilla, sobre los agravios que hazen a los ganados que van a estremos a Castilla» ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 51r. [ejercicio 1525-26]; «... a Miguel Pérez Climent, de quarenta dietas que vacó en Huélamo sobre el pleyto de los ganados...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 75r. [ejercicio 1526-27].

²⁶¹ «...por noventa y conço días que estuvo en las Cortes de Monçón el año presente de mil quinientos quarenta y dos, por síndico de esta Ciudat y Tierra...», ACAL, Sección III-1, núm. 3, f. 30r. [ejercicio 1541-42].

²⁶² «...que pagó al magnífico micer Pedro Monterde, que fue a Çaragoça por defender la lybertat de la Ciudat y Tyerra quando llevaron preso a Miguel Pérez Climente...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 96r. [1527-28]; «[a micer Sánchez de Ruesta] ... para satisfacción de la quexa que a tenido de las costas y tienpo que stuvo detenido y presso en Madrit por ciertas palabras que le acusaron que avía dicho en defensión de las libertades de la ciudad y Tierra de Albarrazín...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 123r. [1567-68].

En otras circunstancias y cuando el caso así lo requiere, ciertos asuntos son llevados directamente por los concejos con el beneplácito del concejo de ciudad y tierra. Las compensaciones o reintegros de gastos por parte de la comunidad no son raras en las cuentas comunitarias²⁶³. Otras veces se adelanta el dinero a los concejos para que estos los devuelvan en tandas²⁶⁴.

Los particulares también podían defender sus intereses con el respaldo comunitario. Dos parecen ser las líneas de actuación que la comunidad toma para la defensa de éstos: una está relacionada con los pleitos, procesos, o multas relativas a asuntos ganaderos, generalmente cuando se producen en tierras foráneas; la otra se centra en la defensa de sus oficiales cuando se ven inmersos en procesos por razón de trabajos ofrecidos a la comunidad en defensa de los intereses de la misma.

En el primero de los casos se trata de defensas de multas al propio ganado que pasta o transita por ciertos lugares. En 1525 se producía una compensación para la defensa jurídica sobre el robo de un ganado: *«Item pone en data el dicho Procurador que pagó a Johan Martínez, vezino de Moscardón ciento sessenta cinco sueldos que el Concejo de Ciudat y Comunitat le offreció de pagar para la costa que hizo quando quando fue a la Corte a demandar (...) sobre el ganado que le avían robado los moros de la Sierra de Spadán; sacada la parte de la ciudad a la dezena...»*²⁶⁵.

Pero, por otra parte, también es normal que la comunidad adopte la defensa del personal a su servicio, ostenten o no cargos representativos, y corra con los gastos ocasionados. Defensa como las de los jurados de los lugares que contravienen cierto tipo de normativas: *«...que pagó a Miguel Aparicio, jurado de*

²⁶³ «... que pagó por mandado de los regidores a el concejo de Bronchales, por razón de ciertos gastos que abían hecho en Çaragoça en su pleyto que abían llevado con palaura del Concejo de la Ciudat y Comunitat...», ACAL, Sección III-1, núm. 3, f. 21r. [1541-42].

²⁶⁴ *«Item a de dar cuenta de dozientos y cinquenta sueldos que el concejo de Saldón paga a la comunidad por razón de mil sueldos que la comunidad vistraxo al dicho concejo para sallir del pleyto del licenciado Amigo»*, ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 113r. [1563-64].

²⁶⁵ ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 42r. Ver también ACAL., Sección III-1, núm. 3, f. 26v. [1541-42].

Calomarde, nueve sueldos que le llevaron de carcelaje y costas que hizo estando presso por lo de los bollatines...»²⁶⁶.

4. Las medidas fiscales

Puede decirse que las autoridades comunitarias siempre estuvieron ágiles a la hora de afrontar las dificultades hacendísticas por las que pasó la institución. Atentas a los balances negativos, al aumento de población o las nuevas actividades económicas que podían darse en la tierra, no dudaron en reformar cuantas medidas de orden fiscal vinieran en ayuda de las arcas del común. Igualmente estuvieron vigilantes sobre posibles fraudes y ocultamientos, pero también fueron capaces de adaptar la fiscalidad a las especiales circunstancias de un ejercicio determinado o a las de un grupo de contribuyentes en concreto.

Una de las medidas que se adoptarán con el fin de incrementar la recaudación será, como ya hemos anunciado, la de elevar la razón de la puesta de 250 a 300 sueldos durante algunos períodos del siglo XVI, si bien puede decirse que se trata de casos excepcionales. Como también resulta caso excepcional la rebaja a 200 sueldos del ejercicio 1525-26. Otra disposición consiste en aumentar la tasación de los bienes que constituyen la base por la que se tributará. Tras la empareja de 1569, las cantidades recaudadas sufren un incremento que cabe poner en relación con ese aumento. La sucesión de balances negativos en las cuentas de años anteriores lleva a las autoridades comunitarias a tomar la decisión política de incrementar la presión fiscal. Otras decisiones irán encaminadas a disminuir el número de personas exentas. Si hasta 1569 los recién casados lo están del pago de la pecha, a partir de ese año tributarán la mitad.

Por lo que respecta a las sisas, sí tenemos noticias del aumento de la cantidad cobrada: de los 13 sueldos exigidos en 1503 se pasa a los 16 de 1521, si

²⁶⁶ ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 231v. [1567-68]. Se trata del proceso que se siguió contra los jurados de las aldeas de la comunidad que, contraviniendo otras leyes, concedían cédulas (boletines) para sacar panes en tiempo de veda (ver ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 231r).

bien sobre un mismo censo poblacional, es decir, los 539 fuegos del fogaje de 1495.

Ya hemos visto que durante el siglo XVII la presión fiscal se traduce fundamentalmente en la aplicación, prácticamente continuada, de sobrepuestas y repartimientos, como medio de hacer frente a las deudas contraídas por la comunidad de aldeas, fundamentalmente por la contratación de censales.

Las ocultaciones y fraudes también fueron objeto de especial atención por los oficiales administradores de la comunidad de aldeas. Desde muy temprano éstos expresarán su preocupación por todas aquellas circunstancias que de uno u otro modo inciden de forma negativa en la recaudación de los impuestos, adoptando medidas tendentes a evitar los incumplimientos con el deber de tributar. Ordenanzas, sentencias y fundamentalmente las ordenaciones particulares establecidas en cada decreto de emparea, serán los instrumentos mediante los cuales se intenta corregir el posible fraude.

Ya se tratara de impuestos locales o reales, lo esencial era dejar claro cuál era el domicilio a efectos fiscales. Dadas las especiales características de los distintos territorios en los que se dividían ciudad y comunidad, con tratamientos fiscales diferentes, las ordenanzas tributarias debían tener en cuenta tanto los posibles casos de abuso como los de ocultación que se podían ejercer respecto del campesino rentero que cambiaba de lugar de morada, a pesar de continuar siendo vecino de alguno de los lugares integrantes de cada sesma. Tales hechos podían producirse fundamentalmente en dos casos: en las granjas propiedad de ciudadanos de Albarracín, respecto al cobro de las sisas, y con los llamados *barraños*, esto es, aquellas personas que no tenían residencia en alguna de las poblaciones pecheras, pero que explotaban tierras bajo dependencia administrativa de la comunidad por lo que se refería al cobro de la pecha. En ambas situaciones se trataba de dejar bien claro dónde debía tributar el campesino. En el primer caso, la sentencia de 1493 establecía que los renteros debían pagar las sisas en la ciudad y no en el lugar donde habitualmente lo hacían como vecinos. En principio se trataba de que el granjero no pagara dos veces la

sisas, una en el lugar en que residía como vecino y otra por morar en dicha granja. Pero, en definitiva, lo que se imponía era el pago de la sisa a la ciudad, en relación a las heredades propiedad de personas exentas y que no se investigaban, esto es, que quedaban ocultas a dicho impuesto²⁶⁷.

Otro tanto sucedía con los habitantes llamados *barraños*, que se constituían en unidades fiscales propias, ajenas a las aldeas. Las ordenanzas de algunos decretos de emparea explicitan este extremo ante la dificultad que presentaba cobrar de estos individuos²⁶⁸. Puesto que en caso de no hacerse efectivo el cobro, el concejo debía responder con las cantidades correspondientes, se puede comprender bien el aviso y cuidado con el que las autoridades locales se desenvolvían, siendo además fuente constante de conflictos a la hora de rendir cuentas, porque, en todo caso, el pueblo debía adelantar el dinero y luego pedir que se le reembolsara²⁶⁹.

Esta población de *barraños* fue motivo de inquietud para las autoridades locales, jurados y regidores, que se veían en la obligación de

²⁶⁷ «... atendido et considerado que la colecta de la sisas que [en blanco] veces por las Cortes del Reyno de Aragón son imposadas para serbicio del Rey nuestro señor, las quales sisas se imponan las más vezes por fuegos, e porque muchas vezes a acaescido que los señores de las granjas que están larrededor de la dicha Ciudad, et por aquéllos tener sus asientos en la dicha Ciudad no son inbestigadas las casas de las granjas, et aprés los señores de las granjas arriendan aquéllas a vecinos de las aldeas, los quales vecinos e renteros por pechar en el lugar donde continuo tenían su residencia et habitación, et después que se yban con sus asientos et habitación a las dichas granjas, el pueblo donde pechava exigía de aquél o aquéllos, tales rentero o renteros, las sisas ansí como si en el dicho lugar [en blanco]; et ansí mesmo la dicha Ciudad, por tener el tal rentero la habitación en la dicha granja, cobrava del tal o tales renteros otra vegada las sisas de aquéllos, de forma que los semejantes rentero o renteros padescían grandes danyos et pagaban dos vezes. Por tanto, por ebitar los tales danios, declaramos que de aquí abant si algún vecino o morador de las dichas aldeas arrendara o arrendaran las semejantes granjas de ciudadanos et fijosdalgo o capellanías, que los tales renteros, en aquellas dichas granjas tenientes sus habitaciones por el más tiempo del anyo, que hayan de pagar et paguen las sisas que por fuegos les vernán o, en otra manera, en la dicha Ciudad et no en el lugar donde pechan, et allí no la tomen», ACAL, Sección VII, 92, ff. 10v.-11r.

²⁶⁸ «... por quanto los vezinos barraños que están fuera de los términos de los pueblos, aquéllos no se carguen a los dichos pueblos, sino que se emparehen de por sí; y que el procurador de la comunidad cobre las pechas de tales barraños con su nuncio, al qual se le dé por el trabajo de cobrarlas lo que a los dichos pueblos se acostumbra a dar», ACAL, Sección VIII, 1, f. 237v.

²⁶⁹ «...pagó... al dicho concejo de Jabaloyas por un rentero de Joan de Espejo que se empareó por barraño y se fue un año sin pagar... y no dexó hazienda ninguna, mobles ni sitios...», ACAL, Sección III-1, núm. 4, f. 46 [1578-79].

cobrarles la pecha por mandato de las autoridades comunitarias, pero que se encontraban incapaces de proceder de forma ejecutiva, esto es, de perseguir a los acreedores. Una y otra vez los resúmenes y aprobaciones de los documentos de empareas recogen las quejas de los oficiales, fundamentalmente de Terriente y Jabaloyas, que muestran su rechazo a tener que realizar el cobro de la pecha. Recaudación a todas luces insegura y que, independientemente del resultado final, había que comprometerse a pagar como concejo. Así, jurado y regidores de Terriente protestaban por tener que recaudar la pecha de los vecinos de Toril, Masegoso, Val de San Pedro, Molinares y Villalba, aunque estaban conformes con la de los habitantes de El Villarejo²⁷⁰. Otro tanto sucedía con Jabaloyas y los *barraños* de Eriglos, Collado el Almagro y Cañigral²⁷¹.

En definitiva, se trataba de asegurar de una u otra manera el cobro de los impuestos que por vía directa y personal correspondía a cada uno de los habitantes moradores de la comunidad. De ahí que las ordenanzas comunitarias se preocupen también de todas aquellas personas que por una u otra razón cambian a menudo de domicilio, como podían hacerlo el cirujano, el molinero o el herrero,

²⁷⁰ «*Presentes los dichos jurado y regidores, los quales dixeron en vez, voz y nombre del dicho concejo del dicho lugar de Terriente, que en quanto a la pecha de dicho lugar de Terriente y el Villarejo aceptaban y en quanto a la pecha de los demás barraños arriba nombrados y empareados en dicho lugar de Terriente dixeron que por quanto los fueros y observancias del presente Reyno de Aragón y leyes que vivimos, los juezes en el presente Reyno cada uno tiene su districtu y término para poder juzgar y determinar sus causas, como el jurado de Terriente lo tiene limitado y no pueden salir de aquéllos so pena de ser acusados y castigados como oficiales delinquentes en su oficio y usurpadores de jurisdicción y término, por lo qual suplican y requieren a dichos señores comisarios no les manden encomendar ni encomienden la pecha de dichos barraños, atento no se les pueda ejecutar por estar fuera del término. Alias protestan curialmente ablando contra sus mercedes en nombre de Su Majestad de todo lo a ellos lícito protestar y de costas, daños, intereses y menoscabos, y de no admitirlos ni cobrar en manera alguna hasta en tanto que por justicia sea declarado, por quanto es su intención no querer contravenir a los fueros y observancias del presente Reyno de Aragón conforme Su Majestad lo tiene mandado, dispuesto y ordenado...*», ACAL, Secc. VIII, núm. 1, ff. 196v-197 [emparea 1606].

²⁷¹ «*... en quanto a la emparea hecha en los vecinos de Jabaloyas y havitadores de Royofrío aceptaron; y en quanto a la cobrança de los dichos barraños protestaron no les sea causado perjuicio por quanto pretenden no ser tenidos a cobrarlos. Et los dichos señores juezes comisarios dixeron que ellos an hablado en las empareas anteriores a ésta estar a cargo de dicho concejo de Jabaloyas el cobrar dichos barraños y así se les an cargado que estarán a lo que fuere de justicia...*», ACAL, Sección VIII, núm. 1, ff. 202-202v.

personas que por razón de su trabajo habitaban varios lugares de la comunidad a lo largo de su vida, ya que sus contratos tenían carácter anual. Ante esta situación se presentaba entonces la duda sobre qué lugar debía recoger la pecha correspondiente, dado que la vigencia de las empareas o investigaciones fiscales solía tener una duración mínima de tres años. Las disposiciones establecían la obligación de informar al procurador y notario de la comunidad de la partida de estos profesionales para empadronarlos rápidamente en el nuevo pueblo y así poder rebajar la pecha al lugar de donde se fueron²⁷².

El cobro de la pecha se articulaba, pues, en función de tres planos que había que componer con precisión para no incurrir en errores. Como impuesto personal, era preciso conocer el número de *sujetos fiscales* sobre los que gravar el impuesto. Pero, además, se hacía necesario determinar el *domicilio fiscal*, que evitara las dobles imposiciones o las cargas a los agentes cobradores; sabido el sujeto y el domicilio, la responsabilidad cobratoria pasaba a ser de los concejos y en concreto de los jurados. Por último, los sujetos fiscales ejercían una *actividad económica* que se revelaba en la riqueza que cada uno ellos presentaba en los momentos de investigación fiscal. Por consiguiente, aquel o aquellos individuos sobre los que resultara difícil encajar los planos de residencia y actividad, o de otro modo, dónde vivían y a qué se dedicaban, se configuraban como casos propicios al fraude. Ocultaciones generadoras de problemas, sobre todo para los concejos que debían cobrar la pecha. La rigidez de ciertas actuaciones en los momentos de emparea llegaba a extremos como el expresado en las cuentas de 1560, al ser empareados en el lugar de Saldón cuatro mozos que abandonan el

²⁷² «Item, por quanto en los pueblos ay disgustos y disensiones con los juezes empareadores sobre el emparear del cirujano, herrero y molinero, diziendo que son anuales y se pueden mudar de un pueblo a otro, por obviar lo sobredicho, toda la dicha Pliega y Concejo General determinó y acordó que los juezes que saliesen a dicha emparea emparehen en el pueblo donde fueren hallados los dichos cirujano, herrero y molinero, y que si se mudaren aquéllos o el otro de ellos a otro pueblo, que el pueblo do fueren empareados, y de do salieren esté obligado a dar noticia y aviso el Procurador General y Notario de la dicha comunidad para que los asienten en el pueblo donde se huvieren mudado y estuvieren y allí paguen la pecha que les estuviere cargada y se rebaje al lugar de donde se fueron», ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 237v.

pueblo antes de procederse al cobro²⁷³. Las cuentas revelan cómo en los años de vigencia de la investigación de la emparea, el concejo de Saldón ha de hacerse cargo de la pecha de estos individuos y así se expresa en el capítulo de *proes*, para después serle reintegradas dichas cantidades, devolución que se incluye en el capítulo de gastos extraordinarios. El caso se va resolviendo, esto es, no se adelanta ya el dinero, a medida que se conoce el paradero de los individuos y la imposibilidad del cobro. Las cuentas de 1563-64 recogían tal extremo²⁷⁴. La solución definitiva vendrá tras la nueva emparea de 1565, con lo que desaparece la obligación del concejo de responder por aquellos individuos investigados en su lugar.

También el cobro de la pecha a los malparados era fuente de conflicto. Aunque la cantidad a cobrar era pequeña, un sueldo, las características de este sector de población (asalariados, sin propiedades, con alto grado de movilidad geográfica) dificultarían en ocasiones el cobro efectivo²⁷⁵.

Existen igualmente casos de doble imposición al inscribir a un mismo individuo en dos poblaciones. Ciertamente son situaciones aisladas y no debería ser motivo de alarma a la hora de estudiar los efectivos demográficos de la comunidad. Las correcciones introducidas tras una nueva emparea revelan el cuidado con que las autoridades concejiles actúan en materia fiscal²⁷⁶.

No obstante lo dicho, es necesario hacer alguna precisión al respecto. En primer lugar, no parece que este problema surgido con el domicilio fiscal se halle muy extendido. Los hechos que nos revelan los padrones de cuentas no son muy

²⁷³ ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, ff. 58r-74v.

²⁷⁴ «Item pone que pagó al concejo de Saldón dizisiete sueldos y diez dineros por la pecha de Pascual Domingo, mancebo, que se empareó en dicho lugar y se fue al reyno Valencia», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 135v.

²⁷⁵ «...al jurado de Valdecuena tres sueldos que le yvan de agravio en la pecha de tres malparados que se an hido y no ay de quién cobrar dichos tres sueldos», ACAL, Secc. III-4.2, núm. 192, f. 359v. [1573-74].

²⁷⁶ «al concejo de Frías por la pecha que le cargaron a Bartolomé Soriano por tres años en regla de çiento, y pareçe que no debe dicho lugar de Frías dicha pecha por estar empareado en Terriente y allí paga su pecha...», ACAL, Secc. III-1, núm. 4, f. 231 [1587-88].

numerosos y, en todo caso, sólo parecen dejar mayor constancia de ellos a partir del último tercio del siglo XVI. Téngase en cuenta que nos encontramos frente a una sociedad de población reducida, en la que no se obtiene la condición de vecino fácilmente, con dos objetivos claramente definidos: uno, regular la presión de la población sobre los recursos; el otro, en el doble sentido de asegurar los efectivos necesarios para soportar las cargas tributarias y de asegurar su cobro mediante la correspondiente actuación administrativa. En segundo lugar, conviene dejar constancia de que frente a la rigidez que imponen las investigaciones fiscales, la intervención de las cuentas al cerrar cada ejercicio permite corregir casos particulares y realizar las oportunas devoluciones a los concejos implicados.

Otras actuaciones fraudulentas se refieren al plano de la actividad económica. Las ordenanzas particulares de las empareas nos hablan de la ampliación del tipo de bienes sometidos a imposición: colmenas y lechones. En otras ocasiones se advertirá sobre los intentos de dividir haciendas y bienes para, en definitiva, figurar en un tramo de renta inferior. Los casos contemplados se refieren a las ventas entre padres e hijos²⁷⁷. También el hecho de partir el ganado con personas no sometidas a la pecha constituía un intento de fraude²⁷⁸. Otras situaciones complejas nos hablan de sujetos forasteros con intereses en tratos y mercaderías, sin domicilio fiscal conocido, pero que realizaban una actividad económica evidente.

Por otra parte, también fue necesario regular todas aquellas disposiciones que se dirigían a contemplar reducciones y exenciones de impuestos: recién

²⁷⁷ «Item, assimismo, por quanto antes o quando sale la emparea hazen entre padres y hijos vendiciones de sus haziendas por no pagar pecha o porque no se les cargue tanta, en (...) y perjuizio de la dicha comunidad, para remedio de lo qual determinó todo el dicho Conçejo General y dio poder a los juezes empareadores para que puedan compeler y compelan assí a los que otorgaren dichas vendiciones como a los en cuiio favor estuvieren que juren si son fistas o no las tales vendiciones», ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 237 v.

²⁷⁸ «Item, porque muchos tienen vacas y yeguas a medias de personas eclesiásticas o otras exemptas, reusando de que no se les cargue pecha de la mitad por la parte del (...) eclesiástico o exempto, que los dichos juezes empareadores, pues no ayan cumplido el tiempo de las dichas medias, les puedan cargar y carguen pecha por ellas», ACAL, Sección VIII, núm. 1, ff. 237 v.-238 r.

casados, coronados, infanzones, compensaciones a municipios por errores en las empareas o por un *mal año de muertes*, o a Royuela por las dos mestas anuales realizadas en su dehesa, son casos particulares que la intervención de las cuentas permitirá corregir de una u otra manera.

Las compensaciones a los concejos por razón de errores contables o por situaciones extraordinarias se suceden en los documentos. Se trata de casos como el del lugar de Torres en 1524, ante la mortandad acaecida²⁷⁹. También, como hemos visto, las cantidades correspondientes a los malparados se devuelven en ocasiones, por la imposibilidad de cobrarlas al haberse ausentado éstos de la localidad²⁸⁰.

Las referencias a los recién casados son numerosas en las cuentas; se trata de devoluciones de las cantidades cobradas²⁸¹. No obstante, la presión fiscal en aumento incidirá sobre este grupo de personas. A partir de 1569, los recién casados pagarán media pecha²⁸². El afán por la exención del pago del impuesto, respecto de aquellas personas que estimaban que por su condición social no debían pagarlo, supuso una fuente de conflictos con los concejos. Joan de Maenza, señor de la torre del mismo nombre, y Joan Fuertes, señor de Zarzoso, obtenían la exención por tener armas y caballos, esto es, por su condición de hidalgos²⁸³. Y así como ocurría con aquellos individuos que lograban ir a vivir a la ciudad, evitando el tributo, los pleitos con los terratenientes, vecinos de las aldeas, pecheros al fin y al cabo, tampoco se resolvían rápidamente. Sólo en

²⁷⁹ «...que pagó al concejo de Torres ciento y cinquenta sueldos, los quales el dito común le tomó en quenta por razón de la pecha que les estava muy carguada; tomáronse por dos anyos y es éste el postrero; fue esto por razón de las muertes», ACAL, Sección III-4.2, núm. 191, f. 20v.

²⁸⁰ ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 155r. [1564-65].

²⁸¹ «porque estavan enpareados y no devían pecha por averse casado aquel año»; ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 71v.; «...siete sueldos diez dineros que le mandaron restituir a Miguel Pérez, de Torres, porque pareció averse casado aquel año...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 101v.

²⁸² «... no devía sino la mitad por este año por ser rezién casado...», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 315r.

²⁸³ ACAL, Secc. III-1, núm. 3, f. 507v. [1554-55].

1599, el señor de Zarzoso, al que suponemos heredero de aquél otro que pretendía la exención en 1554, era condenado a pagar la pecha²⁸⁴.

Así pues, los hidalgos presentaban sus reclamaciones para ser excluidos de las relaciones de contribuyentes. Generalmente se trata de apellidos vascos y navarros (Mendiaca, Oñate,...) a los que se les atribuía hidalguía universal. Pero una cosa era la pretensión y otra la determinación de las autoridades comunitarias que exigían la presentación del privilegio²⁸⁵.

Algo similar sucedía con aquellos contribuyentes que por uno u otro motivo abandonaban su domicilio en la comunidad para vivir en la ciudad, hecho que llevaba aparejado la exención de la pecha, aunque esta posibilidad sólo debió estar abierta a las familias integrantes de la elite de poder. El individuo en cuestión, ya como ciudadano, se negaba a pagarla; sin embargo, los padrones de la emparea revelaban con toda tenacidad, al no producirse revisiones anuales, que tal cobro debía ejecutarse, aunque en los ejercicios posteriores se devolvieran las cantidades cobradas²⁸⁶. Los pleitos por este motivo no se resolvían con rapidez y las cuentas reflejaban las cantidades satisfechas en una u otra dirección hasta que se dictaba justicia²⁸⁷.

²⁸⁴ ACAL, Secc. III-1, núm. 8, f. 77. Las consecuencias del pleito de Zarzoso todavía se llegaron hasta 1604: «...pagó al concejo de Terriente por la pecha de la granja de Çarçoso ciento ochenta y siete sueldos seis dineros que el concejo a pagado a la comunidad desde conforme a la sentencia arbitral que se a dado por los señores Pedro Martínez Vayo y Miguel González, juezes compromisarios entre dicha comunidad y concejo...», ACAL, Secc. III-1, núm. 8, f. 235v.

²⁸⁵ «Et asimismo, ante los dichos señores procurador general, regidores y mandaderos de dicha comunidad, compareció el discreto Pedro de Sepúlveda, notario, vezino de la dicha ciudad de Albarrazín, en nombre y como aporcurador que dixo ser de Domingo Pérez de Oñate, vezino de dicho lugar de Noguera, el qual suplicó a sus mercedes manden quitar y desamparar de la dicha pecha a dicho su principal por quanto consta ser hidalgo y exento de pagar pecha, lo qual se ofresce presto mostrar en su lugar y tiempo, alias, que protesta no le sea causado perjuicio a dicho principal. Et el dicho señor procurador general respondió y dixo que siempre que dicho su principal mostrare ser hidalgo por privilegio vel alias hará lo que fuere obligado», ACAL, Secc. VIII, núm. 1, f. 206v. [emparea, 1606].

²⁸⁶ «...paguó al Jurado de Torres sesenta y dos sueldos seis dineros de la pecha de Augustín Toyuela, que no la deve por haverse venido a bivar a la ciudad», ACAL, Sección III-4.2, núm. 192, f. 210r.

²⁸⁷ «...pagó al conçejo de Monterde dozientos y cinquenta sueldos por quatro anyadas que pagaron la pecha a los procuradores generales passados, de los hijos de Joan Pérez Toyuela,

La naturaleza de los bienes objeto de imposición también daba lugar a conflictos y a protestas de los concejos y particulares, que eran reflejadas en los documentos de emparea. Así, sobre ciertos bienes eclesiásticos, ahora explotados por los vecinos, se pretendía que no recayese impuesto alguno²⁸⁸.

los quales fueron absueltos por justiçia por quanto bivían en la presente ciudad...», ACAL, Secc. III-1, núm. 4, f. 475 [1595-96].

²⁸⁸*«...los quales dixeron que no consentían según que de hecho no consintieron en la sobredicha emparea ni consas en aquella contenidas; antes bien, protestan en aquello no les sea causado perjuicio alguno en el derecho y exempción que les compete y pertenesce de los bienes eclesiásticos que en dicho término y distrito de Torres están situados, llamados del beneficio de Congostina y Masegoso y de los montes del monasterio de Nuestra Señora de Piedra, de la orden del cistels, y de todo lo que protestar pueden y deven y ansi mismo protestan que en la pecha que aquí se ha cargado a los bienes de Jerónimo Lamata y Francisco Escuder no esté a su cargo el cobrarla por dicho concejo, sino por dicha comunidad (...) Et incontinenti paresçió Guillemen Çafontes, vezino de dicho lugar, el qual dixo no consentía ni consintió en lo que le an cargado de pecha atento que los bienes que le han empareado son de los montes y beneficio sobredicho», ACAL, Secc. VIII, núm. 1, f. 118 [empareo 1590].*